

I

00721  
807



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

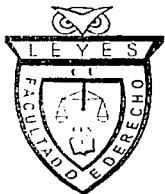
FACULTAD DE DERECHO

“SEPARACIÓN DE JUICIOS EN EL JUICIO DE  
AMPARO INDIRECTO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
YAZMIN ERENDIRA RUIZ RUIZ

ASESOR: LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZÁN



CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna RUIZ RUIZ YAZMIN ERENDIRA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "SEPARACIÓN DE JUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar, en oficio de fecha 3 de octubre de 2003 y el Lic. Enrique R. León Álvarez, mediante dictamen del 28 de octubre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 4 de 2003

FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

*\*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

\*mpm.

*CIC. V PROF. ENRIQUE R. LEÓN ACUAREZ*

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**

Director del Seminario de Derecho  
Constitucional y Amparo de la  
Facultad de Derecho de la UNAM  
P r e s e n t e .

Estimado señor director y maestro:

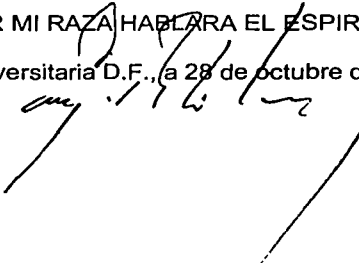
En alcance a su atento oficio del día 3 del presente mes y año, por medio del cual se me solicita la revisión de la monografía intitulada "**Separación de Juicios en el Juicio de Amparo Indirecto**" de la alumna RUIZ RUIZ YAZMIN ERENDIRA, que presenta como proyecto de tesis de licenciatura, me permito agradecer su gentil voto de confianza.

En tal virtud, me he dado a la lectura de la tesis en cuestión y tras un análisis reflexivo, he constatado que efectivamente este trabajo observa todos los requisitos de contenido y bibliográficos exigidos por la legislación universitaria para la elaboración de tesis de licenciatura, reflejo de una dirección atinada, por lo que no tengo inconveniente alguno en extender mi voto aprobatorio.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para reiterarle mi permanente aprecio.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria D.F., a 28 de octubre de 2003





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E**

**Distinguido Doctor:**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "SEPARACION DE JUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, elaborada por la alumna RUIZ RUIZ YAZMIN ERENDIRA.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que la sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
 Cd. Universitaria, D.F., octubre 3 de 2003.

**LIC. IGNACIO MEJIA GUZAR.**  
 Profesor Adscrito al Seminario de  
 Derecho Constitucional y de Amparo

**A DIOS:**

Por haberme dado la oportunidad y dicha, de recorrer el camino andado, y en el cual nunca me ha dejado sola. Gracias. Así como permitir que mi VIRGEN DE JUQUILA, me acompañe día a día.

**A LA FACULTAD DE DERECHO, DE MI "ALMA MATER":**

Porque gracias a la enseñanza que en sus aulas se imparte, obtenemos sus alumnos, una educación integral, con la cual contribuiremos a lograr la grandeza y excelencia, que tanto necesita nuestro hermoso País. Pero sobre todo, porque en ella pude cosechar grandes amistades.

**A MIS MAESTROS:**

Por las cátedras y lecciones que día a día nos comparte, no sólo en cuestiones legales, sino de la vida misma. Más aún, al Lic. Ignacio Mejía Guizar, por su paciencia y dedicación, en la elaboración del presente trabajo. Gracias a todos ustedes.

**A MI MAMI:**

La más grande de las mujeres. Gracias por creer siempre en mí, y por no dejar que nada ni nadie me detuviera en mi camino. Por ser el vivo ejemplo de la perfección, así como por todo el amor que siempre me has dado. Gordis, sin ti no sería nada. TE AMO.

**A MI PAPÁ:**

Porque me hiciste crecer y madurar, enseñándome lo duro y difícil que es la vida, pero que con un poco de esfuerzo y dedicación, todo se puede lograr. Gracias.

**A MI HERMANA BELÉN:**

Tú, vivo ejemplo de fortaleza y espíritu, duro e infranqueable; la cual, nunca se deja vencer por grande o pequeño que sea el obstáculo, y sobre todo, por darme todo el apoyo y confianza que he necesitado a lo largo de la vida, estando a mi lado, siempre. Gracias.

**A MI PEQUEÑA YURI:**

Porque eres la fuerza que me impulsa y me mueve para ser mejor cada día. Recuerda que fuiste una bendición de Dios y que nos alegraste el alma. Te quiero.

**A TI MANZANA:**

Gracias por estar a mi lado en todo momento, recordándome que el amor existe, y que juntos, caminando tomados de la mano, materializaremos esos sueños que tanto anhelamos.

**A MIS ABUELITOS, TÍOS,  
PRIMOS Y CUÑADO:**

A ustedes que siempre me han dado su apoyo incondicional, no dudando ni un momento que alcanzaría esta meta. Pero sobre todo a ti LETY, que me has enseñado lo que realmente significa luchar por tu felicidad, con la cabeza en alto, no permitiendo que alguien te diga que no puedes hacerlo. Gracias a todos.

**A TODOS Y CADA UNO DE  
MIS AMIGOS,** que me han aceptado y querido tal y como soy, enseñándome día a día, el significado real de las palabras "apoyo", "ayuda" y "lealtad". Pero en especial a Selene, Eugenia, Ivonne, Talina y Franz, porque sin su hombre a mi lado, para apoyarme en los momentos difíciles, no hubiera podido dar este gran paso. Gracias chicos.



I-7

Y por supuesto, GRACIAS a todas aquellas personas, que hicieron posible que alcanzara esta meta. Les prometo que no los defraudaré.

**SEPARACIÓN DE JUICIOS EN EL JUICIO DE  
AMPARO INDIRECTO**

Introducción .....	I
--------------------	---

**CAPITULO I.  
CONCEPTOS BÁSICOS**

1.1. Partes en el juicio de amparo .....	1
1.1.1 Quejoso	
1.1.2 Autoridad Responsable	
1.1.3 Tercero Perjudicado	
1.1.4 Ministerio Público	
1.2 Acto reclamado .....	26
1.3 Competencia .....	37
1.4 Incidente .....	45
1.4.1 Concepto	
1.4.2 Incidentes regulados en la Ley de Amparo	

**CAPITULO II.  
SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

2.1 Demanda de amparo y su presentación .....	52
2.2 Resoluciones que recaen a la demanda de amparo .....	62
2.3 Informe justificado .....	67
2.4 Pruebas .....	74
2.5 Audiencia constitucional .....	84
2.6 Resolución .....	92



**CAPITULO III.  
ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

3.1 Concepto .....	105
3.2 Causas o supuestos de procedencia (artículo 57 fracciones I y II de la Ley de Amparo) .....	110
3.3 Finalidad y en qué juicios se puede decretar .....	115
3.4 Momento procesal oportuno para su procedencia y sujetos que pueden solicitarla .....	121
3.5 Forma .....	126
3.5.1 Regulación y principios que la rigen	
3.5.2 Requisitos de procedencia	
3.5.3 Órgano competente para conocer y resolver la acumulación	
3.6 Tramitación .....	135
3.7 Consecuencias .....	143

**CAPITULO IV.  
SEPARACIÓN DE JUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

4.1 Concepto .....	146
4.2 Causas o supuestos de procedencia (jurisprudencia) .....	150
4.3 Finalidad y en qué juicios se puede decretar .....	154
4.4 Momento procesal oportuno para su procedencia y sujetos que pueden solicitarla .....	158
4.5 Forma .....	161
4.5.1 Regulación y principios que la rigen	
4.5.2 Requisitos de procedencia	
4.6 Tramitación .....	165
4.7 Consecuencias .....	190

Apéndice .....	193
Conclusiones .....	211
Bibliografía .....	215


A handwritten mark, possibly a signature or initials, consisting of a large, stylized letter 'B' or similar character, located to the left of the table of contents.

## INTRODUCCIÓN

Desde la aparición del estado moderno, los seres humanos han luchado por gozar de diversas prerrogativas o derechos, y que éstos sean respetados por quienes tienen a su cargo la conducción del gobierno, situación que ha llevado a que los gobernados, a través del juicio de amparo pugnen por la protección de esos derechos fundamentales, ya que el propósito que persigue dicho juicio es, el que una vez que se acredite que la actuación de la autoridad responsable vulnera garantías individuales, deje sin efectos el acto reclamado, restituyendo en el goce de la garantía violada, por medio del reestablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que aconteciera la referida violación.

Como es sabido, las circunstancias que dieron origen al derecho positivo, van cambiando día a día, como consecuencia de todos y cada uno de los factores reales que en ella encontramos, por eso, se considera que las normas deben de ser reformadas conforme a las exigencias que se presentan en la vida diaria de los órganos encargados de la impartición de justicia, ya que no podemos permitir que la realidad sobrepase a los ordenamientos jurídicos que rigen la vida social de los gobernados.

Un claro ejemplo de lo anterior es que en la práctica, dado al desconocimiento que muchos litigantes tienen respecto de la técnica del juicio de garantías, en innumerables ocasiones se promuevan juicios de amparo, donde se reclaman varios actos completamente desvinculados entre sí, a una o varias autoridades, que consideran vulneraron sus garantías individuales, o bien, de la rendición de los informes justificados se desprende tal situación.




En virtud de lo anterior, y dado que la Ley de Amparo únicamente contempla la acumulación de los juicios de amparo, no así la *separación de esos juicios*, dio como consecuencia que mediante jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tratará de regular tal situación, en la cual solo se establecen ciertos lineamientos a seguir cuando se presente esa pluralidad de actos reclamados, llevando con ello a que los titulares de los Juzgados de Distrito, apliquen tales criterios como ellos consideran correcto, dando como consecuencia que no exista uniformidad en las resoluciones que se emiten al resolver este tipo de acontecimiento.

Observando lo anterior, surgió la idea de proponer a través de presente trabajo de investigación, la incorporación a la Ley de Amparo, la figura jurídica de "separación de juicios", en la forma, términos y supuestos, que se estudiarán a lo largo del mismo, con lo que se contribuirá a una mejor impartición de justicia.

En tal situación, en el capítulo primero, abordaremos los conceptos básicos que debemos conocer respecto al juicio de amparo, como lo son las partes en el juicio, acto reclamado, competencia e incidentes, ya que para que proceda la separación planteada, se deben presentar ciertos supuestos que se relacionan con dichos conceptos.

En el segundo capítulo, se estudiará la substanciación del juicio de garantías, ya que debemos identificar en cual etapa de la tramitación de éste, puede ser o no procedente la separación de juicios o autos.

Así, después de entender lo anterior, en el capítulo tercero se analizará la "acumulación de autos", toda vez que las disposiciones que la rigen, son la base para poder tramitar la separación de juicios, tal y como lo sostiene la jurisprudencia a que se hace alusión.



Por último, en el capítulo cuarto, se hará un análisis respecto a la Institución que nos interesa, observando la forma en la que actualmente se encuentra regulada, es decir, a través de la jurisprudencia, así como los problemas que se suscitan por tal situación. Concluyendo con la propuesta que la suscrita realiza, con la firme convicción de que ayudará a evitar conflictos al momento de que el juzgador tenga que resolver en definitiva, un juicio de amparo, en el que desde que se presentó la demanda, o bien, de la rendición de los informes justificados se desprende que existe pluralidad de actos reclamados.

**PAGINACION**

**DISCONTINUA**



## I. CONCEPTOS BÁSICOS

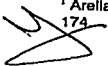
### 1.1 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Para poder entrar al estudio de lo concerniente a la *separación de juicios en el juicio de amparo indirecto*, tenemos que precisar ciertos conceptos de suma importancia, como lo son las partes en el juicio de amparo. El artículo 107 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "El Juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de **parte** agraviada", luego entonces para poder precisar lo que es parte en el amparo, necesitamos saber el significado del vocablo "parte", el cual es una expresión de origen latino: *pars, partis* que significa la porción de un todo.

En el proceso, la parte es la porción de este, y el cual puede dividirse en diversas fracciones, dependiendo de la clasificación que se les quiera dar, desde el punto de vista de los sujetos que intervienen en él, la palabra parte se refiere a los elementos subjetivos que concurren ante el órgano jurisdiccional, para que se diga el derecho respecto a ellos en la cuestión principal. Así el tratadista Arellano García define a la parte en el proceso "como la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la cuestión principal debatida"<sup>1</sup>, siendo la cuestión debatida en el juicio de amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados, entonces, de lo anterior se desprende que en el proceso pueden concurrir, tanto personas físicas como morales, esto es, las personas a las que el derecho vigente les confiere personalidad jurídica como sujetos capaces de ser titulares de derechos pudiendo ejercitarlos, así como contraer obligaciones, no olvidando

---

<sup>1</sup> Arellano García, Carlos. *Teoría General del Proceso*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1980. página 174

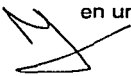


que las personas mencionadas en segundo término, ejercen tales derechos a través de las personas que legalmente pueden realizarlo.

La función jurisdiccional, consiste en la adecuación de una norma jurídica, general, abstracta, impersonal, a la situación concreta en la que existen posiciones específicas controvertidas. En la aplicación de la norma jurídica general o en su caso, individualizada, se tomarán en cuenta las situaciones peculiares que, en el proceso han desplegado las partes y que, en el desempeño de la función jurisdiccional, se hallan en una situación de antagonismo, de oposición, de controversia.

Así, la parte concurra o no al desarrollo del proceso, debe siempre concedérsele la oportunidad de presentarse a defender lo que a su interés legal convenga, recibiendo la dicción del derecho por parte del juzgador, entendiéndose por dicción del derecho, el desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material, en la que el juzgador va a conceder la razón total o parcial a las partes que han sometido voluntaria o forzosamente sus intereses para que se resuelva la controversia planteada; resultando en el curso del proceso, puede haber dicción sobre cuestiones incidentales o sobre cuestiones planteadas por terceros que han sobrevenido al proceso pero, no serán partes, puesto que sólo es parte el que ha tenido el carácter de sujeto de derecho en la cuestión principal debatida, esto es que carecerá de ese carácter toda persona que, a pesar de intervenir en un procedimiento determinado, no es sujeto de la controversia que mediante él se dirima.

Entonces podemos decir que el otorgamiento o reconocimiento que la ley adjetiva hace respecto a ciertas facultades de las personas que intervienen en un juicio, es lo que constituye el criterio para reputar a éstos como "partes".



En ese orden de ideas y según lo que establece el Dr. Ignacio Burgoa podemos concluir que "parte" es "toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley".<sup>2</sup>

No obstante lo anterior, una ventaja que se tiene para determinar quienes son parte en el juicio de amparo, es que el artículo 5º de la Ley de la materia, en donde claramente se establece quienes son partes en tal juicio, como lo son:

I.- El agraviado o agraviados:

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento,

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

<sup>2</sup> Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Trigésimo novena edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 2002- página 329.

Después de haber definido el concepto de parte, entraremos al estudio de cada una de ellas en el juicio de amparo.

### 1.1.1 Quejoso o agraviado

Uno de los principios fundamentales del juicio de amparo es el de la iniciativa o instancia de parte agraviada, haciéndose evidente la relevancia del mismo, al consagrarse en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone, como la primera base a la cual se sujetarán las controversias de que habla el artículo 103 de la misma Ley Suprema, lo siguiente:

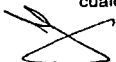
Artículo 103. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

En tal virtud, podemos decir que la Ley de Amparo considera que solamente puede ser parte agraviada, aquel a quien perjudique el acto que se reclama. Así tenemos que el artículo 4º del ordenamiento legal mencionado dispone:

El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo ...

Esto ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente manera:

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el



patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona."<sup>3</sup>

Además, esa **parte agraviada**, que ha sufrido una ofensa, daño o perjuicio en sus intereses, debe acreditar la afectación por el acto reclamado, de los derechos que invoca, no es suficiente que las autoridades responsables informen que es cierto el acto para concluir que, necesariamente este perjudica al promovente del juicio de garantías, puesto que el perjuicio depende de que existan legítimamente amparados, los derechos cuya garantía constitucional se reclama. Esto es así, porque tanto al quejoso en el amparo, como al actor en el juicio, igual que en una contienda de carácter civil, le corresponde, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Amparo, demostrar la procedencia de la acción constitucional.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia ha señalado, que el juicio de amparo es improcedente cuando los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos del quejoso, "por lo que la parte agraviada, es decir, el promovente de la acción constitucional, debe ser precisamente la persona a quien directamente se causa la molestia, consistente en la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico para promover el amparo, debe necesariamente implicar que los agravios esgrimidos se refieren a la titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos o posesiones conculcados".<sup>4</sup>

En esa tesitura podemos decir que "el quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o

---

<sup>3</sup> Quinta época, Segunda Sala, visible en el Apéndice de 1995, tomo VI, Tesis: 358 Página: 241

<sup>4</sup> Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*. Octava edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001. página 346.

ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República" <sup>5</sup>

*Diversos tipos de quejosos o agraviados.*

El elemento personal que integra el concepto de quejoso, está constituido por cualquier gobernado, según lo establece el Dr. Burgoa. La idea de gobernado equivale a la del sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad, total o parcialmente.

Por lo que, como gobernados, es decir como sujetos cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad, pueden ostentarse tanto personas físicas, personas morales privadas, personas morales oficiales (siempre que actúen como personas de derecho privado), ofendidos y víctimas del delito, extranjeros tanto personas físicas como morales.

La denominación de *personas físicas* la encontramos en el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, entendiéndose como los individuos cuya capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, tal capacidad es la de goce, existiendo igualmente la capacidad de ejercicio, que sirve para ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por sí mismos.

El vocablo persona, denota al ser humano dotado de libertad, capaz de realizar una conducta encaminada a determinados fines. Como ya dijimos la persona, para el Derecho, es el sujeto de derechos y obligaciones, construyendo así, el concepto jurídico fundamental 'persona', que es

---

<sup>5</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 7ª edición, México, 2001. página 472.



indispensable en toda relación de derecho, en el sentido de que todo hombre es persona.

La simple lectura del artículo 4º de la Ley de Amparo, nos llevará al convencimiento de que se refiere solamente a las personas físicas, pues explica que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Si el juicio de amparo solamente puede promoverse por las personas físicas, según lectura del artículo 4º de la Ley de Amparo, el examen del capítulo I, título primero de nuestra Constitución, nos lleva a la misma conclusión, pues ese capítulo se llama "De las garantías individuales", es decir, del individuo persona física.

Con esa finalidad, fue creado el juicio de amparo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en numerosos precedentes, sostuvo que las partes en el juicio de amparo son siempre, como actor un particular, y como demandado una autoridad. El demandado en el juicio de amparo tiene que ser siempre una autoridad, porque aquel juicio tiene por objeto salvaguardar las garantías individuales, que son limitaciones al poder del Estado; de donde se sigue que cuando el Estado salva esas limitaciones y las burla, puede ser enjuiciado mediante el juicio constitucional.

Sin embargo, no se debe interpretar en forma aislada el artículo 4º de la referida ley, pues no son partes agraviadas en el juicio solamente las personas físicas, sino también las personas morales.



Al paso que va cambiando el entorno político, económico, sociológico o cultural, debe también ir cambiando la jurisprudencia, por ser esta una fuente del derecho, por lo que en 1939 el alto Tribunal dio un radical cambio, y consideró que la violación de garantías de la *persona moral*, es realmente violación de garantías de las personas físicas que la integran, y tomando en cuenta dichos cambios, el legislador determinó modificar el artículo 8º de la citada ley que a la letra dice:

Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.

Por lo que se entiende como personas morales, las contempladas en el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal:

Son personas morales:

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Es preciso advertir, que la persona moral privada, como quejosa, ha de acompañar al escrito de demanda, por el que ejercita la acción de amparo, un documento con el que se acredite la existencia legal de esa sociedad y de la representación que corresponde a la persona que actúa como representante de la persona moral.

h  
A



Podemos considerar a *personas morales oficiales* como aquellos órganos centralizados o descentralizados del poder estatal que pueden actuar como quejosos en el amparo, en atención a que lo permite la Ley de amparo en el artículo 9º:

Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas...

Del anterior numeral se desprende, que toda vez que dichas personas carecen de integridad corporal y psíquica, requieren de la representación, la cual está otorgada a los funcionarios o representantes que designen las leyes, limitándose a que el acto o ley que se reclamen afecten sus intereses patrimoniales, contemplado esto en el referido artículo 25 del Código Invocado:

Son personas morales:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

Cabe aclarar que la Federación, Estados y Municipios pueden pedir el amparo cuando actúen como particulares, no cuando actúen como entidades soberanas, imponiendo su voluntad con, contra o sin la voluntad de los obligados; el amparo no procede cuando actúan como autoridades, pues, se convertiría en un medio de control político con todas las desventajas que esto significaría.

"PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO PERSONAS DE DERECHO PRIVADO, PERO NO CUANDO PRETENDEN DEFENDER ACTOS QUE EMITIERON EN SU CARÁCTER DE PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO. Es de explorado derecho que el juicio



constitucional tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad pública que violen las garantías individuales; y que éstas, como derechos subjetivos públicos, sólo se otorgan a las personas físicas o morales y no a las autoridades; y aun cuando el artículo 9o. de la Ley de Amparo establece que las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, es claro que se refiere a los intereses jurídicos del Estado cuando actúa como persona de derecho privado, pero se excluye el acceso al juicio constitucional a éste cuando pretende defender sus actos que emitió en su carácter de persona moral de derecho público, porque entonces ese es acto de autoridad, en tanto que se produce de manera unilateral e imperativa.<sup>6</sup>

También, las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, pueden solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal; de igual forma, única y exclusivamente cuando actúen como particulares, sin imperio, si no darían lugar a pugnas entre ellas.

Como se dijo líneas precedentes, otro requisito para que puedan actuar como quejosos, es el que afecte sus intereses patrimoniales. es decir, "aquellos bienes propios que les pertenecen en dominio, respecto de los cuales tienen un derecho real semejante al que pueden tener los particulares sobre los suyos"<sup>7</sup>

Al referirnos a los *ofendidos y víctimas del delito* cabe señalar lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Amparo que dice:

La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

- I.       Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

<sup>6</sup> Criterio jurisprudencial sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: IX, enero de 1999, tesis: XX.1o. J/57, página: 729.  
<sup>7</sup> Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op.Cit. página 333.

- II. Contra actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y
- III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

El precepto transcrito es limitativo para los ofendidos o las víctimas del delito cuando tengan el carácter de quejosos pues, sólo podrán actuar como tales dentro de los márgenes claros que se hallan establecidos en el dispositivo transcrito.

Y, por último, cabe mencionar que los *extranjeros* pueden solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, toda vez que como se desprende del artículo 33 de nuestra Carta Magna, "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...", sin olvidar que tiene ciertas limitaciones que la misma Constitución contempla, como la que se establece en dicho numeral "... el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

### **1.1.2 Autoridad responsable**

Por disposición expresa contenida en el artículo 5º fracción II, de la Ley de Amparo, es parte en el juicio de amparo: "La autoridad o autoridades responsables...", por lo que desde el punto de vista legal es indiscutible el carácter de parte que le corresponde a la autoridad responsable.

Al realizar la presente investigación, tomamos el concepto que más nos convence, por lo que decimos que "autoridad es aquel órgano estatal, de



facto o de iure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa".<sup>8</sup>

La autoridad responsable, en términos generales, es aquel órgano del Estado, con los caracteres y notas que se ha expresado con antelación, al cual se imputa una contravención, cuya precisión varía según el caso de procedencia constitucional que se tome en cuenta, es lo que determina tal concepto.

Entonces, es autoridad responsable, aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los tribunales de la Federación, para resolver sobre dicha cuestión, aun cuando bien pudiera suceder, que al contestar la demanda, es decir, al rendir su informe justificado, confiese la existencia del acto reclamado, reconociendo su inconstitucionalidad, y acompañe copia certificada de que ha dejado sin efectos ese acto contrario a las garantías individuales.


Tal fijación de dicho concepto, lo hace el artículo 11 de la Ley de Amparo que establece que:

Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Por lo que la ley o el acto reclamado, no es sino la actuación que produce las distintas violaciones o contravenciones en los términos de cada fracción del artículo 103 constitucional.

---

<sup>8</sup> Ibidem, página 338.



Luego entonces, por la intervención que tienen las autoridades en el acto reclamado debe considerarse la existencia de dos situaciones jurídicas: por una parte, el origen, la procedencia de dicho acto y, por la otra, la ejecución del mismo. Así fue como en la legislación de amparo surgieron los conceptos de "autoridad que dicta u ordena" y "autoridad que ejecuta o trata de ejecutar", es decir la autoridad de la cual emana el acto reclamado y la autoridad que lo ejecuta, igualmente el más Alto Tribunal lo ha establecido así:

"AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO OBJETO DE AMPARO. Lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo."<sup>9</sup>

Es importante señalar, que el artículo 80 de la Ley de Amparo, al establecer los efectos de la sentencia concesionaria del amparo, construye a la autoridad a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada; y es más, si el acto reclamado es de carácter negativo, los efectos de la concesión del amparo serán obligar a la autoridad a actuar conforme a la Constitución. De lo anterior, surge la obligación para la autoridad responsable, no sólo de respetar la protección constitucional, sino de cumplir y ejecutar el mandato del órgano de control mediante la anulación del acto declarado inconstitucional y la restitución al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales. La demanda de amparo se endereza precisamente contra la autoridad responsable, a quien se atribuye haber realizado un acto contrario a la Constitución. La intervención de la autoridad responsable, en dicho juicio, es con el fin de que defienda su propio acto y la constitucionalidad del mismo. Existe una pretensión antagónica que debe ser resuelta por el órgano de

---

<sup>9</sup> Tesis de la Quinta época, pleno, visible en el Apéndice de 1995, tomo VI, tesis: 107, página: 69.

control, en virtud del ejercicio de la acción de amparo. Ese interés contrapuesto es el que otorga la calidad de contrapartes al quejoso y autoridad responsable.

Existen diversas clases de autoridades responsables, entre ellas podemos mencionar las que señala Arellano García, que a saber son las siguientes:

a) Federales, locales o municipales. Las federales, son aquellas que integran centralizada o descentralizadamente, el sistema federal, en alguno de los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial).

Son locales las que pertenecen al sistema de organización interno de alguna entidad federativa.

Las municipales son las que pertenecen al sistema de organización interno de alguna entidad municipal, por la realización de actos administrativos o judiciales.

b) Unitarias o colegiadas. Las autoridades unitarias son las que tienen un solo funcionario que encarna al órgano estatal, y si se encuentran compuestas por varios funcionarios que actúan conjuntamente, se les denomina autoridades colegiadas.

c) De hecho o de derecho. Las autoridades de derecho son aquellas que están investidas de poder estatal con base en la constitución o en la ley. Y las autoridades de hecho, son aquellas que, carentes de investidura constitucional o legal, forman parte del aparato estatal, bien federal, local o municipal y realizan presuntamente una conducta que se ha impugnado en el amparo.



d) Ordenadoras o ejecutoras. Las primeras son aquellas que dictan la ley o acto reclamado en el amparo; siendo las segundas aquellas que llevan a cabo el mandato legal, o la orden de la autoridad ordenadora.

e) Centralizada o descentralizada. La estructura centralizada se caracteriza por una organización del Poder Ejecutivo, de la Federación o de una entidad federativa, en la que se pertenece directamente Poder Ejecutivo, como los poderes de nombramiento, de mando, de sanción, de solución de controversias competenciales, de vigilancia, etcétera.

En la organización descentralizada del poder público dejan de tener tanta rigidez alguno o algunos de los mencionados vínculos de jerarquía, pero el organismo descentralizado forma parte del Poder Ejecutivo y cuando tiene potestad imponible sobre los gobernados, sin requerir el apoyo indispensable de un órgano centralizado, es decir, que puede actuar de propia autoridad, procede contra ese organismo descentralizado el amparo.

La impugnabilidad de los actos de autoridades responsables centralizadas o descentralizadas, a través del juicio de amparo, depende de que ese órgano estatal centralizado o descentralizado, actúe con potestad, con imperio con soberanía, respecto de los gobernados.

### 1.1.3 Tercero perjudicado

Gramaticalmente, el vocablo "tercero" alude al número ordinal que marca el lugar que ocupa alguien. En materia procesal la expresión *tercero*, suele ser utilizada para designar al sujeto que pretende deducir derechos en un juicio en el que no es actor ni demandado. En el amparo, viéndolo gramaticalmente podría designarse tercero, a un sujeto que interviene en el juicio, sin tener el carácter de actor o demandado, toda vez que el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo, porque así lo dispone el artículo 5º,



fracción III, de la referida Ley de Amparo, y el cual además especifica quiénes pueden intervenir con dicho carácter.

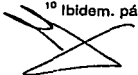
Luego entonces podemos decir que "el tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo."<sup>10</sup>, entendiéndose como interés jurídico, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido.

Si al tercero perjudicado, la Ley de Amparo le permite deducir todos los derechos que corresponden a una parte como son: argumentar hechos contradictorios a los expuestos por el quejoso, pretender sobreseimiento del amparo, ofrecer prueba, alegar, interponer recursos, iniciar incidentes, etcétera, el tercero perjudicado no sólo tiene la denominación legal de parte, sino que en realidad es tal. Esto es porque se recibirá por un tercero perjudicado la diición del derecho respecto de las cuestiones debatidas, de carácter contradictorio, en las que ha participado. Por tanto, la denominación "tercero" no debe desorientar en cuanto a que éste es parte en el juicio de amparo.

Cabe mencionar, que no en todos los juicios de garantías aparece la figura del tercero perjudicado; la ley concede a ciertos sujetos la potestad de intervenir en el juicio, de acuerdo con la naturaleza de los actos reclamados y, por ende, puede darse el caso de que una persona física o jurídico colectiva, teniendo el carácter de tercero perjudicado en el juicio, no participe en él por decisión propia.

---

<sup>10</sup> Ibidem. página 343.





Como ya dijimos líneas atrás, lo que caracteriza al tercero perjudicado es el interés jurídico que tiene en la subsistencia del acto reclamado. Las pretensiones que deduce en juicio una persona física o moral, cuando la ley le reconoce la calidad de tercero perjudicado, se traducen en pugnar por la subsistencia del acto reclamado, mediante la negativa del amparo o el sobreseimiento en el juicio y, en general, aquellas que podrían identificarse como contrarias a las del quejoso o agraviado.

Algunos autores como Victor A. Carranca Bourguet, manifiestan que la denominación de tercero perjudicado no es del todo acertada, pues en términos generales podrá decirse que tercero perjudicado es el *tercero interesado* en la subsistencia del acto reclamado por serle benéfico a sus intereses. Es el *tercero beneficiado* por el acto reclamado cuya anulación se pretende a través del juicio de amparo. Por tanto, sólo se verá afectado o perjudicado en caso de que prospere la pretensión del quejoso y se le conceda la protección en el amparo.

Así podemos tomar de igual forma el concepto de tercero perjudicado que nos señala Carlos Arellano García que dice: "es la persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo"<sup>11</sup>

Ya teniendo un poco mas claro el concepto o idea de lo que significa o representa el tercero perjudicado en el juicio de amparo podemos decir en razón de que el mencionado el artículo 5º enuncia los supuestos en que una personas (física o jurídico colectiva), tendrá el carácter de tercero perjudicado

---

<sup>11</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. página 489.

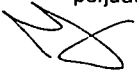
en el juicio de garantías, por lo que procederemos a enunciar las mismas, solo señalando lo que en razón del presente trabajo favorezca.

Es importante señalar que el quejoso al formular su demanda de amparo indirecto o directo, deberá indicar el nombre y domicilio del tercero perjudicado, y de igual forma, el juzgador, al examinar la demanda de amparo, no le dará entrada y mandará aclarar la demanda, si el quejoso omitió este requisito.

El inciso a), fracción III, del multireferido artículo 5º, señala que tendrá el carácter de tercero perjudicado: *la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.*

Lo anterior quiere decir que se trata de amparos en las materias: civil, mercantil, laboral, administrativa, agraria o fiscal. En todas estas materias suelen darse procedimientos contenciosos llevados en forma de juicio o controversia no penales, por tanto, en amparos promovidos respecto de dichas materias, tendrá el carácter de tercero perjudicado la contraparte del quejoso si el acto reclamado emerge de un juicio, controversia o procedimiento contencioso.

En el mismo inciso, se comprende otra hipótesis legal de tercero perjudicado, la cual será cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento. En este caso habrá dos o más terceros perjudicados pues, tanto el actor o actores, el demandado o demandados o ambos, tendrán el carácter de terceros perjudicados.



El inciso b) de dicha fracción III, establece que será tercero perjudicado *el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.*

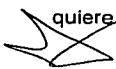
De acuerdo con ésta hipótesis quedan comprendidos los juicios de amparo en los que el quejoso impugne actos judiciales. Quedando fuera del marco legal, aquellos actos que propiamente no son judiciales, no obstante que sean del orden penal. Así sucede contra actos del Ministerio Público, cuando éste actúa como autoridad.

En relación con este supuesto y con independencia de la procedencia del juicio de amparo contra actos del Ministerio Público relativos a la abstención de ejercer la acción penal, en determinados casos, ocurridos durante la averiguación previa, puede hacerse valer el juicio de garantías.

En tal hipótesis tienen carácter de terceros perjudicados dos diversos tipos de sujetos: el ofendido y la persona o personas que, conforme a ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

El ofendido es el sujeto que ha resentido personalmente las consecuencias del acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En materia penal, la intervención del tercero perjudicado está restringida sólo a aquellos amparos que reúnan los siguientes requisitos: a) que los amparos se hayan promovido contra actos judiciales del orden penal. Esto quiere decir que si el amparo penal se ha promovido contra la privación de



libertad por una autoridad no judicial, no habrá tercero perjudicado; b) que los amparos se hayan promovido contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación de daño o responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. Esto quiere decir que si el acto reclamado no se refiere directamente a la reparación del daño o la responsabilidad mencionada, no tendrá el carácter de tercero perjudicado el ofendido o la persona que tenga derecho a la reparación del daño o exigir la responsabilidad civil proviene de la comisión de un delito.

La explicación para lo anterior, la podríamos encontrar en el sentido que en materia penal, la persona que tenga derecho a la reparación del daño tienen injerencia muy limitada como terceros perjudicados, toda vez que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal, tal como lo establece el artículo 21 constitucional.

Por último, el inciso c) de la fracción III, del artículo 5 de la Ley de Amparo dice que *la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.* Podría decirse que en este inciso no basta con que el tercero perjudicado haya hecho gestión a su favor respecto del acto contra el que se pide el amparo y que le beneficie, sino que es necesario acreditar tal situación con el documento o documentos en los que conste tal gestión.

Concluyendo con este punto, señalaremos que la Suprema Corte de Justicia, al referirse a la figura del tercero perjudicado, ha interpretado la disposición en términos razonablemente amplios, al establecer que por tercero perjudicado debe entenderse a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría



de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada.

#### **1.1.4 Ministerio Público**

El origen del Ministerio Público, se localiza en los procuradores de los emperadores romanos, nombrados para la defensa del fisco, o en los defensores de los ciudadanos en las antiguas ciudades, figura surgida para la persecución de los delitos era una facultad solamente asignada a la víctima y sus familiares.

Para el autor Juventino V. Castro la institución nació en Francia, con "Los Procureurs du rui" de la monarquía francesa del siglo XIV.

En México, dicha institución surge en la vida independiente, con el decreto del 9 de octubre de 1812 (Que en la Audiencia de México hubieran 2 fiscales) ya con la Constitución de 1824 estableció el Ministerio Público en la Suprema Corte (artículo 124) equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles.

En ese orden de ideas, y una vez determinado su origen, es necesario establecer la definición de dicha institución, así para Liebman es el órgano del estado instituido para promover la actuación jurisdiccional de las normas del orden Público, asimismo consideramos que es difícil proporcionar un concepto del Ministerio Público porque los ordenamientos de la actualidad atribuyen a este órgano otras funciones en diversas materias.

Otros autores describen al Ministerio Público. como el organismo estatal que realiza funciones judiciales como parte o sujeto auxiliar de las



diversas ramas procesales, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales y que además defiende los intereses patrimoniales del estado. A nuestro juicio la institución del Ministerio Público es principalmente judicial aunque a veces se le atribuyan actividades que merecen ser calificadas como administrativas.

Ahora bien tomando en consideración su raíz latina, tenemos que Ministerio Público es "Manus", una mano popular, para promover y auspiciar que se administre justicia al pueblo; y si tomamos en cuenta su acepción de como fiscal, podemos determinar que proviene de "Fiscus" y que significa: "Canasta de mimbre" ya que los romanos la usaban para recolectar los impuestos cobrados a los pueblos conquistados.

La institución del Ministerio Público, basa su actividad en lo judicial, incluso en ocasiones realiza actividades administrativas. La legislación ordinaria, la jurisprudencia y la práctica han venido otorgando al Ministerio Público facultades que exceden con mucho su función constitucional.

Los principios que caracterizan al MP son:

- Jerarquía
- Independencia
- Irrecusabilidad
- Indivisibilidad

Y por su parte sus atribuciones son, en esencia:

- Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

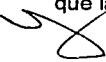


- Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia y también intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo.
- Representar a la Federación en todos los negocios que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más estados de la unión, entre un estado y la federación o entre los poderes de un mismo estado y en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales.
- Prestar consejo jurídico al Gobierno Federal.
- Perseguir los delitos del orden federal
- Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República en actos en que deba intervenir la Federación ante los estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la Procuración e impartición de justicia.
- Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución y con la intervención que en su caso, corresponda a otras dependencias.

Por último, se considera como una Institución Federal, por estar prevista en la Constitución de 1917, a la cual están obligados todos los estados de la Federación a establecer dicha Institución.

Además de ser considerado como órgano administrador de la justicia y titular de la acción oficial, en cuanto afecten al interés público, sin perjuicio de hacerlo también en aquellos casos en que se ventilan cuestiones que afectan a intereses privados considerados como dignos de una especial tutela.

El Ministerio Público como parte en el juicio de amparo, tiene la facultad procesal de ejercitar todos los actos e interponer todos los recursos que la ley concede, el interés que tiene el Ministerio Público Federal en el juicio



de amparo, evidentemente no es el mismo que pueda abrigar la autoridad responsable al defender la constitucionalidad del acto reclamado. Sencillamente tiene un interés propio, sui géneris, más elevado quizá a los anteriores: velar, por la observancia del orden constitucional y legal, en los casos de procedencia del juicio de amparo.

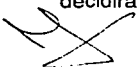
El fundamento legal de considerar parte al Ministerio Público, lo encontramos en el multicitado artículo 5º de la Ley de Amparo que dice:

Son partes en el juicio de amparo: ...

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Los agentes del Ministerio Público están adscritos a la Corte, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como a los Juzgados de Distrito, y en materia de amparo, formularán pedimento en los asuntos de que conozcan y estudiarán las tesis que se sustente, informando al Procurador de las contradicciones que observen y cumplirán con las demás obligaciones que señalen las leyes.

El Ministerio Público es una parte contingente y no necesaria en el juicio de amparo, esto, dado a la facultad discrecional que se le concede para determinar en el caso de amparo de que se trate, si interviene o no en el amparo. En todo juicio de amparo se ha de emplazar al Ministerio Público y éste decidirá discrecionalmente sobre su intervención o abstención en dicho juicio,





siendo su criterio la existencia de un interés general, y en este caso tendrá toda la injerencia y derechos que corresponden a las partes.

Como se mencionó, el Ministerio Público no está adherido a alguna de las partes, por lo que su actuar es independiente y autónomo de ellos. La decisión del Ministerio Público de sostener o no el acto reclamado versará sobre el prudente análisis del problema jurídico planteado en el amparo y por su determinación producto de su capacidad jurídica.

Por lo que, resumiendo las funciones del Ministerio Público Federal adscrito, podemos decir que es una Institución encargada de velar sobre los intereses de una colectividad, pudiendo abstenerse de intervenir en algún juicio, si a juicio propio no afecta dicho interés público. De igual forma, intervenga o no como parte, tiene la obligación de cuidar el cumplimiento de la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional, de acuerdo con lo que establece el artículo 113 de la Ley de Amparo. Sin olvidar que, intervenga o no deberá cuidar que el juzgador no paralice el juicio hasta en tanto no dicte sentencia.

Igualmente, siendo que el Ministerio Público tiene, como ya se dijo, el monopolio de la acción penal, cuando se suscite responsabilidad penal en el juicio de amparo, ésta tendrá que hacerse efectiva mediante la consignación de hechos al Ministerio Público y mediante el ejercicio por éste de la acción penal ante la autoridad competente.

Entonces, podemos decir que el Ministerio Público analizará de manera concienzuda si en el juicio de amparo, existe un interés público o general, que pueda afectar a un conglomerado de sujetos de manera trascendente, y si resulta así, tendrá toda la injerencia de parte en el proceso.



## 1.2 ACTO RECLAMADO

El concepto de acto reclamado va muy ligado al de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues es precisamente a través de este medio procedimental como se impugnan los actos de las autoridades cuando afectan la esfera jurídica del gobernado. La procedencia del juicio de amparo se encuentra condicionada a la existencia de un acto (lato sensu) que debe provenir de una autoridad, esto es, producto de una decisión o ejecución por parte del órgano que realiza las atribuciones del Estado y que a través de la realización de dicho acto afecta la esfera jurídica del gobernado.

Dejar muy claro el concepto de acto reclamado, es de suma importancia para efectos del presente trabajo, toda vez que la *Separación de Juicios en el Juicio de Amparo indirecto* se presenta cuando existe pluralidad de actos reclamados en un mismo juicio de garantías.

El artículo 103 constitucional, en sus tres fracciones, hace referencia al acto que, genéricamente, es susceptible de impugnación a través del juicio de amparo. Este medio de control constitucional, según la norma invocada, procede contra leyes o actos que violen las garantías individuales; o contra leyes o actos de las autoridades federales que invadan o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; o leyes o actos de los estados o del Distrito Federal que invadan las atribuciones de la autoridad federal. De esto se deduce que, en cualesquiera de los tres supuestos que prevé la norma constitucional, debe ser una ley o un acto de las autoridades el que se impugne por el gobernado a través del juicio de amparo, sea porque viole las garantías individuales del quejoso o sea porque en su perjuicio se afecta el sistema competencial establecido entre la Federación, los estados y el Distrito Federal.



El acto se distingue de un hecho, fenómeno o acontecimiento porque el primero reúne las características de voluntariedad e intencionalidad. Por tanto, un acto es un hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera.

Este concepto genérico de acto, vinculado al de autoridad, es el que cobra importancia para efectos del juicio de amparo, pues el acto que puede dar motivo al juicio de garantías es siempre un acto de autoridad, esto es, un hecho voluntario e intencional de alguno de los órganos que realizan las funciones propias del Estado.

El juicio de amparo, como medio de control de constitucionalidad y de legalidad, no procede, en contra de actos de particulares, aun cuando éstos puedan afectar las garantías individuales de alguna persona o corporación. Por tanto "el acto reclamado debe atribuirse siempre a una autoridad".<sup>12</sup>

Para que un acto, esto es, un hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado, sea considerado *acto de autoridad*, es necesario, primero, que proceda de un órgano que se considere autoridad según lo manifestado con antelación. Dicho en otras palabras, es necesario que quien emite el acto, se trate de una decisión o la ejecución de una decisión, sea un órgano del Estado o que realice una función propia de éste frente al gobernado. Se deduce entonces, que el acto de autoridad sólo puede ser producto de las relaciones entre el Estado y los gobernados y quedan excluidas las relaciones de supraordinación y de coordinación. Asimismo, el acto típicamente autoritario es el que reúne las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Es un hecho voluntario de la autoridad, en cuya creación no participa la voluntad del particular, al que le es impuesto incluso

---

<sup>12</sup> Carrapeá Bourget. *Teoría del Amparo y su aplicación en materia penal*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.. México 1999. página 232.

coactivamente, pues la voluntad particular queda supeditada a la voluntad del Estado.

En el concepto de acto quedan incluidos tanto los actos del Poder Legislativo o Ejecutivo que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas abstractas, como los actos concretos de las autoridades judiciales y administrativas que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas.

Otra definición de suma importación respecto al *acto reclamado* es la que nos da Arellano García que dice "el acto reclamado es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso".<sup>13</sup>

Analizando tal definición podemos decir que es imperativa, porque la autoridad estatal actúa mediante la creación de una regla que unilateral y obligatoriamente le impone al gobernado, con la amenaza de obligar al cumplimiento forzado en caso de descatamiento al deber impuesto.

Puede ser positiva u omisiva, esto es, porque el Estado no sólo puede afectar la esfera jurídica del gobernado con una conducta activa, en la que hay un "hacer", sino también se puede vulnerar por una conducta omisiva, de abstención que es un "no hacer", cuando el Estado no actúa cuando debe hacerlo.

---

<sup>13</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. página 548.



Se hace énfasis en el sentido de que el amparo, sólo funciona contra los actos de autoridades que forman parte de la estructura u organización del Poder Público, siendo ésta autoridad forzosamente nacional, no procede contra actos de autoridades de otros países, toda vez que las autoridades judiciales que integran el Poder Judicial de la Federación, sólo ejercen su jurisdicción respecto de autoridades que tienen imperio en el territorio nacional, lo que sí puede suceder es que en virtud de la cooperación judicial, una resolución extranjera pudiera ejecutarse en territorio nacional.

La autoridad puede ser federal, estatal o municipal, toda vez que así es la organización jurídico constitucional en nuestro país, las cuales actúan o deben hacerlo dentro de sus límites competenciales. Asimismo, es presuntamente violatorio porque es lo que el quejoso manifiesta, y durante el procedimiento llevado en el juicio de garantías se determina si tiene la razón este último.

Por último, el quejoso debe oponerse a tal conducta realizada por la autoridad responsable, porque es hasta cuando esto sucede que se comenzará con tal juicio de amparo.

En la doctrina, existen tantas clasificaciones de actos de autoridad como puntos de vista adoptados. Sin embargo, las clasificaciones de los actos reclamados son necesarias por la naturaleza tan compleja que puede revestir cada acto en particular, porque podemos apreciar más objetivamente sus características que conforme a la jurisprudencia se pueden producir dentro del juicio de amparo. Nosotros tomaremos la clasificación que hace Víctor a. Carrancá Bourget de los actos reclamados:<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Cfr. Carrancá Bourget. *Teoría del Amparo y su aplicación en materia penal*. página 233.

a) *Criterio constitucional.* Este se puede desprender del referido artículo 103 constitucional que establece:

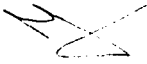
Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Este precepto constitucional establece una clara distinción entre leyes o actos de la autoridad que afectan los derechos o garantías individuales del gobernado, respecto de aquellos que invaden o restringen la soberanía de los estados, la esfera de competencia del Distrito Federal o que implican una invasión a las atribuciones de la autoridad federal. Tal distinción entre las diferentes fracciones es necesaria en atención a que la tramitación del juicio de amparo obedece a reglas de distinta naturaleza según se trate de actos que violen garantías individuales, o de actos que impliquen invasión de atribuciones entre la Federación, Estados y Distrito Federal.

b) *Actos de autoridades federales y estatales.* Se puede distinguir los actos en razón de la naturaleza de la autoridad responsable. Al referirse a autoridades federales y estatales, se comprenden los tres poderes u órganos que en ellos se encuentran, tal distinción no resulta de suma trascendencia.

c) *De acuerdo con la función de la autoridad.* Atendiendo ya a la función propia de cada autoridad, éstas pueden ser legislativas, administrativas o judiciales. En los primeros quedan comprendidas las leyes que violen garantías individuales, que invadan o restrinjan la soberanía de los estados, o que invadan atribuciones de la autoridad federal, abarcando cualquier



disposición de carácter general, abstracta e impersonal, que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas abstractas, sin importar jerarquía.

En los segundos, quedarían incluidos todos aquellos que realiza la administración pública (federal o local), y los últimos las autoridades jurisdiccionales.

En el mismo orden de ideas, podemos decir que existen diversos tipos de actos, de acuerdo al criterio de cada autor, pero los que en particular interesan son: actos futuros, actos positivos, negativos y omisivos, actos consumados, actos consentidos, actos derivados de otros consentidos, actos de tracto sucesivo y actos declarativos.

a) Actos futuros. Una condición necesaria para la procedencia del juicio de amparo es la existencia del acto reclamado. La acción de amparo necesita de la existencia de un agravio personal y directo emanado de la violación constitucional respectiva, por lo que el acto reclamado no puede consistir en un acto futuro, entendiendo por tal el que todavía no existe.<sup>15</sup>

La Suprema Corte de Justicia, al referirse a los actos futuros y lo que debe entenderse por ellos, ha establecido una distinción entre los actos *inminentes* y los actos *probables*; estos últimos son los que proplamente se denominan futuros.

"ACTOS INMINENTES, CONCEPTO DE. El hecho de que el quejoso afirme que va a violar posibles resoluciones de una autoridad, no puede constituir motivo suficiente para otorgar el carácter de actos inminentes a los también posibles medios de apremio que vaya a autorizar la misma autoridad para que se observen sus resoluciones, porque, como ya ha expresado esta Suprema Corte de Justicia, se entiende por acto inminente aquél cuya

<sup>15</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. página 209.

existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, formalidades que corresponde satisfacer a las autoridades."<sup>16</sup>

Se desprende entonces, que un acto es inminente cuando el acto existe y sólo es cuestión de tiempo el que llegue a ejecutarse. En cambio, los actos futuros probables son aquellos que no tienen existencia todavía, pues dependen de una condición futura que se puede producir o no; pueden existir en lo futuro, pero también podrían no producirse. Contra estos últimos, los actos futuros probables, el juicio de amparo es improcedente.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido una clara distinción y concedido procedencia al juicio de amparo cuando se trata de los actos inminentes.

Para que exista la inminencia en la ejecución de un acto, es necesaria la existencia previa del acto concreto cuya ejecución pretende realizarse, existencia del acto que es la condición previa de la ejecución.

Por tanto, es válido afirmar que los actos futuros inminentes como tales no existen, pues requieren de la existencia previa de un acto cuya ejecución se pretende, aun cuando para efectos del amparo la ejecución inminente del diverso acto pueda tener trascendencia.

b) Actos positivos y negativos. Los actos positivos son aquellos en los que la autoridad impone al gobernado determinadas obligaciones o prohibiciones en sus diferentes bienes jurídicos, en su persona o en su conducta, que en opinión del quejoso vulneran sus garantías individuales o sus derechos a la distribución competencial adecuada entre autoridades federales y estatales.

<sup>16</sup> Criterio jurisprudencial de la séptima época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 9 primera parte, página: 13.



En relación a estos actos sí procede la suspensión, para el efecto de mantener las cosas en el estado que se encuentran y no se produzcan nuevas consecuencias jurídicas, esto es, de acuerdo con el numeral 80 de la Ley de Amparo, cuando sean actos positivos, el efecto de la sentencia será restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Los actos negativos, son aquellos en los que la autoridad se rehúsa a hacer algo, esto es, el particular requiere una actuación de la autoridad pero ésta no despliega dicha actuación en beneficio del gobernado. También se han considerado como actos negativos "aquellos en los que la autoridad responsable no resuelve en contra de lo que corresponde presuntamente al quejoso, sino que la autoridad se abstiene de resolver, adoptar una conducta de omisión, de abstención pero, el resultado es que la autoridad no respeta, presuntamente, garantías individuales".<sup>17</sup>

Respecto de actos negativos no procede que se otorgue la suspensión, porque si se otorgara equivaldría a obligar a la autoridad a que actúe de determinada manera, como si ya se hubiera concedido el amparo, no olvidando que la suspensión no tiene efectos restitutorios de garantías individuales, es decir, sólo mantiene situaciones ya dadas. No obstante ello, el artículo invocado establece que, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

"ACTOS NEGATIVOS. RESOLUCIONES QUE NO LO SON. Se entiende que es negativo el acto que se impugna, cuando consiste en una mera omisión o en una simple

---

 Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. páginas 561 y 562.

abstención; pero no es acto negativo, sino que tiene carácter positivo, una resolución expresa, aunque en ella se deniegue lo que solicita el promovente."<sup>18</sup>

c) Actos consumados. Se consideran actos consumados, cuando físicamente es imposible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación o cuando jurídicamente existe esa imposibilidad en virtud del cambio de situación jurídica, siendo el juicio de amparo improcedente.

Aquello en virtud, de que el objeto principal del juicio de amparo como procedimiento reparador es hacer respetar las garantías del gobernado y la Constitución, no así, establecer la existencia de responsabilidades de la autoridad en el ejercicio de su función pública. En razón de ello, es necesario que exista una afectación a la esfera jurídica del gobernado que derive en un acto de autoridad, pues en caso contrario, el juicio de amparo no tendría razón de ser si no fuera posible, por cualquier causa, restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías. Cabe aclarar que pueden existir actos consumados totalmente pero son susceptibles de repararse a través del juicio constitucional, pudiendo lograrse la restitución al quejoso de su garantía violada.

Esto se deriva del artículo 73 de la citada ley, que establece:

El juicio de amparo es improcedente:

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

<sup>18</sup> Visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988 2ª parte, salas y tesis comunes p. 92

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos resitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo."<sup>19</sup>

d) Actos consentidos. Los actos pueden consentirse de forma expresa o tácita, y resulta improcedente el juicio de amparo en términos de las fracciones XI y XII del referido numeral 73.

La legislación civil en su artículo 1803 define el consentimiento expreso como aquel que se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, y el consentimiento tácito es el que resulta de hechos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo.

Es necesario para que opere el consentimiento que el acto sea conocido y existente; el consentimiento debe quedar probado de modo directo y no inferirse con base en presunciones, debe ser posterior al acto mismo.

Asimismo, la citada fracción XII establece que son consentidos tácitamente aquellos actos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los numerales 21, 22 y 218 de la ley aplicable, es decir que con el simple transcurso del tiempo, sin que se ejercite la acción de amparo, opera el consentimiento tácito.

Por lo que como el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos, lo es también contra aquellos derivados de otros que fueron consentidos por el quejoso.

---

<sup>19</sup> Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 60, tesis: II.3o. J/37, página: 51.

Para que se estime que un acto es derivado de otro consentido es necesario que entre los actos consentidos y los actos que derivan de aquél exista una relación de causalidad, de tal forma que los segundos no puedan realizarse sin los primeros, y que la inconstitucionalidad se haga depender exclusivamente del acto del que derivan. Si los actos derivados se reclaman por vicios propios, el juicio de amparo no es improcedente, a pesar de que constituyan una consecuencia legal y necesaria de los primeros.

e) Actos de tracto sucesivo. Son "aquellos que para su realización se requiere una realización de hechos, entre los cuales media un intervalo o un lapso determinado; es decir, que no se ejecutan de una manera instantánea, o bien que no se realiza en una sola ocasión"<sup>20</sup>.

Se diferencian esencialmente de aquellos que a través de su realización inmediata, en un solo acto, agotan todos sus efectos, en cambio, el de tracto sucesivo presenta una pluralidad de hechos en su ejecución; esta se logra en etapas sucesivas que se van presentando en un lapso determinado.

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. La suspensión contra ellos, afecta sólo a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, pues los anteriores tienen el carácter de consumados.

ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión para el efecto de que éstos no se sigan verificando y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman."<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Noriega Cantú, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.. México 1991, página 169.

<sup>21</sup> Visibles en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: VII, página: 1439 y 473.



### 1.3 COMPETENCIA

En el presente trabajo se maneja como concepto básico la competencia, en virtud que diversos autores entre ellos el Dr. Ignacio Burgoa, afirman que la *acumulación* y por ende la *separación de juicios*, puede darse por cuestión de competencia, luego entonces, en los siguientes capítulos, observaremos si se presenta o no la acumulación derivada de la competencia, y asimismo, la importancia de la competencia en relación a la *acumulación y separación de juicios*; en el juicio de amparo indirecto, aclarando que se analizará de manera general dicho concepto.

El Estado, como entidad soberana, actúa siempre a través de los órganos que lo componen, los que llevan a cabo los actos que corresponden a las atribuciones de aquél. Sin embargo, no ejercen esas atribuciones de manera irrestricta o ilimitada, ya que cada entidad que lo integra se asigna una función y, en contraposición, dicho órgano no puede realizar actos distintos de los que tiene expresamente permitidos.

Por ello, es necesario que el orden jurídico determine cuáles son aquellas atribuciones que, a nombre del Estado, pueden ejercer los órganos que lo integran.

En concepto de Arellano García entendemos que "la competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud".<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Arellano García, Carlos. *Teoría General del Proceso*. Op. Cit. páginas 362-364.

A su vez, el Dr. Ignacio Burgoa define a la competencia jurisdiccional como "el conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional estatal abstracta".<sup>23</sup>

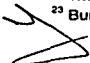
En amparo, la competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo, que se otorga al Poder Judicial Federal, para desempeñar la función jurisdiccional respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad presunta de los actos o leyes de la autoridad estatal.

Como lo preceptúa el artículo 103 constitucional, es a los Tribunales Federales a quienes compete el conocimiento del juicio de amparo, aunque, en contados casos y por violaciones a determinados preceptos constitucionales, también puede ventilarse ante autoridades judiciales del fueron común. Pues bien, mediante la competencia que el Poder Judicial Federal tiene en los juicios de amparo, este realiza una función jurisdiccional de control de constitucionalidad, distinta de otra que también le confiere la Constitución y que es la judicial propiamente dicha.

Es mediante el conocimiento de los juicios de amparo, como el mencionado Poder Judicial Federal, incluyendo a los Tribunales Unitarios de Circuito en determinados casos, realiza la función de control de constitucional con que ésta investido por la Ley Suprema y leyes reglamentarias u orgánicas. Pues bien, dentro de la función jurisdiccional de control constitucional que ejercen los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, opera un sistema de competencia entre dichos órganos por lo que atañe al juicio de amparo, y que está instituido por la Ley Fundamental, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación principalmente.

---

<sup>23</sup> Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. Página 380



El ejercicio del juicio de amparo, como cristalización de la función de control constitucional, está condicionado por ese presupuesto procesal que se llama competencia, y que se ha considerado como "el conjunto de factores o elementos de capacidad con que el orden jurídico en general inviste a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte primordialmente, para conocer del mencionado medio de preservación de la constitución en las distintas hipótesis de procedencia consignadas por su artículo 103".<sup>24</sup> Por lo que, la competencia en el juicio de garantías, como en cualquier otro procedimiento jurídico en general, se revela como una limitación a la jurisdicción, en ese caso, a la función de control constitucional genérica.

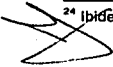
La competencia de los órganos del Poder Judicial Federal, suele variarse periódicamente mediante reformas constitucionales y legales que para tal efecto se producen.

Existen diversas clases de competencia en el amparo, como lo son: competencia por territorio, por materia, por grado y por atracción. De igual forma se mencionará la competencia de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Jueces de Distrito, concurrente y en su caso competencia por acumulación. Para efectos de este trabajo como ya se dijo, solo se hará una mera mención de cada una de ellas, ya que se podría realizar un trabajo específico de este tema, pero sólo nos interesa entender como se distribuye la competencia.

La *competencia por materia* es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de asuntos controvertidos que se refieren a una determinada rama del Derecho.

---

<sup>24</sup> *Ibidem*. página 384.



Dentro del juicio de amparo la competencia por materia funciona en el seno de la Suprema Corte de Justicia y se utiliza para la distribución de asuntos en las dos Salas de dicha Corte.

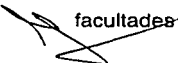
En los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con el artículo 81, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia por materia la fija el Consejo de la Judicatura Federal.

En lo que hace a la competencia por materia de los Juzgados de Distrito, le corresponde fijarla al Consejo de la Judicatura Federal según lo dispuesto por el artículo 81, fracción VI de la referida Ley Orgánica.

Cabe mencionar que en el Acuerdo General número 16/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, también se determinó la especialización por materia de los Tribunales Colegiados, Unitarios y de los Juzgados de Distrito, pero aclarando que la especialización por materia se da sólo en algunos de los Circuitos.

La *competencia por grado* es aquella aptitud de conocimiento de controversias que se atribuye a órganos jurisdiccionales y que deriva de una primera, segunda o ulterior instancia.

La *competencia por atracción* se presentó cuando por decreto de reformas, adiciones y derogaciones al artículo 107 constitucional, publicado en el Diario Oficial de 10 de agosto de 1987, se convirtió a la Suprema Corte de Justicia en controladora de la constitucionalidad y dejó a los Tribunales Colegiados de Circuito la misión de control de la legalidad. Esta iniciativa plasmó la "facultad de atracción" a favor de la Suprema Corte de Justicia, para conocer, en ciertos casos, de problemas de legalidad, mediante el ejercicio de facultades discrecionales propias, que le permiten incursionar en la legalidad y





no circunscribirse totalmente a la constitucionalidad, lo anterior se contiene en el último párrafo de la fracción V y fracción VII del artículo 107 constitucional.

Las bases de la *competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* en amparo, están establecidas en el artículo 107 fracciones V, VII, VIII y IX de la Constitución en cada una de sus fracciones, las cuales no se entra al estudio en virtud de resultar innecesario para efectos del presente trabajo, toda vez que ante la referida autoridad no se trámite la acumulación y en su caso la separación de juicios, siendo ante el Juez de Distrito donde deben tramitarse tales incidentes, con las salvedades que el artículo 65 de la Ley de Amparo contempla.

Así, tenemos la *competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito*, en amparo directo y en amparos indirectos, en los que se interpuso recurso de revisión, está regulada por el citado artículo 107 constitucional, por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y por la Ley de amparo.

La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en el amparo indirecto, es a través del recurso de revisión, según lo que dispone el artículo 85 de la Ley de Amparo; de igual forma los numerales 98 y 99 de la Ley de Amparo les conceden competencia para conocer del recurso de queja con las hipótesis que los mismos contemplan. También el artículo 103 de la Ley de Amparo; establece que conocerán del recurso de reclamación interpuesto contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito.

La competencia de dichos Tribunales en lo que atañe al amparo directo, se desprende de los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo. También debe tomarse en cuenta que, esa competencia de los referidos Tribunales, se reitera en los numerales 177, 178, 179, 180, 181, 184 y 190 de la

mencionada ley. El artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula la competencia de los multitudados Tribunales Colegiados.

La competencia de los jueces de distrito está regida constitucionalmente por el pluricitado artículo 107 fracciones VII y XII. En cuanto a disposiciones secundarias, son aplicables disposiciones contenidas en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dispone la fracción VII del artículo 107 constitucional:

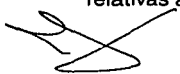
VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

Establece la fracción XII del citado artículo 107 constitucional:

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

La Ley de Amparo en el artículo 36, señala importantes reglas relativas a la competencia de los Jueces de Distrito:



Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

Indica el artículo 42 de la Ley de Amparo:

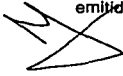
Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez.

Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquel.

Aunque no se ha modificado el transcrito párrafo segundo del artículo 42 de la Ley de la materia, el Juez de Distrito ya no es competente para conocer de los juicios de amparo promovidos contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, toda vez que el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación derogó tal ordenamiento, que a saber dice en su fracción I:

Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

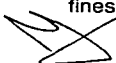


El artículo 114 de la Ley de Amparo enumera en sus seis fracciones, las diversas hipótesis en las que el amparo deberá pedirse ante el Juez de Distrito.

De igual forma, en la Ley Orgánica de referencia se establece de una manera detallada, la competencia de tales órganos jurisdiccionales, según su correspondiente materia. No obstante, los jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los preceptos antes citados en el artículo 48; y para el caso de que cuando en un mismo lugar, se establezcan varios Juzgados de Distrito, que deban conocer de la misma materia, se establecerá una oficina de correspondencia común, que recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al Juzgado correspondiente de acuerdo con las disposiciones que dice el Consejo de la Judicatura Federal.

Se ha mencionado que existe lo que doctrinariamente se ha denominado como *competencia concurrente*, que es la que surte a favor del superior del tribunal que cometa violaciones a las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 29 de la Constitución Política, esto quiere decir, que si bien se había analizado que sólo el Poder Judicial de la Federación tenía competencia para conocer de los juicios de amparo, existe una excepción prevista en la Constitución y en la Ley de Amparo, mediante la cual se faculta para ejercer la función jurisdiccional en materia de amparo al superior del tribunal que cometa las violaciones a las garantías referidas.

Esto es, que el actor del amparo, tiene la opción de elegir ante cuál de las dos autoridades competentes ejercerá su acción, ya que no pueden conocer ambas del amparo que se promueva. De igual forma, no se entra al estudio de fondo de esta competencia por no ser de trascendencia para los fines que se persiguen con el presente libelo.



Algunos estudiosos del derecho, establecen que se da la *competencia por acumulación*, siendo esto cuando dentro del amparo, los autos de un expediente, formado con motivo de una demanda de amparo, se unen a los autos de un expediente más antiguo, formado con motivo de otra demanda de amparo. No obstante ello, este tipo de competencia se analizará más adelante, en el capítulo respectivo a la *acumulación*.

#### **1.4 INCIDENTE**

Es importar entender qué son los incidentes y cuáles son aquellos que se encuentran regulados en la Ley de Amparo, toda vez que la *acumulación* y en su caso la *separación de juicios* se pueden decretar de oficio o a petición de parte, forzosamente se deberá hacer valer vía incidental, ante el órgano jurisdiccional competente.

##### **1.4.1 Concepto**

Dice el Dr. Ignacio Burgoa que "incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación".<sup>25</sup>

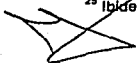
El fundamento legal de los incidentes lo encontramos en el artículo 35 de la Ley de Amparo que consagra:

En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, página 438.



facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que han de resolverse en autos interlocutorios dictados antes de llegarse a la sentencia definitiva, y requieren de una resolución especialmente referida a ellos, sin reservarse para ser resueltos al resolverse en definitiva. Después de tramitado el incidente, con intervención de quienes tienen injerencia legal, mediante la presentación de los escritos correspondientes y, en su caso, después de la recepción de pruebas se dictará resolución en la forma que corresponde y que es la de una sentencia incidental de tipo interlocutoria.

El último párrafo del artículo transcrito es interpretado en el sentido de que, si por ley o por su propia naturaleza, un incidente no es de previo y especial pronunciamiento, no requerirá de una resolución anterior sino que se reservará su resolución correspondiente hasta que se dicte la sentencia definitiva.

#### **1.4.2 Incidentes regulados en la Ley de Amparo**

La ley de amparo contempla diferentes tipos de "incidentes", los cuales y para efectos de este trabajo, sólo se mencionarán los más importantes,



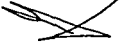
haciendo una breve reseña de los mismos. Lo anterior, con el objeto de que el lector se percate de la diversidad de incidentes que existen en la legislación de la materia:

1. *Incidente de acumulación.* Está previsto y regulado por los artículos del 57 al 65 de la Ley en cita. Sobre este incidente versará el capítulo III del presente trabajo, por lo que en obvio de inútiles repeticiones, nos remitiremos a éste.

2. *Incidente de nulidad de notificaciones.* Está previsto por el artículo 32 de la Ley de Amparo, este incidente se promoverá cuando las notificaciones no fueren hechas en la forma prevista por la Ley de referencia, siendo la sanción a la irregularidad en la práctica de tales notificaciones, dicho incidente es de previo y especial pronunciamiento porque así lo determina expresamente tal numeral, esto es, que suspenderá las actuaciones hasta que se resuelva si procede o no la nulidad planteada y la reposición del procedimiento, se permite su resolución de plano, sin substanciación, cuando las promociones de nulidad sean notoriamente infundadas.

3. *Incidente de incompetencia.* En el punto inmediato anterior nos referimos a la competencia, pues bien el presente incidente se tramita cuando el órgano jurisdiccional no es competente para conocer del juicio de garantías, ya sea por cuestión de territorio, grado, materia, etcétera. Siendo de igual forma este incidente de previo y especial pronunciamiento, e inclusive puede suspender las actuaciones en el amparo en que se suscite, lo anterior según lo contenido en el artículo 53 de la Ley de Amparo.

4. *Incidente por impedimento del Juzgador.* Cuando se producen factores, circunstancias o elementos de hecho que afectan la imparcialidad del juzgador, emergen los impedimentos, por lo que la ley obliga al juzgador a un



deber de abstención, para que no conozca y no falle una controversia concreta, en la que no es imparcial, por lo que el presente incidente se tramita cuando se presentan alguno de los impedimentos que la ley le marca al juzgador, para que se abstenga de conocer y resolver un juicio de garantías, dicho incidente tiene su fundamento en el artículo 70 de la ley en cita, pero también tienen aplicación de los numerales 66 al referido 70.

5. *Incidente de objeción de documentos.* Se encuentra previsto en el artículo 153 de la Ley de Amparo, se presenta cuando una de las partes exhibe un documento y otra de ellas lo objeta de falso, y sucediendo lo anterior el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, y en dicha audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento.

6. *Incidente de reposición de autos.* Para seguridad de las partes, el legislador de amparo, por reforma al artículo 35 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, introdujo el incidente de reposición de autos, como una medida tendiente, más que todo, a facilitar la reposición de autos en el caso de extravío de expedientes; pero también a impedir alteraciones, substracciones o sustituciones de documentos, cambio de declaraciones o de resoluciones; respondiendo tales disposiciones procesales a la finalidad de seguridad jurídica para los gobernados.

7. *Incidente para la obtención de documentos probatorios.* El artículo 152 de la Ley de Amparo, autoriza el aplazamiento de la audiencia constitucional, cuando las autoridades o funcionario obligados a expedir copias o documentos, para ser presentados como pruebas en el juicio de amparo se negaren a hacerlo o no cumplieren con esta obligación (lo que incluye también cuando las copias que expidan o que envíen al juzgado sean incompletas). Esto





con el fin de lograr la obtención por el quejoso de documentos probatorios de la autoridad responsable o de otras autoridades o funcionarios.

Dicho aplazamiento deberá solicitarse por el quejoso, antes de la audiencia constitucional, acompañando a su solicitud copia sellada de la petición que haya formulado, con anticipación al día y a la hora de su celebración, a las autoridades responsables. En lo personal, no considero que tal situación sea un incidente entendido en estricto derecho, pero esta situación no es materia del presente análisis.

8. *Incidente de otorgamiento de suspensión.* La suspensión en el juicio de amparo "es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria".<sup>26</sup>

En los casos competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se puede decretar de oficio o a petición de parte agraviada, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 122 de la Ley de Amparo, aclarando que cuando se decreta a petición de parte agraviada se suscita el incidente suspensorial.

En tratándose a la suspensión, existen otros incidentes relacionadas con la misma que a saber son: incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, regulado en el numeral 140 de la Ley de Amparo; incidente de suspensión sin materia e incidente de incumplimiento de

---

<sup>26</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. páginas 886-887.

la suspensión concedida, previsto en el diverso 134 del mismo ordenamiento legal, y por último, incidente de daños y perjuicios, de liquidación o de responsabilidad provenientes de las garantías y contragarantías en la suspensión, contenido en el numeral 129 de la ley en cita. Incidentes que como ya se dijo con anterioridad, no se estudiarán por no ser relevantes para el presente curso.

9. *Incidente de aclaración de sentencia.* Desde la antigüedad se ha señalado que una vez que el Juez ya dictó sentencia definitiva, no tiene la posibilidad de modificar su propio fallo. Sin embargo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo establece la facultad aclaratoria del juez, respecto a la falta de claridad, a la ambigüedad u obscuridad de las palabras o a la omisión en que incurre en la sentencia, que no implica ni variar ni modificar la sentencia una vez firmada. Lo anterior es así, en virtud de que se trata de impedir que exista incongruencia derivada de un error en la exteriorización del pensamiento del Juez, en el momento de la formulación escrita de la sentencia y que se nota de su simple lectura.

10. *Incidente de inejecución o incumplimiento de sentencia.* Es el procedimiento constitucionalmente establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reglamentado por los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo, a favor del quejoso que obtuvo el amparo y la protección de la justicia de la Unión, cuando la autoridad responsable se abstiene en forma absoluta de acatar la sentencia ejecutoria de amparo, y que aquel debe seguir para la eficaz ejecución de ésta.

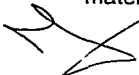
Igualmente debe advertirse que dicho incidente sólo procede cuando la autoridad responsable no ha realizado ningún acto tendiente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas en el estado que tenían antes de la violación o a respetar la garantía de que se



trate y a cumplir con lo que la garantía exija, a que se contrae la ejecutoria de amparo (artículo 80 de la ley invocada).

11. *Incidente de ejecución substituta de la sentencia.* El artículo 105, último párrafo de la Ley de la materia, contempla tal incidente, en virtud de que señala que el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria de amparo, mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido en su esfera jurídica.

12. *Incidente de repetición del acto reclamado.* El mismo se encuentra regulado en los artículos 107 fracción XVI Constitucional y 102, 109, 110 y 202 de la Ley de Amparo, para el supuesto de que una vez cumplida la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable repite el acto concreto que fue materia de la protección constitucional.



## **II. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

El procedimiento en el juicio de amparo, "implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio".<sup>27</sup>


Entonces podemos decir, que la substanciación del amparo indirecto (o trámite del mismo) se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva que se dicta en el mismo. En él, constan diversos actos, los cuales estudiaremos de forma separada según el orden como se realizan en la sucesión procesal.

### **2.1 DEMANDA DE AMPARO Y SU PRESENTACIÓN**

La demanda es el acto procesal mediante el cual el quejoso ejercita la acción de amparo, es decir, hace valer su derecho de acción, exigiéndole al órgano judicial la protección de la justicia federal, para que restituya al gobernando en el pleno goce del derecho fundamental violado y se repongan las cosas al estado que tenían antes de la violación a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya sea con uno o varios actos reclamados y/o una o varias autoridades responsables.

---

<sup>27</sup> Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op.Cit. página 646.



El artículo 116 de la Ley de Amparo establece la forma que debe revestir la demanda de amparo, mencionando los requisitos que deben en ella insertarse, para la formación completa y efectiva de la relación jurídico – procesal, así como para fundar la acción especial deducida.

La regla general establece que la demanda de amparo deberá formularse por escrito, sin distinguir que tipo de escritura ha de usarse. No obstante lo anterior, cuando se trate de actos de peligro grave para el quejoso, especificados en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se permite que la demanda se formule por comparecencia, es decir en forma verbal, levantándose el acta correspondiente asentando en la misma, las personas que ocurren y lo manifestado por el quejoso, asimismo, de la lectura de dicho artículo se puede observa, que se libera al promovente de formular conceptos de violación, así como de señalar la autoridad que ordenó el acto reclamado si no lo sabe.

Otra excepción a este requisito, lo encontramos en el contenido del artículo 118 de la Ley de Amparo, esto es, que se formule por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, cubriendo los requisitos que le corresponda, es decir, los señalados en el diverso artículo 116 de la citada ley, como si se entablara por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.

En el mismo sentido, el referido artículo 116, establece:

Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- 
- i. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

El quejoso, al señalar domicilio, deberá hacerlo dentro del lugar de residencia del Juez de Distrito, y si no lo hace así, las notificaciones personales se harán por lista.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto a este requisito, señalando que no es un elemento indispensable para la consecución del juicio promovido.

"DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR SU DOMICILIO PARTICULAR, NO ES MOTIVO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA. El artículo 116, fracción I, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, lo cual no implica que el promovente del juicio de garantías tenga que señalar, en lo que respecta a su domicilio, uno de carácter particular, sino que el legislador únicamente le impuso el deber de indicar un lugar donde le resulte más práctico, cómodo o conveniente recibir las notificaciones que tengan que hacérsele de manera personal. Este criterio es congruente con el adoptado por el legislador en otros ordenamientos como, por ejemplo, en los artículos 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 739 de la Ley Federal del Trabajo, de los que se desprende que lo que la ley exige al interesado, en su primera comparecencia, no es el señalamiento de su domicilio particular, sino el de un lugar donde reside la autoridad judicial ante quien se acude, para que puedan efectuarse todas las notificaciones personales que fueren necesarias dentro del juicio. Lo antes expuesto se robustece con la circunstancia de que cuando el peticionario de garantías se abstiene de señalar un domicilio, la ley de la materia prevé, en su artículo 30, fracción II, una solución tendiente a garantizar el desarrollo expedito del proceso, consistente en que cuando el agraviado no cumpla con la carga de designar domicilio ubicado en el lugar del juicio ni la casa o despacho para oír notificaciones, éstas se harán mediante lista, medida que es acertada, pues la garantía dispuesta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, obliga a considerar que en todos los juicios deben regir principios que, orientados a satisfacerla, permitan a los gobernados un efectivo acceso a aquélla, principios que evidentemente son aplicables al juicio de amparo, por cuanto éste se halla instituido en los artículos 103 y 107 del Ordenamiento Fundamental, como el medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo

que el señalamiento del domicilio del quejoso no es inexcusable sino sólo conveniente para éste, pues aun si falta, es subsanable para la marcha del procedimiento.”<sup>28</sup>

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

El promotor del amparo, debe manifestar si existe o no dicho sujeto procesal, pues en caso de que omita este requisito, el Juez ordenará que se complete la demanda, toda vez que la falta de emplazamiento al tercero perjudicado, da lugar a la nulidad de lo actuado y la consecuente reposición del procedimiento. Igualmente, debe proporcionar el domicilio del o de los terceros perjudicados, para realizar la primera notificación, entregándole copia de la demanda de amparo.

Si no existe tercero perjudicado, deberá manifestarlo expresamente en su escrito inicial, y en el caso de que desconozca el domicilio de éste, también lo hará saber, para que el juzgador ordene que se realice la notificación por conducto de la autoridad responsable, y si dicha autoridad tampoco conoce el domicilio, se procederá conforme lo estatuido en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Cabe aclarar, que la existencia o inexistencia de tercero perjudicado no es esencial para la fijación de la litis.

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

En relación con este elemento el quejoso debe especificar con claridad a las autoridades que considere emitieron él o los actos reclamados, designándolas con su denominación correcta y evitando el señalamiento genérico de la unidad gubernamental a que se le atribuya dicho acto, pues debe

<sup>28</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV. Junio de 2002. Tesis: 2a./J. 47/2002, página: 152

indicar los órganos especiales que la integren y de los que provengan los referidos actos; y en tratándose del amparo contra leyes debe indicar lo que la misma ley establece. No se requiere que exprese el domicilio de las autoridades responsables, porque le corresponde al juzgador la localización de las mismas.

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedente del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

En una forma sistematizada y clara, el quejoso ha de precisar con exactitud en su demanda, cuál es la ley o acto que atribuye a cada autoridad responsable, manifestando *bajo protesta de decir verdad*, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación. Esta frase responsabiliza al quejoso en el sentido de que se produzca con verdad en la narración de los hechos que apoyan la demanda de amparo, siendo una advertencia al promovente, pues si actúa falsamente, se hará acreedor a la sanción por responsabilidad prevista por el artículo 211 de la Ley de Amparo. Asimismo, se ha establecido que la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello.

"PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL "PROTESTO LO NECESARIO" Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA. Al señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, como requisito en la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste "bajo protesta de decir verdad" los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, estableció, con este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad. Ahora bien, la omisión de esa





declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo. De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias, establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. De ahí que la frase "Protesto lo necesario", que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocurso manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas."<sup>29</sup>

Los hechos que se narran en la demanda de amparo, son aquellos relacionados con los antecedentes del acto reclamado y los que a su juicio constituyen fundamento de los conceptos de violación, además de que le constan al quejoso. Es recomendable que la narración se realice de forma cronológica y que se haga alusión a los documentos que respalden las aseveraciones del quejoso.

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;

Según lo establecido en esta fracción, se han de expresar los artículos constitucionales que contengan las garantías individuales que se consideran violadas.

Un elemento de suma importancia son los conceptos de violación, los cuales se entienden de una manera doctrinal, como "los argumentos basados en la lógica y en el derecho, formulados por el quejoso, en los que apoya su criterio en el sentido de que el acto o actos reclamados, de la autoridad o autoridades responsables, son violatorios de las garantías individuales

<sup>29</sup> Semanario Judicial de la Federación. Torno: X. Noviembre de 1999. Tesis: P./J. 127/99. Página: 32

invocadas o de los derechos derivados de la distribución de facultades entre Federación y Estados".<sup>30</sup> Aclarando que el recurso para impugnar la invasión de atribuciones entre Federación y Estados son las controversias constitucionales, reguladas en el artículo 103 fracciones II y III de nuestra Carta Magna.

De igual forma el maestro Ignacio Burgoa nos dice que el concepto de violación "no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando por qué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales."<sup>31</sup>

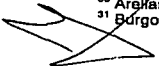
Por lo tanto, el concepto de violación implica un razonamiento lógico, para cuya formulación es necesario observar los actos reclamados, desde el punto de vista de las exigencias inherentes a las garantías individuales que el agraviado considere violadas, demostrando que efectivamente las infringen.

Respecto a lo que debe entenderse en la práctica por concepto de violación, podemos decir que los elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo consiste uno, en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión.

---

<sup>30</sup> Argüello García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Op.Cit. página 716.

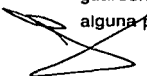
<sup>31</sup> Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op.Cit. página 648.



La clara e idónea formulación de los conceptos de violación le asegurará al quejoso una resolución favorable si tiene razón y la ha demostrado, y aún en los casos de suplencia de la deficiencia de la queja, se recomienda que sean formulados lo mejor posible.

No debemos olvidar los casos en que la misma ley, dispone la obligación a cargo del juzgador de suplir la deficiencia de la queja, contenida en los artículos 117 y 227 de la ley en cita, toda vez que como se podrá apreciar en el criterio emitido por el más Alto Tribunal en el cual estableció que la demanda de amparo debe examinarse y considerarse en su conjunto, por lo que deben tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y no guarden un apego estricto a un silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión



o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”<sup>32</sup>

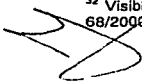
Aunque la Ley de Amparo no alude la manera de redactar una demanda de amparo, fuera de las excepciones o salvedades a que se contraen los artículos 117 y 118 del citado ordenamiento, la lógica indica que debe seguirse un orden sistemático determinado en su confección, con referencia sucesiva a los distintos elementos que integran el contenido de dicho libelo.

La demanda de amparo indirecto, debe presentarse ante el Juez de Distrito que deberá conocer de la tramitación del juicio correspondiente, pero por excepción en el caso de la jurisdicción concurrente a que se refiere el artículo 37 de la Ley de referencia, se puede presentar ante el superior del tribunal que haya cometido alguna violación a las garantías que en materia penal consagran los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafo primero y segundo de la Constitución; así como ante las autoridades del fuero común cuando actúen como auxiliares de la Justicia Federal, en los supuestos previstos por los artículos 38, 39 y 40 de la ley invocada.

Presentada la demanda, con sendas copias para las autoridades responsables, tercero perjudicado si lo hubiere, Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta, y no tuviera que concederse de plano, el oficial de partes, asentará, en el original de ella y en la copia que se devuelve al promovente, la razón del día y de la hora de su recibo y de los documentos que a la misma se acompañan; la registrará en el libro de correspondencia relativo y la pasará al Secretario de acuerdos, para realizar los trámites que conforme a la ley correspondan.

---

<sup>32</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. agosto de 2000. tesis P./J. 68/2000, página 38.



El quejoso tiene el derecho de *ampliar* su demanda de amparo, pero sólo hay dos momentos en que ésta puede ser ampliada o corregida:

1. Antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, tal y como lo ha establecido la Corte en el sentido que "...mientras tal informe no se rinda el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convenga, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo".

2. Después de rendido el informe justificado, pero antes de verificarse la audiencia constitucional, si de tales informes aparece que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente como responsables o emanan de actos no impugnados en la demanda de garantías.

Es importante este derecho que tiene el promovente del juicio, toda vez que si de los informe justificados se desprende que existen uno o más actos reclamados o diversas autoridades responsables, el quejoso deberá ampliar su demanda de amparo. No olvidando que si los nuevos actos reclamados no tienen vinculación entre sí, sería el momento procesal oportuno de que el recurrente promueva el correspondiente incidente de separación de juicios, o bien, si el juzgador advierte tal situación, procederá de oficio a la apertura del incidente.

Por otro lado, existe una peculiaridad conocida como la *indivisibilidad* de la demanda, la cual denota el principio de que el juez de Distrito no debe separar o discriminar los actos que se impugnen para admitir o desechar parcialmente la demanda, por considerar que respecto de algunos de ellos opere una causa notoria de improcedencia. El mencionado principio se ha proclamado por la jurisprudencia de la Suprema Corte, preconizando que tiene



aplicación "cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí formando una unidad o un todo que no es posible desmembrar."<sup>33</sup> En otras palabras, si entre ellos existe una vinculación, está permitido al juzgador constitucional examinarlos separadamente para rechazar o admitir tal demanda en relación con unos o con otros, o como afirma la invocada jurisprudencia, "cuando la demanda contenga actos aislados o independientes, que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores."<sup>34</sup>

El principio de la indivisibilidad de la demanda de amparo, ha sido confirmado por la Suprema Corte, funcionando como Tribunal Pleno y a través de su Sala Administrativa, así como por el criterio jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Dicha reiteración ha ampliado el mencionado principio, en el sentido de que, "en las sentencias que se dicten en el juicio de garantías, el juzgador constitucional debe apreciarlas en su integridad, o sea, como un todo, sin atenerse a la literalidad de las expresiones empleadas por el quejoso, sino a la substancialidad de su intención impugnativa de los actos reclamados."<sup>35</sup>

## **2.2 RESOLUCIONES QUE RECAEN A LA DEMANDA DE AMPARO**

A la demanda de amparo promovida, después de ser examinada por el órgano jurisdicción, le recae un proveído emanado por la autoridad receptora

<sup>33</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. diciembre de 1995. tesis II.1o.C.T.11 K, página 09

<sup>34</sup> Idem

<sup>35</sup> Cfr. Informe de 1975, página 414, Pleno; Idem, Segunda Sal, Pags. 96 Y 97; Idem Seccion "Tribunales Colegiados", Pags. 29 Y 31. Idem, Informe De 1979, Segunda Sala, tesis 108

de la misma, denominado auto inicial, en el cual se decide si se admite, si se ordena aclarar o si se desecha la misma.

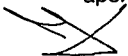
Por tanto hay tres tipos de autos iniciales, que a saber son:

- a) Auto que admite la demanda de amparo;
- b) Auto que ordena aclarar la demanda de amparo; y
- c) Auto que desecha la demanda de amparo.

a) *Auto admisorio de la demanda de amparo:*

Este auto, es dictado por el Juez de Distrito una vez que ha examinado la demanda de amparo, y concluye que la acción en ella ejercitada, no adolece de ningún vicio manifiesto o notorio de improcedencia, de que es lo suficientemente clara y explícita, y que su presentación reúne todos los requisitos exigidos por la ley de la materia. Lo anterior, se encuentra contemplado en el artículo 147 de la Ley de Amparo. Luego entonces, el auto admisorio deberá emitirse cuando la demanda reúna los requisitos del artículo 116 de dicha ley, se han exhibido las copias que precisa el numeral 120 de la misma ley, y se exhibieron ya los documentos probatorios de la personalidad y no existe motivo manifiesto de improcedencia.

El auto admisorio deberá contener ciertos requisitos, como lo son: manifestar expresamente que se admite la demanda interpuesta; asimismo, en el caso de que hubiere tercero perjudicado determinará que se le haga saber la demanda, vía notificación personal, anexando copia de la demanda; se pedirán a las autoridades responsables sus informes justificados, por medio del oficio correspondiente; señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ley, misma que deberá ser dentro del término de treinta días siguientes; ordenará la apertura del incidente correspondiente (incidente de suspensión); asimismo,



señalará los términos de la personalidad de sus abogados, representantes legales, o demás personas que para tal efecto autorice, el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y, dictará las demás providencias que procedan conforme a la ley reglamentaria.

*b) Auto que ordena aclarar la demanda de amparo:*

Puede llamarse auto aclaratorio o de perfeccionamiento, ya que el artículo 146 de la Ley de Amparo, contiene los diversos supuestos en que procede que el Juez de Distrito, ordene aclarar la demanda de amparo, o bien, se prevenga al quejoso para que exhiba las copias que deben acompañarse a la misma.

Conforme a dicho artículo, constituyen supuestos de un acto aclaratorio de la demanda de amparo indirecto son los siguientes:

⇒ La presencia de alguna irregularidad en el escrito de demanda. En este caso el Juez de Distrito debe especificar en qué consiste dicha irregularidad.

⇒ La omisión de alguno de los requisitos previstos por el artículo 116 de la Ley de Amparo.

⇒ La falta de precisión del acto reclamado.

⇒ La falta de exhibición de todas las copias que marca el artículo 120 de la Ley de Amparo, resaltando que además deberá observarse lo estatuido en el numeral 155, último párrafo, de dicha legislación, toda vez que cuando se impugnen resoluciones jurisdiccionales, deberá exhibirse también





copia de la misma para el Agente del Ministerio Público adscrito, para que proceda conforme a derecho.

En dicho auto, el Juez prevendrá al quejoso, para que dentro del término de tres días llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias requeridas, expresando las irregularidades o deficiencias que deben cubrirse, para que el promovente pueda subsanarlas, apercibiéndolo, en el sentido de que si no se cumplen los requisitos señalados en el auto aclaratorio, se tendrá por no interpuesta la demanda, si el acto reclamado sólo afecta los derechos del quejoso.

Para el caso de que el amparo interpuesto, no sólo afecte el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso, sino se afectan otros derechos o intereses, transcurrido el término de tres días para llenar los requisitos omitidos, sin haberse dado cumplimiento a la prevención hecha, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, para que manifieste lo que a su representación social corresponda, por el término de veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda.

*c) Auto que desecha la demanda de amparo.*

"El auto de desechamiento definitivo de una demanda de amparo es el proveído contrario u opuesto al de la admisión de la misma. Consiguientemente, tiene que fundamentarse en las circunstancias antagónicas a las que sirven de base al auto de admisión."<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Búrgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op.Cit. página 655.

El desechamiento de la demanda esta previsto en el artículo 145 de la Ley de Amparo que dice:

El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

Los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afectan la demanda de amparo, tomados en consideración por el Juez de Distrito para desecharla, "son aquellas circunstancias que por sí mismas, sin ulterior comprobación o demostración, surgen a la vista, haciendo válidamente inejecitable la acción del amparo."<sup>37</sup> El desechamiento se produce de plano, es decir, sin substanciación alguna, sin que se le dé al quejoso la oportunidad de formular opinión alguna, pudiendo éste interponer recurso de revisión con base en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Amparo.

Cuando el acto reclamado es uno o varios, pero íntimamente ligados entre sí, de tal manera que presenten homogeneidad en la actividad de las autoridades responsables, o sea, cuando todos ellos van encaminados a la consecución del mismo fin específico; siendo unos la causa y los otros el efecto, entonces el auto de admisión o el de desechamiento definitivo de la demanda tiene que referirse a toda ésta; por el contrario, cuando figuran en ella varios actos reclamados de distinta o de una sola autoridad, cada uno de los cuales constituya un hecho autónomo e independiente del otro o de los otros, cabe la posibilidad de que la admisión o el desechamiento definitivo de la demanda respectiva puedan tener un alcance parcial, de acuerdo con cada acto reclamado, lo anterior de acuerdo al principio de indivisibilidad de la demanda explicada con antelación.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia:

---

<sup>37</sup> Idem



"DEMANDA DE AMPARO, INDIVISIBILIDAD DE LA. La Suprema Corte ha establecido jurisprudencia, en el sentido de que las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, manifiestan un claro espíritu en el sentido de la indivisibilidad de la demanda de amparo, tanto para admitirla como para rechazarla. Sin embargo, es preciso considerar que la doctrina expuesta no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla, y que sólo tiene aplicación justa, cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o todo que no es posible desmembrar; pero cuando la demanda contenga actos aislados o independientes que pueden examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores."<sup>38</sup>

### **2.3 INFORME JUSTIFICADO**

Las autoridades responsables como parte demandada en el juicio de amparo, tienen el derecho procesal de contestar aquella, traduciéndose esto en el procedimiento constitucional de amparo, en la *rendición del informe justificado*.

Como podremos observar más adelante, es de suma importancia para efectos del presente trabajo, que las autoridades rindan su informe justificado, toda vez que de los mismos se pueden derivar diversos actos reclamados, no vinculados entre sí, lo cual llevaría a la tramitación del incidente de *separación de juicios*.

El informe justificado "es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del

---

<sup>38</sup> Tesis visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LIX, página: 2533.

juicio de amparo, lo cual constituye la contrapretensión que opone al agraviado".<sup>39</sup>

Otra definición que podemos mencionar es la que hace el maestro Arellano García, en la cual establece que "el informe justificado es el acto procesal escrito de la autoridad responsable por el que da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos acreditativos relativos al acto reclamado."<sup>40</sup>

Así, al rendir el informe con justificación, la autoridad contesta los argumentos del promovente del amparo, pidiendo al juzgador que declare la constitucionalidad de los actos reclamados y, como consecuencia, la negación del amparo solicitado. También, acostumbra si es procedente, y aun si no lo es, abogar por el sobreseimiento del juicio, debiendo justificar con elementos probatorios lo que refiere en su informe.

El segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, regula el contenido que deberá tener este informe, pues ordena:

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al **rendir sus informes justificados, deben**

<sup>39</sup> Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op.Cit. página 659.

<sup>40</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Op.Cit. página 726.

**explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo**, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o Inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo.<sup>41</sup>

El informe justificado puede ser formulado en diversos sentidos como por ejemplo: que la autoridad reconoce ser cierto el acto reclamado; o niega la existencia del mismo, pudiendo aceptar la narración de los hechos formulada por el quejoso o debatirlos; permitiéndose además controvertir los argumentos del agraviado hechos valer en sus conceptos de violación, así como conteniendo sus razonamientos tendientes a defender la constitucionalidad o la legalidad, del acto reclamado; igualmente, hará hincapié a las causas de improcedencia o de sobreseimiento que en su concepto se produzcan respecto al amparo promovido.


La autoridad responsable deberá acompañar su informe, con las constancias necesarias para apoyar su dicho, y asimismo, podrá hacer valer la incompetencia del juez de Distrito, así como objetar la personalidad o la capacidad del quejoso.

El plazo para la rendición del informe con justificación se encuentra establecido en el numeral 149 de la Ley de Amparo, que es de cinco días y puede ser ampliado hasta por cinco días más a discreción del juez de Distrito, debiendo computarse dicho término a partir del momento en que la autoridad responsable ha recibido la notificación del auto admisorio de la demanda.

Artículo 149. Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

En la práctica, el plazo que se tiene para la rendición del informe es demasiado corto, dando como consecuencia que nunca se cumpla, habiéndose hecho costumbre que las autoridades responsables presenten el informe respectivo, poco antes de la hora del día señalado para la celebración de la audiencia constitucional, advirtiendo que esta costumbre de las responsables, resulta seguramente del exceso de trabajo y a la ineficacia burocrática. Por lo que la rendición tardía, coloca al promovente en un estado de indefensión, pues no dispone de tiempo suficiente para refutarlos y aportar la pruebas conducentes, que tiendan a desvirtuarlo y a contradecir las constancias que la autoridad responsable hubiese acompañado.

No obstante ello, y para beneficio del solicitante de la protección de la justicia, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, por lo menos deberá rendirse dicho informe, con ocho días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, y de no ser así, el Juez, de oficio y por una sola vez, podrá diferir dicha diligencia, con la finalidad de que las partes se impongan del



contenido del informe con justificación y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que, en su caso, estimen convenientes para desvirtuarlo.

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO. Cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero perjudicado no comparezcan a ésta a solicitar su diferimiento o suspensión, no debe verificarse tal actuación con apoyo en una aplicación aislada y restringida de la parte final del párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo ("... el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, ..."), sino relacionándolo de una manera lógica, sistemática y armónica con el párrafo último del propio precepto ("Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúan"); por lo tanto, el Juez de Distrito debe diferir, de oficio y por una sola vez, la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de que las partes (principalmente el quejoso) se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que, en su caso, estimen convenientes para desvirtuarlo. De esta manera se equilibra procesalmente a las partes y, a la vez, se podrá aplicar cabalmente el párrafo último del referido numeral de la ley de la materia, en virtud de que el Juez de Distrito, al dictar la sentencia correspondiente, tomará en cuenta los informes justificados, aun cuando se hayan rendido sin la anticipación debida, pero ya con el pleno conocimiento del quejoso y del tercero perjudicado que les haya permitido defenderse de resultar necesario."<sup>42</sup>

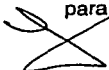
Luego, aun cuando las responsables no hubieren producido sus informes dentro del término de cinco días que la ley establece, no implica que el Juez obre incorrectamente al tomar en consideración tales informes, siempre que las constancias adjuntas tengan relación con la improcedencia del juicio o que, se acredite en el expediente, que las autoridades presentaron sus informes

<sup>42</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. abril de 2000. tesis P./J. 54/2000. página: 5

con tiempo suficiente al en que se inicia la audiencia constitucional, para que el quejoso tenga oportunidad de desvirtuarlos.

Se debe entender que la disposición de "...en todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional..." no es otra cosa que la enunciación de un buen propósito por parte del legislador, esto es para dar oportunidad al quejoso de conocer el contenido del informe e impugnarlo, porque si no se ha rendido el informe con la anticipación que la ley supone, el quejoso no ha tenido el tiempo necesario para conocer el contenido del informe y preparar, en su caso, su defensa, por esa razón, el Juez podrá como ya se mencionó diferir la audiencia.

El que las autoridades rindan su informe con justificación con el tiempo suficiente para que el quejoso pueda conocer su contenido, es de suma importancia para lo concerniente a la *separación de juicios*, toda vez que ésta, se puede decretar desde la etapa de la admisión de la demanda hasta **antes de la celebración de la audiencia constitucional**, en tal virtud, si no se han recibido los correspondientes informes, el quejoso y el juzgador, pueden aún no tener conocimiento de diversos actos reclamados, que puedan derivar de la rendición de tal informe, o bien, que se rindieron con un plazo menor al señalado por la ley, y no se le da al quejoso el tiempo suficiente para promover su incidente respectivo a la separación de juicios, luego entonces, se debe diferir la audiencia constitucional para analizar si es o no procedente en su caso, dicha separación, pudiendo ser irreparable el perjuicio que puede causarse por la celebración de la audiencia, cuando existe oportunidad procesal para desvirtuar el contenido del informe durante la tramitación del proceso.





El artículo 156 de la Ley de Amparo, establece una excepción relativa a los cinco días que tiene la autoridad responsable para rendir su informe, en los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de las autoridades responsables de leyes declaradas Inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Corte o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, reduciéndose el plazo concedido a tres días.

La falta de informe justificado hace presumir la certeza del acto reclamado, salvo prueba en contrario, no olvidando que debe obrar agregado a los autos, constancia de la notificación que se le realiza a las autoridades. Por tanto, si falta el informe, a la autoridad que fue omisa en rendirlo le corresponde el probar que no existen los actos que se le atribuyen, y/o que los mismos son consecuencia directa o indirecta de los actos acreditados que se reclaman de otra autoridad. Y sólo quedaría dicha autoridad omisa relevada de la carga de probar, cuando fuese manifiesto y evidente que ella no podría dictar ningún acto como consecuencia directa o indirecta del acto acreditado de otras autoridades, independientemente de que no fuese consecuencia obligada del mismo, pues bastaría que hubiese una posibilidad de que suceda, para que la omisión del informe establezca la presunción de su certeza.

Las consecuencias que se derivan de la omisión de rendir informes justificados se reducen, en última instancia, a tener como ciertos los actos reclamados presuncionalmente, salvo prueba en contrario, pero de ninguna manera implican consideración alguna acerca de que ya se realizaron; por lo que queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o prueban en que se haya fundado el propio acto; esto es, que la falta de informes, implica considerar que los actos reclamados violen en perjuicio de la parte quejosa las garantías individuales que invocó en su



demanda, pues esa cuestión atañe al fondo del asunto y debe ser demostrada a la luz de los conceptos de violación expresados y las pruebas que en su caso se llegaren a ofrecer, mas no puede considerarse como una consecuencia establecida en la Ley de Amparo.

"INFORME JUSTIFICADO. FALTA DE. De acuerdo con lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en si mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto."<sup>43</sup>

## **2.4 PRUEBAS**

En el juicio de amparo, es admisible todo elemento probatorio, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho, según lo establece el artículo 150 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 150. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

El quejoso, debe demostrar los hechos constitutivos de la acción de amparo que ha ejercitado, toda vez que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, no admitiéndose las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; la autoridad responsable, y en su caso el tercero perjudicado, habrán de demostrar las circunstancias que constituyen

---

<sup>43</sup>Visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, abril de 1993, tesis: VI. 2o. J/250, página: 45

excepciones o defensas a las pretensiones del actor de amparo; y asimismo, el Ministerio Público en su carácter de parte, podrá aportar probanzas que tiendan al descubrimiento de la verdad para que el amparo se resuelva en forma favorable a los intereses sociales que representa.

Los tribunales de amparo, deben recibir las pruebas que les presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, según lo establece en su primera parte el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pero también lo es que, sólo deberán de recibirse aquellas que conforme a la ley, sean procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos que se controvierten o se promueven de modo indebido. Además deberá estarse a lo que marca el diverso 78 de la ley en cuestión, en el sentido de que no se admitirán las pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad responsable para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

La audiencia constitucional es el momento procesal que se tiene para ofrecer las probanzas que se estimen pertinente, y ésta tiene tres periodos claramente distintos los unos de los otros, de tal manera que no puede iniciarse uno sin que hay terminado el que lógica y legalmente debe precederlo; dicha división obedece a exigencias jurídicas y de carácter práctico, que de no ser atendidas, producirían perjuicios evidentes y situaciones legales absurdas; para que esa división tenga eficacia jurídica y sea respetada, debe ser aplicado al proceso del juicio constitucional, el principio de eventualidad con la sanción correlativa de la pérdida de un derecho o de una facultad procesal no ejercitada en tiempo oportuno. Por virtud del primero, las partes deben hacer valer y ejercitar en cada uno de los periodos los hechos o cuestiones sobre los que deseen una decisión judicial, para el evento de que más tarde, les pueda ser inútil aunque por el momento no lo parezca.



Los tres periodos de la audiencia constitucional son: el probatorio, el de alegatos y el de sentencia.

Como se dijo, las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, dice el primer párrafo del artículo 151 de la Ley de la materia, no obstante ello, la documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga por recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Sin embargo, es recomendable que desde el momento de formulación de la demanda de amparo, se adjunten los documentos que acrediten el interés jurídico pero, si no se ha hecho la exhibición de ellos, deberán ser exhibidos como ya se dijo, en la fecha de la audiencia constitucional. Esta regla se aplica de la misma manera.

Respecto a los **documentos** que se pretenden exhibir, existe en la Ley de Amparo una norma en virtud de la cual, se obliga a las autoridades a facilitar a los quejosos la obtención de las pruebas que requieran para la audiencia constitucional, de acuerdo con el artículo 152 de dicha ley.

La prueba **testimonial** está prevista en el numeral 151 de la Ley de la materia. El fundamento real de esta prueba "es la sensibilidad de las personas cuyas declaraciones la constituyen, esto es, se basa en la percepción sensitiva de determinados hechos cuya realización se narra..."<sup>44</sup>

La ley exige el anuncio de esta prueba, cinco días antes del señalado para la audiencia, debiéndose ser días hábiles, según lo dispuesto por el

---

<sup>44</sup> Burgós, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op.Cit. página 669.

artículo 24, fracción II de la Ley de Amparo, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. OPORTUNIDAD DE SU ANUNCIACION. Con arreglo al criterio que informa la tesis número 42 de la compilación de jurisprudencia publicada en 1965, Sexta Parte, página 98, y la ejecutoria Agustín Cerritos (misma compilación, página 286), de ordinario debe anunciarse la prueba testimonial con una anticipación, al menos, de cinco días hábiles y completos respecto de la fecha primitivamente señalada para la celebración de la audiencia constitucional, y si esta última, ya sea de oficio o a petición de parte, se difiere para otros efectos, diversos de los relativos a la tramitación o el desahogo de aquella probanza, ya resulta inadmisibile. en las subsecuentes fechas, recibir la declaración de testigos que no se hayan propuesto en la oportunidad debida, salvo en aquellos casos en que, aplicando con todo rigor tal criterio, se dejaría al oferente de la prueba en estado de indefensión, como acontece cuando la fecha en que surte sus efectos la notificación del acuerdo que tiene por rendido el informe con justificación, no es anterior a aquella en que, en situaciones ordinarias, debería anunciar el interesado la prueba testimonial."<sup>45</sup>

En ese sentido, hay una exigencia para que se exhiban copias para cada una de las partes, de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, esta obligación se debe a que, los testigos no pueden ser examinados respecto a hechos ignorados sobre los cuales deben declarar, y el juez, ni puede saber cuales sean éstos; y las partes, podrán ejercer su derecho de defensa que les otorga la ley, haciéndoles a su vez otras preguntas que tiendan a aclarar y precisar los hechos sobre los que deponen y a investigar si se conducen o no con verdad.

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICION DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE. El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba testimonial deberá ser anunciada cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado

<sup>45</sup> Visible en el apéndice de 1995, tomo VI, tesis: 924, página: 634.

para la propia audiencia, exhibiendo copia, para cada una de las partes, de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos a fin de que estén en posibilidad de formular por escrito o verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia. Este dispositivo legal está inspirado en el principio de igualdad procesal de las partes, el cual implica que éstas deben tener en el proceso un mismo trato, es decir, que se les debe dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas. Por tanto, mientras esa igualdad procesal de las partes se conserva, no es válido que se deseche una prueba testimonial anunciada en tiempo, sólo por no haberse cumplido el requisito formal de exhibir la parte o la totalidad de las copias del interrogatorio al momento de anunciarse, sino que debe requerirse al anunciante para que las exhiba, ya que en estos casos existe la posibilidad de que las partes del litigio constitucional puedan conocer el interrogatorio para los testigos y preparar sus repreguntas sin afectar la celeridad del proceso. Por tanto, sólo se le deberá desechar o tener por no anunciada la prueba, cuando no exhiba las copias respectivas en el término perentorio que para tal efecto se le otorgue.<sup>46</sup>

Como se desprende de lo transcrito con antelación, la falta de exhibición de las copias del interrogatorio, dará lugar a que el Juez de la causa, requiera al anunciante para que las exhiba, y sólo para el caso de que no cumpla con tal prevención, se desechará o se tendrá por no anunciada la prueba.

Si la audiencia constitucional fue diferida por alguna razón, se puede de igual forma requerir a la parte oferente para que subsane la deficiencia de sus pruebas.

"Respecto de la prueba testimonial debe comentarse que el artículo 151, en el segundo párrafo, no dispone que el oferente de esa prueba deba presentar a los testigos para su desahogo, por lo que si proporcionó sus nombres, es indispensable que asista a la audiencia constitucional para identificarlos. La no exigencia de proporcionar nombres y domicilios de los

<sup>46</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. agosto de 1995. tesis P./J. 12/95, página 9

testigos, se explica como una medida racional de protección al testigo, ante posibles actos de coacción, que impidan su libre declaración".<sup>47</sup>

Cuando el oferente manifieste que no le es posible presentar por sí mismo a los testigos, entonces, se hace necesario que indique el nombre y domicilio de ellos, para que el Juez federal, por el conducto debido, ordene su testimonio con apercibimiento de apremio si faltaren sin causa justa.

En lo concerniente a la sustitución de un testigo por otro, podemos decir que la Ley de Amparo, no prohíbe tal situación, sino sólo respecto que se admitan pruebas fuera del término legal. Así, el ministro Góngora Pimentel considera que "la sustitución debe solicitarse con una anticipación de cinco días hábiles y completos; la sustitución solicitada y acordada dentro de esos cinco días de que habla el artículo 151 de la Ley de Amparo, deberá estimarse incorrecta, porque esos cinco días son el tiempo mínimo de que debe gozar los interesados para hacer valer las defensas que consideren pertinentes. No se debe olvidar que en el juicio de amparo no se permite el incidente de las tachas de testigo".<sup>48</sup>

Por lo que respecta a la prueba *pericial* a que alude el precepto comentado, diremos que se debe acudir a ella, cuando para resolver, se requieren conocimientos especiales de ciencias o artes.

Esta, al igual que la testimonial, debe anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia del cuestionario para el perito. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes.

---

<sup>47</sup> Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*. Op.Cit. página 486.

<sup>48</sup> *Ibidem*, página 488.



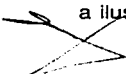
ESTA COPIA NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

Los Jueces de Distrito, conforme al tercer párrafo del numeral en cita, están obligados únicamente a designar al perito o peritos del juzgado y, a las partes toca proponer el correspondiente a cada una de ellas, de estimarlo necesario; por lo que, si la parte quejosa ofrece la prueba pericial, las autoridades pueden también proponer tal probanza, pero si éstas no lo hacen, el Juez de Distrito no se encuentra obligado por precepto alguno a designar el perito que corresponda a las autoridades, pudiendo integrarse, la prueba pericial, únicamente con el dictamen del perito del juzgado.

Los peritos no son excusables, pero el designado por el juez deberá excusarse cuando le asista alguno de los impedimentos señalados en el artículo 66 de la Ley de Amparo. Los mismos, se consideran como auxiliares de la administración de justicia y su misión, consiste en aportar al juzgador los conocimientos técnicos de que éste carece, cuando para considerar y resolver determinado asunto, no bastan al citado juzgado los conocimientos jurídicos que posee, sino que le falla contar, además, con tales conocimientos de carácter técnico.

Es interesante destacar que, mientras en los juicios ordinarios el perito del juzgador es un tercero en discordia cuya intervención resulta trascendente cuando hay contradicción entre los peritos de las partes, en el juicio de amparo jamás puede faltar, en tanto que los de las partes podrían no existir, ya que el artículo 151 claramente estatuye que "Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes...sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado."

Los jueces disfrutan de la más amplia facultad para valorar los dictámenes periciales, ya que la opinión técnica de los peritos está encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos





especiales, pero ello no significa que aquél pierda su libertad para valorar tales dictámenes, con vista de las demás constancias procesales, asignándoles el valor probatorio que merezcan, ya que el órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y siendo como es, perito en derecho, está en aptitud y obligación de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

En la parte final del segundo párrafo del artículo 151, encontramos que la ley se refiere a la prueba de *inspección ocular*, en la que las partes, sus representantes o apoderados, podrán concurrir a la misma y hacer las observaciones que estimen pertinentes. Por tanto, en el desahogo de la prueba de inspección, el juez federal debe permitir la intervención de todos los interesados y, si no lo hace, viola las reglas del procedimiento a que se refiere el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo.

Esta prueba, también debe ofrecerse con la misma oportunidad con que se anuncian la testimonial y la pericial, esto es con el propósito de que para su desahogo no siempre sea necesario suspender la audiencia constitucional.

La inspección judicial, por regla general es practicada por el Actuario del juzgado, no siendo óbice, que el Juez se encuentre presente en el desarrollo de la misma, y tiene por finalidad, dejar constancia de todo aquello que pueda ser apreciado sensitivamente, es decir, mediante el ejercicio de cualquiera de los sentidos (de ahí que existan inspecciones oculares auditivas, olfativas y gustativas), por lo que se considera que el término "inspección judicial" es más adecuado, toda vez que la prueba no se limita a ver la cosa material, sino, su campo de acción es más vasto, pues procede que el juez como ya se dijo, use de sus sentidos para que le de un conocimiento directo de la cosa. Por lo que la Suprema Corte de Justicia ha definido la inspección ocular como *el examen o reconocimiento que hace el Juez, de la cosa litigiosa, o bien*

*de hechos que, como el mismo nombre de tal prueba insinúa, puedan ser apreciados a la simple vista de la cosa.*

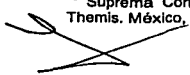
Quien practique la inspección, "debe limitarse a asentar, en el acta que al respecto se levante, lo que apreció por medio de los sentidos, absteniéndose de deslizar cualquiera apreciación o consideración valorativa, pues la valoración de la prueba incumbe en exclusiva al juzgador y debe realizarse precisamente en la sentencia",<sup>49</sup> debiendo ser firmada dicha acta, por las personas que en ella intervinieron.

El artículo 93 del Código adjetivo aplicado supletoriamente, establece la prueba **presuncional**. Existen dos grupos de presunciones: las legales y las humanas. Las primeras, como la palabra lo indica, son aquellas que establece la ley y suelen ser de dos clases: *iure et de iure*, es decir, que no admiten prueba alguna para destruirlas y *iuris tantum*, las que pueden destruirse mediante prueba en contrario. Las segundas son aquellas que, sin estar implicadas en la ley, el juzgador las deriva, por medio de la deducción lógica de un hecho notorio o probado.

Entonces podemos decir que, las deducciones son las que deriva el juzgador por razonamientos lógicos, de las circunstancias probadas legalmente y de la naturaleza de los hechos que se controvierten; apreciaciones de carácter subjetivo que desprende el A quo fundadamente de los elementos de autos; constituyen conjetura o indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, de las leyes ordinarias de la naturaleza; o bien, la consecuencia que deduce la ley o el magistrado de un hecho desconocido o incierto. Hay pues dos especies de presunción: una determinada por la ley, que se llama presunción legal o de derecho, y otra que

---

<sup>49</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo*. Segunda edición. Editorial Themis. México, 2002, página 134



forma el juez por las circunstancias, antecedentes concomitantes o subsiguientes al hecho principal que se examina, y se llama presunción del hombre o humana.

La Suprema Corte de Justicia, por su parte ha expresado que: La prueba de la presunción, indudablemente, es la que lleva a una mejor convicción al ánimo judicial. Siendo un proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido, el juzgador tiene amplia facultad para apreciar, de oficio, las presunciones que deriven de los hechos comprobados en autos, por lo que no es necesario que esa prueba deba ofrecerse como condición para que pueda apreciarse, toda vez que se trata de un medio demostrativo que el juzgador se encuentra obligado a valorar oficiosamente.<sup>50</sup>

No obstante que la presuncional es prueba ofrecible en el juicio de garantías, puesto que la permite el artículo 150 de la ley, y de que estriba en conclusiones que el juzgador debe desprender, precisamente por su carácter de analista de las constancias de autos, se debe manejar cuidadosamente, dadas las peculiaridades de dicho juicio, derivadas de las reglas que lo estructuran, entre las que pueden destacarse las que descansan en el principio de estricto derecho, consagrado en la propia ley, y las que se desprenden de la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la República, un ejemplo de las cuales se encuentra en la número 266 de la Parte del Apéndice 1985: "Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.

<sup>50</sup> Cfr. PRESUNCIONES, PRUEBA DE. ATENDIBILIDAD. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 46 tercera parte, página 45

## 2.5 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Conforme a lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Amparo, una vez admitiéndose la demanda, en el auto inicial se señalará día y hora para la celebración de la **audiencia**, a más tardar dentro del término de treinta días.

La palabra "audiencia" proviene del verbo latino *audire* que significa *oír*. El vocablo "audiencia" significa un derecho público subjetivo o garantía individual, tal como está concebido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, o sea, equivale a la obligación que tienen las autoridades del Estado de oír a la persona a quien se va a afectar en su esfera jurídica, con el objeto de que ésta se defienda, presente pruebas, alegue, etcétera.

En otro contexto, la palabra "audiencia" se reserva para denominar a un acto procesal, a un periodo del juicio, en el cual el órgano de conocimiento, se pone en contacto directo con las partes contendientes y con las fuentes de convicción. Por tal motivo, la audiencia como acto o suceso procesal integrante de un juicio, tiene lugar en un procedimiento basado en el principio de la *oralidad* de la prueba, puesto que es en ella, donde el juzgador se pone en relación directa con los elementos de convicción ofrecidos por las partes.

El Dr. Ignacio Burgoa, presenta un concepto de la "audiencia constitucional" diciendo que es "un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas prevenciones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo."<sup>51</sup>

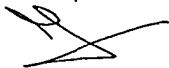
<sup>51</sup> Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op.Cit. página 667.

Recibe el nombre de *constitucional*, porque en ella las partes aportan los elementos o datos al juzgador para la solución referente a la violación de garantías contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la improcedencia de la acción del amparo, así como la pronunciación de la sentencia constitucional.

La audiencia constitucional será pública y debe celebrarse el día y hora fijadas por el juzgador, atendiendo a la seguridad jurídica de las partes, ello, porque constituye una formalidad esencial del procedimiento de ineludible observancia, en tanto que ningún precepto de la Ley de Amparo, autoriza o permite que se verifique en día y hora distinta a los señalados; de admitirse excepciones a este requisito, se provocaría inseguridad para los que en ella intervienen.

De igual forma, de los preceptos del 150 al 155 de la Ley de Amparo, se deduce, que las partes en el juicio de garantías, tienen el derecho de asistir a la audiencia constitucional, rendir pruebas y formular alegatos, más no tienen obligación de comparecer a la misma. Pueden no asistir personalmente, pudiendo hacer acto de presencia por medio del escrito de alegatos, y de todo ello se hará constar en el acta correspondiente.

Por lo que respecta a la personalidad de los asistentes a la audiencia, debe decirse que el artículo 13 de la Ley de amparo, ordena que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias relativas, no olvidando que, en principio, la personalidad del quejoso debe demostrarse al presentar la demanda, si no, la demanda no debe admitirse hasta que no se compruebe a satisfacción del juez el carácter con el que se ostenta.



"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTA ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. Una nueva reflexión acerca de los dispositivos de la Ley de Amparo en torno al tema de la personalidad y de los criterios surgidos a lo largo de varias décadas sustentados, primero por el Tribunal Pleno, y luego por las Salas de esta Suprema Corte, conducen a que este órgano supremo abandone las tesis jurisprudenciales publicadas en la última compilación, Tomo VI (Materia Común), identificadas con los números 369 y 378, intituladas: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL" y "PODERES INSUFICIENTES POR OMISION DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESERER", para adoptar el criterio de que al Juez de Distrito no le es dable examinar de oficio la personería del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado si está plenamente satisfecho ese requisito, el Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente, en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta; proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley de Amparo, obedece a los imperativos del precepto 17 constitucional y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes. La inobservancia de este criterio, origina que el tribunal revisor, si estima que no está comprobada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento, según lo previene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo."<sup>52</sup>

En otro sentido, si el Juez lo considera conveniente, podrá adelantar la fecha de la audiencia, en beneficio de las partes, porque esto conllevaría a una más pronta solución de su controversia, y siendo así, notificará personalmente a las partes dicha determinación.

<sup>52</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, julio de 1996. tesis P./J. 43/96. página 48

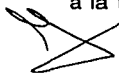
En igual forma, el numeral 152 de la Ley de Amparo contiene una serie de medidas que pueden tomarse para que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, y en caso de que por alguna cuestión no puedan hacerlo, podrán solicitar diferir la audiencia.

Artículo 152. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato...

Del artículo transcrito se puede observar, como ya se dijo, que la audiencia se puede diferir, siempre que el juez lo estimare indispensables, por considerar que las pruebas documentales solicitadas, pueden trascender al sentido de la sentencia, para el caso del primer diferimiento de la audiencia, no es menester pedimento expreso del promovente, toda vez que el dicho numeral, autoriza al juez para ello, si lo estima indispensable.

Se diferirá la audiencia constitucional, porque un funcionario o alguna autoridad, sea o no responsable, no expida a favor de cualquiera de las partes en un juicio de amparo, copias certificadas de documentos o constancias que obren en su poder y que se pretendan rendir como prueba en la citada audiencia.

También puede diferirse la audiencia constitucional, cuando el emplazamiento al tercero perjudicado se hubiere practicado con tal proximidad a la fecha de celebración de dicho acto procesal, que la mencionada parte no

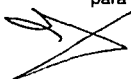


disponga del término de cinco días anteriores a él para anunciar la prueba pericial o testimonial. En estas condiciones, si la referida audiencia se efectuase, el tercero perjudicado quedaría en estado de indefensión, al imposibilitársele para rendir tales probanzas, procediendo la reposición del procedimiento al decidirse el recurso de revisión que interponga contra la sentencia constitucional, conforme lo preceptuado por el artículo 91 fracción IV de la Ley de Amparo.

Otra razón para diferirla, sería el hecho de que las autoridades responsables no rindieron su informe justificado con la anticipación debida, recordando que el quejoso tiene el derecho de ampliar su demanda, si de dichos informes se desprenden diversas autoridades responsables o diversos actos reclamados, porque en caso contrario, igualmente se le dejaría en estado de indefensión.

Es importante aclarar que el diferimiento de la audiencia constitucional, no otorga el derecho a las partes para anunciar la prueba pericial, testimonial y de inspección ocular, antes de la segunda fecha, si tales probanzas no se adujeron dentro de la oportunidad legal anterior a la primera.

"PRUEBAS DE INSPECCIÓN OCULAR, PERICIAL Y TESTIMONIAL EN EL AMPARO. SU OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS. AUDIENCIA DIFERIDA. Por regla general deben ser recibidas en la propia audiencia a que se cita en el auto inicial, tratándose de la inspección ocular, pericial y testimonial y su anuncio debe llenar los requisitos de tiempo y forma que es necesario observar para los efectos de la admisión y preparación de las mismas, según lo indicado por el párrafo segundo del artículo 151 de la Ley de Amparo; en esa virtud, si el término que medió entre su ofrecimiento y la celebración de la audiencia inicial no se ajustó a lo antes señalado, es evidente que no deben tenerse por anunciadas, ya que el hecho de que la audiencia se haya diferido no significa que el periodo de ofrecimiento de pruebas se amplíe, del mismo modo que resulta inexacto que las pruebas que no se hayan anunciado oportunamente para la primera audiencia, puedan plantearse para la segunda; esto es, si las mencionadas





pruebas no se proponen con la anticipación exigida, no puede hacerse con posterioridad por haber precluido ese derecho procesal.<sup>53</sup>

Sin embargo, la excepción a esta regla se manifiesta cuando los informes justificados no son oportunamente dados a conocer al interesado, dando como resultado que debe considerarse anunciada en tiempo la probanza que para la audiencia diferida se ofrezca con la anticipación prevista en el artículo 151 de la propia ley, aunque tal ofrecimiento no se hubiera hecho respecto de la primera audiencia, pues lo contrario implicaría dejar al interesado en estado de indefensión, toda vez que estaría imposibilitado para desvirtuar el contenido del informe justificado

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO, OFRECIMIENTO DE LA, PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA. Cuando la audiencia constitucional ha sido diferida por el juez de Distrito a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, por no haberse dado a conocer oportunamente al interesado el informe justificado que rindió la autoridad responsable, debe considerarse anunciada en tiempo la prueba testimonial que para la audiencia diferida se ofrezca con la anticipación prevista en el artículo 151 de la propia ley, aunque tal ofrecimiento no se hubiera hecho respecto de la primera audiencia, pues lo contrario implicaría dejar al interesado en estado de indefensión, toda vez que estaría imposibilitado para desvirtuar el contenido del informe justificado."<sup>54</sup>

Como se mencionó con antelación, la audiencia constitucional consta de tres periodos, que a saber son: probatorio, de alegatos y fallo o sentencia.

En el periodo *probatorio*, las partes ofrecen sus pruebas, el órgano jurisdiccional las admite o desecha y después se desahogan, y en obvio de

---

<sup>53</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. septiembre de 2001. tesis: 1.9o.A.3 K, página 1349  
<sup>54</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I. junio de 1995. tesis XII.2o.3 K. página: 511

inútiles repeticiones, remitámonos al punto inmediato anterior, en todo lo relativo a las pruebas.

Por lo que se refiere a la segunda etapa, debemos entender por *alegatos* "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso"<sup>85</sup>

Luego entonces, los alegatos son las argumentaciones que hacen o que pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos, quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos, producen consecuencias favorables al alegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron. También suelen contradecir las pretensiones de la contraria o contrarias, argumentado que los hechos deducidos por su oponente, no quedaron acreditados, que las pruebas carecen del valor que se les atribuye y que los preceptos invocados no son aplicables en la forma pretendida por ésta.

Por regla general deben pronunciarse por escrito, pero por excepción según lo contenido en el artículo 155 párrafo segundo de la Ley de Amparo, es decir, en los casos de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, se podrán formular verbalmente, pudiéndose asentar en autos el extracto de las alegaciones respectivas.

  
<sup>85</sup> Piz-Zamudio Hector. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I. Voz: "alegatos", UNAM 1982.

Estos, constituyen la opinión de las partes y no forman parte de la litis, ni la modifican, pues ésta se fija con la demanda y la contestación. Por eso, el juez está obligado a examinar la justificación de los conceptos de violación contenidos en la demanda, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación, pero en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos. (Amparo en revisión 5292/65. Nueva Arena México, S.A. 19 de octubre de 1966. Informe, 1966. Segunda Sala, página 19)

Cabe destacar que en la práctica, unos alegatos inteligentes, ayudan a la tarea de dictar sentencia.

La última fase de la audiencia constitucional puede estar constituida por el dictado del fallo de amparo correspondiente, pero de ésta nos ocuparemos en el siguiente inciso.

Como se mencionó párrafos arriba, el término legal para la celebración de la audiencia es a más tardar dentro del término de treinta días. Sin embargo, la jurisprudencia ha entendido este precepto en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica presentan, ya que siendo muchos los negocios que se tramitan en los tribunales federales, no es posible humanamente que se observe la ley en todos sus detalle. Por tanto, no es ilegal la resolución de un juez que fija la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si ese señalamiento obedece a necesidades superiores y no a la mala fe o dolo de parte del juzgador.

La Suprema Corte de Justicia ha reconocido esta situación extralegal, de la siguiente manera:



"AUDIENCIA EN EL AMPARO. QUEJA INFUNDADA CONTRA EL SEÑALAMIENTO DE ELLA FUERA DEL TERMINO LEGAL. No obstante la terminante disposición del párrafo primero del artículo 147 de la Ley de Amparo, que manda fijar la audiencia, a más tardar, dentro del término de treinta días, contados a partir del en que se dicta el auto en que se admite la demanda, debe declararse infundada la queja que se haga valer contra la resolución por la cual el juez de Distrito señala como fecha para la celebración de la audiencia, una posterior a la prescrita por la Ley, si consta que el juzgado se encuentra materialmente imposibilitado para acatar el citado artículo 147, en virtud del gran número de asuntos de que debe conocer, que ocupan todos los días anteriores al señalado para la audiencia del quejoso. Como se mencionó en párrafos arriba, el término legal para la celebración de la audiencia es a más tardar dentro del término de treinta días. Sin embargo, la jurisprudencia ha entendido este precepto en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica presentan, ya que siendo muchos los negocios que se tramitan en los tribunales federales, no es posible humanamente que se observe la ley en todos sus detalles. Por tanto, no es ilegal la resolución de un juez que fija la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si ese señalamiento obedece a necesidades superiores y no a la mala fe o dolo de parte del juzgador."<sup>56</sup>

## **2.6 RESOLUCIÓN**

Existen infinidad de definiciones y conceptos del acto más importante de nuestro régimen jurídico: la resolución o sentencia, en la cual se sintetizan la vigencia de los derechos de los gobernados protegidos por la constitución y el apego de los órganos del poder al principio de legalidad, la cual, se considera en primer término, como el acto jurisdiccional por excelencia, por medio del que el Juez decide las cuestiones principales materia del juicio, o en su caso, las incidentales que surgieran durante el proceso; sin embargo, se enunciarán sólo algunos de los doctrinarios consultados, y no se ahondará mucho en el punto, por no ser necesario para efectos del presente trabajo.

---

<sup>56</sup>Jurisprudencia visible en el Apéndice de 1995, tomo VI, parte SCJN, tesis: 92, página: 60.

El ministro Góngora Pimentel, se refiere a la palabra sentencia, y dice que "puede ser apreciada desde tres puntos de vista: el etimológico, el lógico y el jurídico."<sup>57</sup>

El primero de los mencionados y de acuerdo a su raíz latina, nos señala que la expresión "sentencia", deriva del vocablo "sententia", que en su acepción común significa: Dictamen o parecer que uno tiene o sigue.

Así, el diccionario de la Real Academia de la lengua española, nos indica que la sentencia definitiva, es aquella que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario, asimismo, se define como aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo.

El significado lógico, se refiere a que el contenido de las sentencias está integrado por un razonamiento (elemento lógico) y un mandato (acto de autoridad). El elemento lógico constituye la justificación de las sentencias; la autoridad del Estado, expresada por medio del órgano jurisdiccional competente, es decir, se considera su esencia.

Y por último, el significado jurídico, lo constituye por antonomasia, la resolución de la litis sometida a la consideración del juez.

Otro tratadista como lo es Eduardo Couture, nos indica que "podemos distinguir, a su vez dos significados de la palabra sentencia; una como resolución judicial y otra como documento."<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*. Op.Cit. página 506.

<sup>58</sup> Couture, Eduardo. *Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1978. página 207.



Como resolución judicial.- es el acto procesal en virtud del cual el Tribunal resuelve los puntos litigiosos sometidos a debate, en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado.

*Como documento.- es la pieza emitida por el órgano jurisdiccional que contiene el texto escrito de la decisión tomada en el litigio objeto del proceso.*

En otro sentido, el derecho mexicano ha aceptado, el texto de la importante tesis que ha servido como precedente de varios criterios que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en sentido similar, el cual es el siguiente:

SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO.- La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su substancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente.

De igual forma, para el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, la sentencia "es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional, pudiéndose afirmar, por ende, que esta nota constituye el género próximo."<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. op.cit. página 522.

Por su parte el maestro Alberto del Castillo del Valle, nos menciona que la sentencia "es la resolución judicial que da por terminado el juicio, diciendo el Derecho entre las partes y, por tanto, que dirime la cuestión planteada ante el Juez. De ello se concluye que la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia y con el cual termina el juicio."<sup>60</sup>

Como se podrá observar ambos autores, coinciden con el hecho que la sentencia es un acto jurisdiccional, toda vez, que el único facultado para poder emitirla, es la persona investida por el Estado para decir el derecho, ya que al momento que realiza tal actividad, dicen, concluye el juicio, no obstante ello, si bien se considera como el punto culminante de un procedimiento jurisdiccional, también lo es que este acto da origen a la etapa de cumplimiento de aquellas.

Continuando con la exposición de las diversas concepciones que se tienen del término sentencia, es necesario citar al maestro Carlos Arellano García, quien nos dice que la sentencia definitiva "es el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada, al finalizar el juicio, declarando, condenando o absolviendo."<sup>61</sup>

Con base a la anterior definición, es que se llega a la conclusión que la sentencia definitiva, desde el punto de vista del amparo y en el ámbito del juicio de garantías, "es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o

---

<sup>60</sup> Castillo Del Valle, Alberto, *Segundo Curso De Amparo*, Primera Edición, México, Editorial Edal, página 145.

<sup>61</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Op.Cit. página 795.

sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable."

Concepto muy amplio, que incluye a todos los actores que cuentan con la facultad de decidir una controversia constitucional, así como los supuestos por los cuales se puede acudir al juicio de garantías, salvo la excepción de la invasión competencial, ya que de acuerdo a las reformas de mil novecientos noventa y cuatro, y la consecuente creación de las controversias constitucionales, se reservó del conocimiento de tales asuntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía controversias constitucionales; como se puede apreciar en el artículo 105 constitucional, y es a fin de cuentas, un concepto muy interesante con importantes elementos en él incluidos, y con el énfasis de que se trata de un acto jurisdiccional, en atención a que dice, se aplica la norma general al caso concreto controvertido.

De igual forma, en sentido amplio se puede definir según Contreras Vaca, como "el acto de mayor trascendencia dentro del proceso, en virtud del cual el tribunal, después de recibir los instrumentos de prueba necesarios y de oír los alegatos de las partes, de manera verbal o en un documento de carácter escrito, resuelve los puntos litigiosos sometidos a debate haciendo justicia, en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el estado, utilizando los criterios y formalidades procedimentales establecidas por la normatividad vigente en el foro".<sup>62</sup>

Después de haber conocido algunas de las múltiples definiciones que existen sobre el concepto sentencia, podemos establecer que la sentencia en general, es un acto jurisdiccional que emana de un órgano jurisdiccional y que pone fin al proceso, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir

---

<sup>62</sup> Contreras Vaca, José Francisco. *Derecho Procesal Civil*. Volumen 1, Editorial Oxford, México, 1999, página 172.



una situación jurídica, rigiéndose por normas de derecho publico, que se impone no solo a las partes litigantes, sino a todos los demás órganos del poder público, en tratándose del juicio de garantías, y de igual forma, por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de derechos de esta índole, cuyas consecuencias se producen con relación únicamente a las partes litigantes.

Como todo acto de autoridad, las sentencias deben contener ciertos lineamientos para que sean consideradas como válidas jurídicamente, comenzando por lo establecido en el numeral 16 de la Constitución Federal, es decir, deben estar debidamente fundadas y motivadas.

De igual forma existen requisitos sustanciales para las resoluciones en general, los cuales se pueden establecer en los siguientes principios:

1. Las sentencias deben ser congruentes con las cuestiones planteadas en la litis. Este principio se fundamenta en el artículo 190 de la ley de amparo; el juez no puede fallar ni más ni menos sobre aquello que las partes han sometido a su decisión.

2. Las sentencias deben ser claras y precisas. Cuando las cuestiones controvertidas hayan sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas con la absolución o la condena al demandado en todo caso, según lo establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2ª de dicha ley.

3. Basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos en cumplimiento a lo que establece el artículo 14 constitucional.



4. Cuando exista condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o por lo menos se establecerán las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación. Sólo en caso de que no sea posible hacer lo uno o lo otro, se hará la condena a reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

5. Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

6. Toda sentencia tiene en su favor la presunción de haberse dictado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y con juez legítimo con jurisdicción para darla.

Asimismo, los tratadistas Harael de Pina y Jorge Castillo Larrañaga, clasifican los requisitos de la sentencia en externos o formales, e internos o sustanciales.<sup>63</sup>

a) Externos o Formales.- Son aquellos que debe satisfacer el documento en donde está contenida la determinación judicial.

*No existe formula para dictar sentencia, ya que sólo basta que el juez apoye los puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de conformidad con el artículo 14 constitucional, para que ésta sea legal.*

b) Internos o sustanciales.- Son aquellos que debe cubrir la determinación en sí misma (razonamiento del juez), sin importar al

---

<sup>63</sup> De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones De Derecho Procesal Civil*, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., página 208

documento que la contenga. Siguiendo nuevamente a Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, los cuales señalan que los requisitos antes señalados, son: la congruencia, la motivación y fundamentación, y la exhaustividad.

Estos requisitos de fondo, son aquellos regulados precisamente en el artículo 77 de la Ley de Amparo, en el cual se establece que las sentencias de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

*Por lo general las sentencias constan de las siguientes partes: resultandos, considerandos y puntos resolutivos.*

En los **resultandos**, se enuncian todos los datos que permiten tomar conocimiento al juzgador de los pormenores de la controversia planteada; tienen como finalidad plantear el problema a resolver, precisar de modo objetivo quién ha solicitado la protección de la Justicia Federal, contra qué autoridades y respecto a qué actos, y si se han hecho los emplazamientos respectivos. En este apartado, se hace una narración de los hechos que constituyen la historia del juicio de que se trate, desde su inicio, con la presentación de la demanda hasta la audiencia constitucional, destacando los acontecimientos importantes del proceso.

En el punto segundo, los **considerandos**, se tratan los puntos de derecho, a través de una secuencia lógica, en la cual las reglas de estudio las establece el artículo 77 de la Ley de Amparo, de esa manera, en la práctica los jueces de Distrito expresan en primer lugar el fundamento legal de su competencia, para inmediatamente después determinar si son o no son ciertos los actos reclamados.

Después, la sentencia debe contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

Esta es la parte más importante de la sentencia, porque además de que el juzgador pone de manifiesto las razones por las que estima que debe conceder o negar el amparo, permite dar su verdadero alcance a los puntos resolutive, con los que concluye la sentencia. Aquí, el juez debe justificar el cargo que desempeña, actuando con independencia de criterio: Tener siempre presente que los límites de su apreciación los fijan los conceptos de violación y que si éstos evidencian la inconstitucionalidad de los actos reclamados, la determinación de conceder la protección que se le pide es consecuencia lógica, ineludible, de la justificación de tales conceptos; y, por el contrario, que si éstos carecen de justificación o de eficacia no cabe sino negar la protección solicitada, porque el principio de estricto derecho así lo exige.

Y por último, en los **puntos resolutive**, se indican con claridad y precisión el acto o los actos por los que se concede el amparo, se niega o en su caso se sobresea, y sólo basta que los puntos resolutive se remitan a lo que está asentado en los resultandos y considerandos respectivos.

En lo que toca a los requisitos de forma tenemos que, la regla general es que toda sentencia ya sea de amparo o no, debe ser por escrito,



toda vez que no existe en la legislación mexicana disposición legal alguna que autorice el pronunciamiento de una sentencia en forma verbal, ahora bien en cuanto los demás requisitos de forma y por no existir en la ley de amparo una disposición que señale los requisitos de fondo, es por ello que nos remitimos al artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el cual se establecen algunos requisitos formales, tales como: la expresión del tribunal que dicta la sentencia, el lugar, la fecha y la firma del Juez o Magistrados o Ministros, en su caso, y del Secretario, además de otros requisitos de tipo especial en las sentencias del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, en la práctica las sentencias de amparo adoptan una forma tradicional, dividiéndose en cuatro partes a saber:


a) El encabezado de la sentencia el cual contendrá:

- 1.- Fecha de la sentencia.
  - 2.- Juzgado, Tribunal o sala de la Corte que la dicta.
  - 3.- Tipo de amparo, es decir, Directo o Indirecto en el que se dicta la misma.
  - 4.- Nombre del quejoso, señalamiento del acto reclamado y de la autoridad responsable.
  - 5.- Número del expediente.
- b) Capítulo de Resultandos.

c) Capítulo de Considerandos.

d) Puntos resolutivos.

Es menester señalar que existen tantas clasificaciones de sentencias, como tantos sean los criterios que se pongan como base de la



división, esto es, dependiendo de los elementos variables contenidos en el concepto de sentencias, que van desde el punto de vista de sus efectos, hasta el sentido en el que se resuelven, pero en el presente solo enunciaremos las que se mencionan en el Manual del Juicio de Amparo que a saber son: las sentencias que sobreseen, que niegan el amparo y las que amparan.

Las *sentencias que sobreseen*, son aquellas que ponen fin al juicio sin resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y por lo mismo, sin fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables; se consideran declarativas ya que los quejosos puntualizan la sinrazón del juicio, no cuenta con ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido el juicio, esto es, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, es como si no se hubiera pedido el amparo.

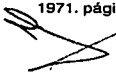
De esta forma, tenemos que el sobreseimiento, consiste "en la declaración judicial de la existencia de un obstáculo jurídico o material que impide el examen de fondo de la controversia."<sup>64</sup>

Las causales para decretar el sobreseimiento se encuentran contenidas en las cinco fracciones del artículo 74 de la Ley de Amparo.

En conclusión, el sobreseimiento decretado, implica que la Justicia Federal se abstiene totalmente de la tramitación del asunto y lo da por concluido, sin decidir absolutamente de ninguna manera si el acto reclamado es o no constitucional; al mismo tiempo, el sobreseimiento implica también, que la suspensión de cualquier naturaleza que hubiere decretado el Juzgado de Distrito quede sin efectos, o sea que, por concluir con el sobreseimiento del

---

<sup>64</sup> Briceño Sierra, Humberto, *El Amparo Mexicano*, Segunda Edición, México, Editorial Cárdenas Editor, 1971. página 735



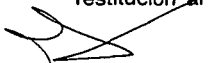
amparo toda la intervención del tribunal de garantías, quedan totalmente expeditas las facultades jurisdiccionales de la autoridad responsable, para proceder como corresponda de acuerdo con la ley que rija sus actuaciones, como si el amparo no hubiese sido promovido.

Las *sentencias que niegan el amparo*, tienen por efecto, constatar la constitucionalidad del acto o actos reclamados, mediante la consideración de la validez de los mismos y de su eficacia jurídico constitucional, esto es, la subsistencia del acto reclamado, y por tanto, la autoridad responsable estará libre de ejecutarlo.

Por lo anterior, los efectos de este tipo de sentencias son muy similares a los efectos de las resoluciones que decretan el sobreseimiento, solo que aquí sí se entra al estudio del fondo del asunto, declarando la constitucionalidad del acto reclamado:

Y por último, *las sentencias que conceden el amparo* son típicas sentencias de condena, ya que obligan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo (a un dar, hacer o no hacer), toda vez que son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación, o bien, de las consideraciones que oficiosamente realiza supliendo la deficiencia de la queja cuando esto es legalmente factible (artículo 76 bis de la Ley de Amparo).

De igual forma, obliga a la autoridad responsable a reponer al quejoso en el goce la garantía violada o bien a que cumpla con el precepto infringido y con ello, se impone a dicha autoridad la obligación de llevar a cabo los procedimientos necesarios para realizar jurídica y materialmente, la restitución al quejoso de sus garantías violadas, retro trayendo los efectos al



momento de la violación, en términos de lo establecido en el artículo 80 de la ley de amparo.

*"Estas sentencias sí hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes, respecto del quejoso el derecho de exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados; o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar."<sup>65</sup>*

 <sup>65</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo*. op.cit. página 142.



### III. ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

#### 3.1 CONCEPTO

Gramaticalmente "acumulación" es la acción de acumular, lo cual es reunir o amontonar algo. Asimismo, se entiende como tal, al acto de juntar o unir, y proviene del verbo latino *accumulare* formado con la preposición *ac* y la palabra *cumulare*.

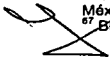
Eduardo Pallares considera que "consiste la acumulación de litigios, en reunirlos en un sólo proceso para su conocimiento, decisión y ejecución de la sentencia que ponga fin al juicio"<sup>66</sup> Definiéndose la acumulación como una institución jurídica procesal, en cuya virtud autoriza al juzgador, determine que se reúnan expedientes diversos para evitar decisiones contradictorias.

Esta figura es un fenómeno procesal, "Implica la conjunción de dos o más procedimientos distintos en uno solo, con el fin de que se dicte una misma resolución respecto de ellos. Como es natural, este fenómeno tiene necesariamente que obedecer a ciertas causas o situaciones resultantes de la relación jurídico – procesal que pueda existir entre los juicios cuya acumulación se pretenda. Esta, por ende, no es sino el efecto práctico de un conjunto de circunstancias anteriores, existentes entre dos o más juicios diversos."<sup>67</sup>

En el derecho procesal se distinguen dos clases de acumulaciones, la acumulación de los autos, también denominada acumulación de los juicios respectivos, y la acumulación de acciones.

<sup>66</sup> Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Decimosegunda edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1986. página 129.

<sup>67</sup> Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op.Cit. página 412.



Ese conjunto de circunstancias que integran la relación que puede mediar entre dos juicios distintos, cuya acumulación se pretende, constituye en sus respectivos casos y modalidades, dos figuras procesales, que son la *litispendencia* y la *conexidad*.

La palabra *litispendencia* proviene del latín *litis* que significa debate, contienda; y *pendere* que es estar pendiente o por resolver, y significa la existencia ante un mismo juez o ante jueces diferentes, de mismo negocio judicial. Consiguientemente, ésta presupone identidad de acciones, esto es, la igualdad en todos los elementos de los mismos.

En otras palabras, procede la acumulación de acciones, cuando hay igualdad en todos los elementos de éstos, y recibe el nombre técnico de *litispendencia*, es decir, el de una contienda pendiente de resolver, en que se estén tramitando simultáneamente dos o más juicios, en que los elementos esenciales de las acciones respectivas, sean los mismos. Cuando exista identidad de dos o más juicios de amparo, en cuanto al quejoso, a la autoridad responsable y al acto reclamado, aunque en las correspondientes demandas no se aleguen los mismos conceptos de violación, no habrá acumulación de los juicios respectivos para que se fallen en una misma sentencia, como sucede en la materia procesal común, sino la improcedencia del juicio promovido posteriormente, y su sobreseimiento, por razones de economía procesal (artículos 73, fracción III y 74, fracción III de la Ley de Amparo)

Es decir, la acumulación por *litispendencia* se produce por la existencia de un juicio anterior aún no resuelto, en el que se ha planteado el mismo problema controvertido, entre las mismas partes y, son presupuestos para su procedencia, que el demandado la oponga al contestar la demanda como excepción; que exista un juez que conozca del mismo negocio; en



consecuencia debe existir identidad entre el juicio en que se opuso la litispendencia y el que aún se encuentre en trámite.

La Ley de Amparo se refiere prácticamente a los problemas de la litispendencia en los artículos 51, 52, 53 y 54, que establecen todo un sistema de acumulación de estos casos, pero desde el punto de vista de la competencia.

Por el contrario, la conexidad no implica la mencionada identidad, sino que surge entre dos juicios diversos, por ser diferentes los elementos de las acciones respectivas. Desde luego, como lo sostiene el maestro Burgoa: "esta diversidad no debe ser absoluta, pues entonces dejaría de haber conexidad, ya que éste generalmente, supone también la identidad de dos elementos, a saber: el actor o sujeto activo, y el demandado o sujeto pasivo, o de sus respectivos causa – habientes. Por ende, los elementos que pueden variar en las acciones de dos juicios conexos son, o bien el objeto, o bien la causa próxima o petendí, pues la remota debe ser siempre la misma."<sup>68</sup>

La relación resulta, de que las acciones provienen de una misma causa, como considera José Ovalle Favela: "Este fenómeno se presenta cuando dos o más litigios distintos, sometidos a procesos diversos, se vinculan por provenir de la misma causa o relación jurídica sustantiva (conexidad objetiva), o porque en ellos intervienen las mismas partes (conexidad subjetiva)... procede la acumulación de los procesos en los que se tratan dichos litigios, con la finalidad de que, aun cuando se sigan substanciando "por cuerda separada", se resuelvan en una sola sentencia. La acumulación se hace valer del proceso más reciente al más antiguo"<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> *Ibidem* página 413.

<sup>69</sup> Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla. S.A. de C.V. México, 1993. página 130

Así, también podemos decir como dice Carnelutti: "Si varias causas conexas han sido ya deducidas en procesos separados, estos pueden ser reunidos en uno solo, el cual se convierte, por tanto en un proceso acumulativo."<sup>70</sup>

La acumulación de autos, se encuentra regulada de manera expresa en la Ley de Amparo, siendo el artículo 57 de dicho ordenamiento el que establece dos hipótesis de la acumulación de autos, la cual, recibe el nombre técnico de *conexidad*, que proviene del latín *conexus*, palabra que deriva del verbo conectarse, que significa atar juntos.

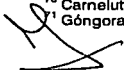
A la conexidad debemos entenderla como, "la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros, y por ello resulta conveniente que se sometan al mismo tribunal, para la acumulación de los juicios que se encuentran vinculados, y su resolución por el mismo juzgador en una sola sentencia, aun cuando se tramiten en expedientes separados"<sup>71</sup>

Después de analizar lo anterior, podemos concluir que existen dos clases de acumulación: la de acciones y la de autos o causas. En una misma demanda pueden acumularse varias acciones. La acumulación, en este caso, puede ser objetiva o subjetiva. Es objetiva, en el caso en que una persona proponga contra otra, dos o más acciones; subjetiva, cuando existen varios demandantes en contra de un demandado o sea el caso de litis consorcio activo; o bien en el caso de que existan un demandante frente a dos o más demandados, o sea el caso de litis consorcio pasivo; o por último, en el caso de que existan una pluralidad de demandantes y de demandados, que es el caso de litis consorcio mixto.

---

<sup>70</sup> Carnelutti. *Instituciones del Proceso Civil*, Volumen I. Ejea Buenos Aires, 1989. página 400.

<sup>71</sup> Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*. Op. Cit. página 581.



La constatación de cuándo se trata de un caso de litispendencia es fácil de realizar. Basta que una persona, o sus causa – habientes, demanden a otra dos o más veces ante un mismo juez o ante jueces diferentes, ejercitando al efecto la misma acción en todos sus elementos. No sucede lo mismo en el caso en que se pretenda establecer la conexidad de dos o más juicios, debido a la diversidad y complejidad de hipótesis procesales que al respecto se pueden presentar. Como se ha visto, tratándose de la conexidad, dos elementos de las acciones de los juicios correspondientes permanecen iguales: actor y demandado, pues dos pleitos no serían conexos, es decir, no estarían jurídicamente relacionados, si las personas interesadas fueran distintas en uno y en otro. Por lo tanto, los únicos elementos de la acción que pueden variar en el caso de la conexidad son, o bien la causa próxima o petendi, o bien el objeto.

Luego entonces, la simple divergencia de tales elementos de las acciones de los juicios cuya conexidad se pretenda establecer, no es motivo suficiente para que surja ésta, como causa procesal de la acumulación de autos. Es menester que, además de esa divergencia, exista una influencia mutua, recíproca, entre las resoluciones que recaigan a dichos juicios, de tal manera que el cumplimiento y la ejecución de una, haga nugatoria o imposible la realización de la otra. En efecto, todas las hipótesis legales que los ordenamientos positivos consignan para los casos de conexidad (entre ellos el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 72).

Resumiendo lo anterior, se puede decir que en esas dos consideraciones, que se establecen en razón de las sentencias que pudieran pronunciarse en los dos juicios de que se trate: primero, que éstas sean o pudieran ser contradictorias o contrarias, y segundo, que exista imposibilidad de ejecutarlas simultáneamente, en caso de que ameriten y sean susceptibles de ejecución.



**3.2 CAUSAS O SUPUESTOS DE PROCEDENCIA (ARTÍCULO 57  
FRACCIONES I Y II DE LA LEY DE AMPARO)**

El artículo 57 de la Ley de Amparo, establece los supuestos en que opera la acumulación de expedientes, que se tramitan ante los jueces de Distrito:

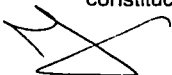
En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables;

II.- Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado, siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo, o que sean extraños a los mismos.

Como es fácil advertir, deben acumularse las causas en que exista conexidad, puesto que los casos planteados en las dos fracciones transcritas, se refieren precisamente a esta figura jurídica. Así pues, podemos concluir, que la causa esencial que justifica la acumulación de los juicios de amparo, es la existencia de conexidad entre ellos, en las formas e hipótesis contenidas en las dos fracciones del artículo en cita.

En los dos juicios posibles a acumularse, existen aspectos coincidentes: el mismo quejoso, el mismo acto reclamado. Y así, aspectos no coincidentes, como son diversas autoridades responsables y violaciones constitucionales.



No así, en la *separación de juicios*, toda vez que la característica o requisito necesario para que se presente, es la existencia de dos o más actos reclamados dentro de un mismo juicio de amparo.

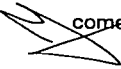
De la lectura de las dos fracciones, se puede resaltar lo siguiente:

*Es necesario que haya identidad entre los actos reclamados*

a) En efecto, de acuerdo con la fracción I, la acumulación a que esa fracción se refiere, para que proceda, no solamente hace necesario que los juicios que se estimen acumulables hayan sido promovidos por el mismo quejoso, sino además, debe en ellos, tratarse de los mismos actos reclamados en los amparos que se pretenden acumular, si no coinciden en su integridad, será claro que por ese motivo no podrá decretarse la acumulación.

b) El artículo en sus dos fracciones, establece como supuesto indispensable para que proceda la acumulación, que se trate del mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales, los quejosos y las autoridades responsables sean distintos, lo que notoriamente no sucede tratándose de juicios promovidos contra una orden de aprehensión y el auto de formal prisión, ya que éstos se distinguen entre sí por características esenciales, respecto a los requisitos para su procedencia, y a los efectos que producen, ya respecto del procedimiento como a la situación jurídica de las personas responsables.

c) No puede entenderse el requisito de identidad entre los actos reclamados, de manera literal y estricta, sino, cuando sea posible buscar si hay una íntima conexión entre los actos reclamados. Es decir, "aunque no se trate de iguales actos reclamados, como literalmente lo dispone el precepto en comento, si se trata de actos cuyas materias son consecuencia una de otra, lo



que pudiera determinar su íntima conexión, será procedente decretar la acumulación de los juicios de amparo relativos, pues tal es el espíritu que anima la mencionada disposición legal.<sup>72</sup>

"ACUMULACIÓN EN AMPARO. PROCEDE NO SÓLO CUANDO SE DEN LOS SUPUESTOS QUE LITERALMENTE ESTABLECE EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY RELATIVA, SINO TAMBIÉN CUANDO EXISTA UNA ÍNTIMA CONEXIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. El artículo 57 de la Ley de Amparo, en sus dos fracciones, establece como supuestos indispensables para que proceda la acumulación, que se trate del mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales, los quejosos y las autoridades responsables sean distintos; sin embargo, no puede entenderse el requisito de identidad entre los actos reclamados de manera literal y estricta, sino cuando sea posible la existencia de una íntima conexión entre los actos reclamados. Es decir, que aun cuando los actos que se reclamen no sean iguales, como literalmente lo dispone el precepto en comento, si se trata de actos cuyas materias son consecuencia una de la otra, lo que pudiera determinar su íntima conexión, entonces será procedente decretar la acumulación de los juicios de garantías relativos, pues tal es el espíritu que anima a la mencionada disposición legal, al tener por objeto tanto la economía del procedimiento, como evitar la contradicción de resoluciones que se dicten por diversos juzgadores en negocios que impliquen el mismo problema jurídico."<sup>73</sup>

Como se ve, en la fracción I, la conexidad se establece entre dos juicios de amparo distintos, en los que el quejoso es el mismo, así como el acto reclamado, siendo tanto las violaciones constitucionales, como las autoridades responsables diversas. Ahora bien, anteriormente se dijo que en los casos de conexidad en general, los sujetos activos y pasivos de las acciones en los juicios conexos eran, generalmente los mismos. Aparentemente, en esa hipótesis de conexidad en los juicios de amparo contenida en la fracción primera del artículo 57, la regla anterior sufre una notable excepción, desde el momento en que las autoridades responsables pueden ser diferentes. Sin embargo, si se analiza más a fondo la cuestión, se llegará a la conclusión

---

<sup>72</sup> Ibidem página 583.

<sup>73</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Tesis: I.60.C.60 K, página: 1284



contraria. En efecto, si bien es verdad que en el juicio de amparo, como sucede en la mayoría de las veces, intervienen como demandados o sujetos pasivos diversas autoridades responsables, también es cierto que entre éstos existe una íntima relación en su calidad de tales, hasta tal punto de considerarlas genéricamente como partes de un todo unitario, unidad que proviene de la circunstancia de que todas ellas concurren en la comisión integral del acto reclamado, bien desarrollándolo conjuntamente, o bien, desempeñando aisladamente los hechos diversos que lo constituyen.

El maestro Burgoa da un ejemplo de lo anterior "la privación de la libertad la pueden llevar a cabo tanto la policía judicial del Distrito Federal, como la jefatura de policía conjuntamente, o bien un juez penal, que ordena la aprehensión y la policía mencionada que la ejecuta" y sigue diciendo "como se puede observar, si bien específicamente se trata de diversas autoridades responsables, propiamente existe una unidad entre ellas, o mejor dicho, entre su actuación, al desempeñar el mismo o los mismos actos reclamados y sucesivos hechos específicos, mediante cuya ejecución se consuman dichos actos."<sup>74</sup>

Por tal motivo, no se destruye la unidad de actuación de las autoridades responsables, al suponer que pueden existir varias en un solo caso, sino que se refiere únicamente, a la hipótesis de que específicamente sean distintas, unidad que se constata en razón de la identidad final o teleológica de su proceder, traducida en la realización integral del acto o de los actos reclamados, realización en las que concurren todas, ejecutando diversos hechos tendientes a llevar a cabo ésta.

  
<sup>74</sup> Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op.Cit. página 415.

Y en ese sentido termina diciendo el Doctor Burgoa, que al afirmar que la fracción primera del artículo 57 de la Ley de Amparo propiamente no contiene una salvedad a la consideración general que hicimos, en el sentido de que el sujeto pasivo de las acciones en los juicios conexos es el mismo, no nos referimos a que no puedan ser diferentes, desde el punto de vista de la realización de un hecho específico, las autoridades responsables, sino a la circunstancia de que dicho sujeto siempre se revela como una unidad en cuanto a la ejecución integral de un mismo o de los mismos actos reclamados.

En lo concerniente, a la hipótesis de conexidad comprendida dentro de la fracción II, supone que el sujeto pasivo, específicamente hablando, es el mismo en los juicios de amparo conexos, así como el acto reclamado, siendo diversos los quejosos. Dicha fracción, sólo se refiere a que individualmente los actores en el juicio de amparo pueden ser distintos, existiendo, no obstante, una relación de unidad entre ellos, establecida por la común afectación de que puedan ser víctimas motivada por el mismo acto reclamado, pudiendo ser iguales o no los perjuicios que se les irroguen.

En síntesis, resulta que es condición sine qua non para que exista la conexidad entre los juicios de amparo y, por ende, la acumulación de los mismos, la unidad a que hemos hecho referencia, tanto de parte de las autoridades responsables, como de los quejosos.

Es el caso, de que en dos juicios exista una identidad de quejosos, autoridades responsables, y actos reclamados, si bien aleguen distintos conceptos de violación; no procede declarar la acumulación, sino dictar el sobreseimiento en uno de ellos, siguiéndose el trámite previsto en el artículo 51 de la Ley de Amparo, si el juez o tribunal no encuentran motivos fundados, para haber promovido un segundo juicio, contra el mismo acto, impondrán una multa al promovente de tal incidente.



En resumen, el artículo 57 en sus dos fracciones establece:

	Igual:	Diferente:
Fracción I	⇒ Quejoso ⇒ <b>Acto reclamado</b>	⇒ Violaciones constitucionales ⇒ Autoridad responsable
Fracción II	⇒ Autoridad responsable ⇒ <b>Acto reclamado</b>	⇒ Quejosos

### **3.3 FINALIDAD Y EN QUÉ JUICIOS PUEDE DECRETARSE**

El objetivo que se persigue con la acumulación de juicios, es evitar que por sentencias contradictorias, se divida la continencia de la causa, en aquellos asuntos que guarden alguna relación o vinculación.

Es por ello, que se busca reunir los autos de varios juicios y resolver en una sola sentencia las pretensiones en ellos deducidas. Los juicios de amparo acumulados, no se convierten en uno solo, sino que se reúnen a fin de que concurran juntos en un mismo expediente, aun cuando se lleven por cuerda separada, esto es, no perdiendo su propia autonomía.

Por lo que podemos decir claramente, que una de las principales razones de ser de la acumulación, es porque mediante ella, se puede evitar dictar sentencias contradictorias, sobre un mismo litigio, o bien, sobre cuestiones conexas, esto es, que sean resueltas de diversos modos.

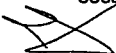
Otra cuestión igual de importante sería, la economía del procedimiento, ya que en lugar de seguirse varios juicios por separado, mediante ella, se tramitará uno solo, con notoria economía de gastos, actividades de los tribunales y de las partes e incluso de tiempo.

Y así, no se puede olvidar, según lo expuesto líneas arriba, la imposibilidad jurídica y material que se tendría, al tratar de ejecutarlas simultáneamente, en caso de que ameriten y sean susceptibles de ejecutarse.

Por otra parte, la doctrina ha señalado otras razones jurídicas que justifican y exigen la acumulación, como las siguientes: cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios, cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro; cuando en un juzgado competente haya pendiente un juicio sobre lo mismo, que sea objeto o materia del que después se hubiere promovido; y, por último, cuando siguiéndose separadamente los pleitos se divide la continencia de la causa.

En el último de los casos, uno de los más importantes, se considera dividida la continencia de la causa en las siguientes hipótesis:

- 1.- Cuando haya entre los dos juicios identidad de personas, cosas y acciones;
- 2.- Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando la acción sea diversa;
- 3.- Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas;



4.- Cuando las acciones provengan de una misma causa, aun cuando se den contra muchos y haya, por consiguiente, diversidad de personas;

5.- Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas;

6.- Cuando las acciones provengan de una misma causa aunque sean diversas las cosas.

"La continencia de la causa, en resumen, es la unidad que debe existir en todo juicio; esto es, como decían los procesalistas clásicos, que sea una la acción principal, uno el juez y unas las personas que la sigan hasta la sentencia. En consecuencia, la continencia de la causa se determina por los siguientes elementos: a) La cosa que se pide; b) el título por el cual se pide; y c) las personas que intervienen en el juicio y el carácter con el que intervienen."<sup>75</sup>

Por otra parte, y respecto a la pregunta ¿en qué juicios puede decretarse la acumulación? Nos encontramos que, la acumulación descrita, está prevista en el proceso de amparo para la primera instancia, es decir, se tramita únicamente ante los jueces de distrito, y como veremos más adelante, en las diferentes instancias, existen figuras afines a ésta, pero no precisamente una acumulación como tal.

El artículo 57 de la Ley de Amparo establece:

En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los jueces de distrito, podrá decretarse la acumulación...

Por ende, según lo establece el citado artículo, únicamente los juicios de amparo que se encuentran en tramitación ante los jueces de Distrito, pueden ser objeto de acumulación, y claro está, que si en uno ya se dictó sentencia, no será posible acumularlo; si en otro ya se celebró la audiencia constitucional, tampoco será posible acumularlo, pues el artículo 155 dice que después de la audiencia: "acto continuo se dictará el fallo que corresponda".

Por su parte el ministro Góngora Pimentel, sostiene que "si solamente se fijó fecha para la audiencia y ésta no se ha celebrado, antes del día fijado para la celebración, todavía puede pedirse la acumulación".<sup>76</sup>

Lo relatado, en el sentido de que sólo se puede decretar la acumulación en los juicios de amparo seguidos ante jueces de distrito, se corrobora con lo contenido en el numeral 65 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

No son acumulables los juicios de amparo que se tramiten ante un tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, ya sea en revisión o como amparos directos; pero cuando alguna de las Salas o el Tribunal mencionado encuentren que un amparo que hayan de resolver tiene con otro o con otros de la jurisdicción de la propia Sala o del mismo Tribunal, una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean simultáneamente, a moción de alguno de los Ministros que la integran o de alguno de los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, podrán ordenarlo así, pudiendo acordar también que sea un Ministro o Magistrado, según se trate, quien dé cuenta con ellos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, podrán acumularse para el efecto de su resolución en una sola sentencia, cuando a juicio del tribunal haya similitud en los agravios expresados contra los fallos de los jueces de Distrito.

---

<sup>76</sup> Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*. op.cit. página 582.

Así pues, dicha norma en primer lugar confirma que, únicamente son susceptibles de acumulación lo sostenido en los párrafos que anteceden, esto es, en los juicios que se tramitan ante los jueces de Distrito, y por tanto, los juicios de amparo que se tramitan ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, ya sea en revisión o como amparos directos, no son acumulables.

No obstante ello, también ese artículo contempla otra figura afín a la verdadera acumulación, ya que previene que cuando alguna de las salas o el Tribunal mencionado, encuentren que un amparo que hayan de resolver, tiene con otro o con otros de la jurisdicción de la propia Sala o del mismo Tribunal, una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean simultáneamente, a moción de alguno de los ministros que la integran o de alguno de los magistrados del Tribunal Colegiado respectivo, podrán ordenarlo así, pudiendo acordar también que sea un ministro o magistrado, según se trate, quien dé cuenta con ellos.

Ahora bien, y tomando en consideración que la acumulación de juicios tiene como finalidad lograr por medio de una sentencia única la decisión conjunta de varios juicios, tanto más que los nexos que existen entre ellas, aconsejan una solución armónica que, es como decir simultánea. No basta una resolución no simultánea por parte del mismo juez, como podría pensarse cuando el fuero de la conexión se fundaba sobre el derecho del juez, más bien que sobre la utilidad de las partes y la economía de los juicios. Por tanto, es de la esencia de la acumulación el que todas las causas acumuladas se resuelvan por medio de una sentencia única y de una manera conjunta. En esta situación lo previsto en el párrafo primero del artículo 65, no reviste los caracteres de la verdadera acumulación, porque se habla expresamente de que entre los varios amparos exista "una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean simultáneamente" y, es indudable, que de acuerdo con este texto



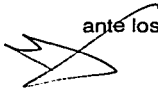
los varios asuntos de que conozca alguna Sala de la Suprema Corte, o un Tribunal Colegiado de Circuito, entre los que exista alguna conexidad, pueden verse simultáneamente, es decir, al mismo tiempo, presentándose en cada uno de ellos una sentencia específica y sin que se vean de una manera conjunta y se resuelvan por una decisión única.

En consecuencia, la hipótesis del párrafo primero del artículo 65, es simplemente, para decidir simultáneamente los diversos amparos entre los que exista conexidad y, no se configuran los elementos esenciales de la acumulación.

En cuanto, al último párrafo del artículo transcrito, se debe asentar que se estableció en él, una excepción expresa respecto de la posibilidad de acumular amparos que se tramitaran ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, esto es así, en los amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, podrán acumularse para el efecto de su resolución en una sola sentencia, cuando a juicio del Tribunal haya similitud en los agravios expresados contra los fallos de los jueces de Distrito. Así pues, como una excepción al principio general, este tipo de asuntos, es decir los amparos por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, sí pueden "acumularse" para ser resueltos en una sola sentencia, cuando a juicio del tribunal hay similitud en los agravios expresados contra los fallos de los jueces de Distrito.

Por lo que después del pequeño análisis realizado podemos concluir lo siguiente:

Únicamente los juicios de amparo que se encuentran en tramitación ante los jueces de distrito, pueden ser objeto de acumulación.



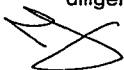


Los juicios de amparo que se encuentran en tramitación, ante la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito como regla general, no son acumulables. Y, como única excepción a esto, la ley permite en los casos de amparo en revisión por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, que sí puedan acumularse, para el efecto de su resolución en una sola sentencia, cuando a juicio del tribunal haya similitud en los agravios expresados contra los fallos de los jueces de Distrito.

Y por último, el párrafo primero del multicitado artículo 65, como una excepción prevé un caso, que no reviste los caracteres auténticos de la acumulación, pero sí se relaciona con ésta, que es cuando alguna de las salas de la Suprema Corte o un Tribunal Colegiado de Circuito encuentren que un amparo que haya de resolver tiene con otro o con otros de la jurisdicción de la propia Sala o del mismo Tribunal, una conexión tal, que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean simultáneamente, a moción de alguno de los ministros que la integran o de alguno de los magistrados, podrán ordenarlo así, pudiendo acordar también, que sea un ministro o magistrado según se trate, quien dé cuenta con ellos.

#### **3.4 MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA SU PROCEDENCIA Y SUJETOS QUE PUEDEN SOLICITARLA**

Como ya se expuso con antelación, la acumulación procede en cualquier etapa de la instrucción, esto es, cuando esta en trámite el proceso, siempre y cuando no se haya celebrado la audiencia constitucional, toda vez que el acto inmediato posterior a la misma, es el dictado de la sentencia, por lo que hace imposible que se solicite la acumulación, una vez llevada a cabo tal diligencia.



Lo anterior es así, ya que sólo se justifica acumular asuntos que estén en trámite, atento lo que dispone el artículo 57 de la Ley de Amparo, único supuesto en que puede evitarse que se dicten sentencias contradictorias, recordando que esto es uno de los principales objetivos de la acumulación.

"Cuando por acuerdo oficioso del juez de Distrito es tramitada, se justifica substancialmente por la identidad del acto reclamado, pues aunque sean diversos los quejosos y distintas las autoridades responsables, el fallo constitucional debe ser uno solo, para evitar todo riesgo de resoluciones contradictorias; y concurre también un propósito de estricta economía procesal, para evitar duplicación de controversias."<sup>77</sup>

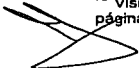
"ACUMULACIÓN DE JUICIOS. SÓLO PROCEDE ANTES DE DICTARSE SENTENCIA. Como la sentencia definitiva tratará de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, comprendidas tanto en uno como en otro juicio cuya acumulación se solicita, es obvio, que de plantearse tal solicitud, previamente a la sentencia definitiva de primera instancia, deberá pronunciarse respecto de la acumulación, ya que el objeto de ésta es que en una sentencia se resuelvan los dos juicios, por lo que si ya se dictó sentencia relativa al fondo del asunto, ya no puede resolverse sobre la acumulación solicitada."<sup>78</sup>

No obstante lo anterior, un criterio de vanguardia que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia es el que considera que en ciertos casos, y para evitar la continencia de la causa, se justifica la acumulación de juicios en la etapa de ejecución. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Pleno al tenor de la siguiente tesis:

"SENTENCIAS DE AMPARO. SI EXISTEN VARIAS QUE INCIDEN SOBRE UN MISMO INMUEBLE, DEBE DECRETARSE SU CONEXIDAD PARA RESOLVER SOBRE SU EJECUCIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE SU

<sup>77</sup> Bazdresch, Luis. *El Juicio de Amparo; Curso General*. Editorial Trillas, S.A. de C.V., Quinta edición. México, 1989, página 171.

<sup>78</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Tesis: VI.1o.136 C, página 190.



CUMPLIMIENTO. Si en relación con los juicios de amparo en revisión, el artículo 65 de la ley de la materia prevé que cuando exista conexidad, éstos se resolverán simultáneamente en una sesión, pudiendo ordenarse que sea un Ministro quien dé cuenta con ellos, por mayoría de razón, esa misma disposición es también aplicable en los casos en que los juicios se encuentren en etapa de ejecución, cuando los efectos de las sentencias concesorias inciden sobre un mismo bien inmueble, lo cual torna inconveniente el cumplimiento singular de cada una de ellas, pues de proceder así, se afectarían las situaciones jurídicas que tienden a restituir o a preservar las diversas resoluciones que se encuentran en esa etapa, por lo que, a fin de obtener el pleno conocimiento de los asuntos y procurar su eficaz cumplimiento, esta Suprema Corte debe buscar una ejecución coordinada para superar, como en derecho corresponda, las posibles contradicciones que pudieran surgir, allegándose de oficio los elementos que resulten necesarios, lo que puede centrarse en investigar y recabar con los Jueces de Distrito todos los juicios de amparo que se encuentren en proceso de ejecución, cuyas sentencias converjan sobre el mismo predio, independientemente de la etapa en que se encuentre su cumplimiento, ello con apoyo en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables en forma supletoria, en los que se establece la facultad del juzgador de dictar las medidas necesarias para conocer la verdad de los hechos. En esa tesitura, este alto tribunal deberá conjuntar todos aquellos asuntos que se encuentren en las condiciones antes referidas, con la finalidad de emitir una decisión equilibrada, encaminada a salvaguardar la observancia coherente de los fallos constitucionales, estableciendo las directrices necesarias para que los Jueces de Distrito correspondientes puedan hacer cumplir las ejecutorias relacionadas con el mismo inmueble.<sup>79</sup>

Así, por lo que respecta a los sujetos que pueden solicitarla, "tratándose de juicios de amparo indirecto que se ventilan ante los jueces de Distrito, la acumulación de expedientes puede darse de oficio o a petición de parte; si se diera de oficio, no será meramente un incidente, sino una resolución del órgano de amparo mediante la cual declina su competencia a favor de otro tribunal, o bien le solicita los autos a éste para avocarse al conocimiento de ambos asuntos. Será incidente entonces, cuando la acumulación es a petición expresa de alguna de las partes."<sup>80</sup>

<sup>79</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Septiembre de 1997, Tesis: P. CXXXVII/97, página 206.

<sup>80</sup> Vergara Tejada, José Moisés. *Práctica forense en materia de amparo*. Angel Editor. Mayo de 1998. página 967

"ACUMULACIÓN, TRÁMITE DEL INCIDENTE DE. UN JUEZ DE DISTRITO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER TAL INCIDENCIA ANTE EL JUEZ QUE CONOCE DEL JUICIO MÁS ANTIGUO, POR NO SER PARTE EN EL MISMO. Del contenido del artículo 57 de la Ley de Amparo se desprende que la acumulación podrá decretarse de oficio o a instancia de parte y puede operar en cualquier etapa del juicio. Por tanto, un Juez de Distrito, conforme al primer supuesto del ordinal en comento, puede decretar la acumulación de aquellos juicios que se sigan en el juzgado de su adscripción, sin necesidad de abrir y tramitar el incidente de acumulación respectivo, pues en esta hipótesis no se trata de una cuestión incidental, sino de una determinación de la autoridad jurisdiccional que no requiere la tramitación de tal incidente; sin embargo, es evidente que el ordinal citado no le confiere facultades al Juez de Distrito para promover de oficio el incidente de acumulación, en relación con aquellos juicios que no se tramitan en el tribunal de su adscripción, ya que relacionando el artículo referido con el numeral 58 de la ley de la materia, que dispone que es competente para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, el Juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo, se puede concluir que si los juicios de amparo cuya acumulación se pretende se tramitan en juzgados distintos, la misma sólo podrá decretarla en el incidente respectivo el Juez de Distrito que previno, previa solicitud de parte; consecuentemente, si no se promovió la acumulación ante el Juez de Distrito que conoce del juicio más reciente para que éste, en su caso, siguiendo el trámite correspondiente, decidiera que la acumulación propuesta procede e hiciera saber tal decisión al Juez que conoce del juicio más antiguo, con el objeto de que éste, a su vez, también siguiendo el trámite respectivo, estuviera en aptitud de decretar procedente o no la acumulación, es evidente que el Juez citado en primer término no está legitimado para promover de oficio, ante aquel que previno, la apertura y trámite del incidente de acumulación."<sup>81</sup>

Luego entonces, es preciso dejar en claro, que la acumulación de autos en el juicio de amparo indirecto procede: *a instancia de parte*, o bien, *de oficio*.

El criterio transcrito establece, cuando el juez de Distrito la tramita de manera oficiosa, no se trata de una cuestión incidental, sino de una determinación de la autoridad jurisdiccional, que no requiere la tramitación de

<sup>81</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Febrero de 1998, Tesis: XVII/1.10. J/1, página 389

tal incidente; sin embargo, es evidente que el ordinal 57, no le confiere facultades al Juez de Distrito para promover de oficio el incidente de acumulación, en relación con aquellos juicios que no se tramitan en el tribunal de su adscripción, toda vez que como se estudiará mas adelante, es competente para resolver el juez que hubiese prevenido.

En lo que se refiere, al matiz especial que a manera de excepción plantea el párrafo primero del artículo 65 de la Ley, la propia norma establece quién puede solicitar que los juicios de amparo entre los que existe conexidad "se vean simultáneamente", y al efecto establece que esto podrá plantearse "a moción de alguno de los ministros de la Suprema Corte o de los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo" y sin duda alguna, la resolución correspondiente acordando se vean los amparos de una manera simultánea, deberá ser dictada por la Sala de la Suprema Corte que corresponda o del Tribunal Colegiado de que se trate.

Y en el caso, de excepción a la regla general prevista en el párrafo segundo del mismo ordenamiento, se establece que tratándose de "los amparo en revisión por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, podrán acumularse para el efecto de su resolución, en una sola sentencia cuando a juicio del tribunal haya similitud en los agravios expresados contra los fallos de los jueces de Distrito".

Entendiéndose como tribunal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trata de inconstitucionalidad de una ley, o de un reglamento en materia federal; así como reglamentos expedidos por autoridades locales, de las diferentes entidades federativas o el gobierno del Distrito Federal, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.



En estricta concordancia con los principios doctrinales, las dos fracciones que forman parte del artículo 57, presentan estrictamente casos de conexidad, es decir, casos en los que no existe identidad completa entre personas, cosas y acciones, pero sí una auténtica semejanza que hace conexos los diferentes litigios; y asimismo, se confirma, que la ley positiva acepta el criterio expuesto por la doctrina en general.

### **3.5 FORMA**

Este incidente es de previo y especial pronunciamiento, por lo que durante su tramitación, se suspende el procedimiento en los juicios que se pretendan acumular. Sin embargo, los incidentes de suspensión continuarán su trámite normal, debido a que éstos se llevan por cuerda separada del cuaderno principal.

La ley establece como única formalidad especial para iniciar el trámite del incidente respectivo, una promoción escrita, en la que se indiquen las razones que motiven la acumulación.

*Recordando que en todo caso, el que promueva un incidente de acumulación de autos, deberá probar, que otro tribunal está conociendo de diverso juicio de amparo, por el mismo acto reclamado, en el caso que así sea.*

*La iniciación del trámite, puede ser a petición de parte interesada o de oficio, según el mencionado artículo 57 de la legislación de la materia.*



### 3.5.1 Regulación y Principios que la rigen

El incidente de acumulación de autos, está previsto en los artículos 57 al 65 de la Ley de Amparo, sin embargo, como no es exhaustiva la reglamentación ahí prevista, deberán aplicarse en lo conducente las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los ordinales 358 al 364 y demás relativos.

1. En materia de acumulación, "como regla fundamental que rige la acumulación de los juicios de amparo, es la estricta aplicación del principio general del Derecho Procesal que se denomina fuero de la prevención (*forum praeventionis*)"<sup>82</sup>

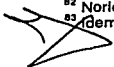
Los procesalistas clásicos, decían que "la prevención es la anticipación con que se adelanta un juez a conocer de un juicio determinado, para cuyo conocimiento es el juez competente lo mismo que otros jueces de igual jurisdicción y categoría. Por virtud de este llamado fuero de prevención el juez se anticipa en el conocimiento, hace suyo el juicio y excluye a los demás jueces que de él pudieran conocer".<sup>83</sup> Esta figura jurídica llamase prevención, porque el juez que se encuentra en esa situación, previene y se adelanta a conocer antes que otros.

En el mismo sentido, Chioyenda, al ser citado por Alfonso Noriega, afirma que la acumulación de las causas, tiene por finalidad lograr por medio de una sentencia única, su decisión conjunta (*simultaneos processus*), ya que los nexos que existen entre las distintas causas, aconsejan una solución armónica, que es como decir simultánea. No basta una resolución no simultánea por parte del mismo juez, como podría pensarse, cuando el fuero de la conexión es

---

<sup>82</sup> Noriega Cantú, Alfonso. Op.Cit. página 219.

<sup>83</sup> Idem



fundaba sobre el derecho del juez, más bien que sobre la utilidad de las partes y de los juicios.<sup>84</sup>

Como puede verse, el artículo 58 de la Ley de Amparo, consigna estos principios y al efecto, como regla general, previene que para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, es competente el juez de Distrito que hubiere prevenido y, en consecuencia, el juicio más reciente se acumulará al más antiguo. Al mismo tiempo, la norma jurídica antes mencionada, consigna que en "caso de duda o contienda sobre lo establecido en el párrafo anterior, se decidirá por el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida el juez de Distrito que previno".

Del mismo, se puede apreciar, que tal disposición prevé que, además de la duda, para determinar si procede o no la acumulación cuando de por medio existe prevención por parte de un juez de Distrito, si se presenta un conflicto, entre el juez que previno y el otro que está conociendo del mismo juicio, será la autoridad superior la que resuelva cuál de ellos debe continuar conociendo de los juicios acumulados.

No está por demás aclarar, que hasta antes que fuera reformado este segundo párrafo del artículo 58 de la ley de la materia (Diario Oficial de 16 de enero de 1964), se hacía distinción entre la autoridad superior que resolvía estas cuestiones, según se tratara de jueces de Distrito de la misma jurisdicción o de jurisdicción diferente. En el primer caso, conocía el Tribunal Colegiado de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, en el segundo de éstos.

2. La Ley de Amparo establece, el procedimiento que debe seguirse para resolver los conflictos que puedan surgir en materia de acumulación y el mismo se desenvuelve en un verdadero incidente. Dicha legislación, previene

---

<sup>84</sup> idem





dos casos distintos que pueden revestir estos conflictos: en primer lugar, si se siguen los juicios cuya acumulación se pide ante un mismo juzgado y, el segundo supuesto, en el que los juicios se siguen en juzgados diferentes.

El *primer* de los casos, cuando en un mismo juzgado se sigan los juicios cuya acumulación se pide, el juez dispondrá que se haga relación de ellos en una audiencia que al efecto citará, y en la que debe oír los alegatos que ofrezcan las partes y dictar la sentencia que proceda, contra la cual no se admitirá recurso alguno, según lo estatuido en el numeral 59 de la ley en cita.

En el *segundo* de los supuestos, o sea, cuando los juicios se siguen en juzgados diferentes, el procedimiento se desenvuelve de la siguiente manera: promovida la acumulación ante uno de los Juzgados de Distrito, el juez citará a una audiencia, en la que escuchará los alegatos que produjeron las partes y dictará la resolución que corresponda. Ahora bien, si el juez estima procedente la acumulación, reclamará los autos por medio de oficio especial, con inserción de la constancias que sean bastantes, para dar a conocer la causa de la resolución que se dictó.

El juez a quien se dirija el oficio, reclamando los autos para ser acumulados, hará conocer el contenido del mismo a las partes que ante él litiguen, para que expongan lo que a su derecho convenga en una audiencia en la que el juez requerido, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la acumulación, lo anterior se comprende en el artículo 60 de la ley de la materia. Pero no debe olvidarse, que lo expuesto en los párrafos que anteceden, se estudiará de una manera más exhaustiva en los puntos siguientes.

3. El juicio de amparo más reciente se acumulará al más antiguo.



4. Una vez que se inicie la acumulación, se suspenderán los procedimientos principales en los juicios, y sólo los respectivos incidentes de suspensión se seguirán tramitando hasta su resolución definitiva.

5. Cuando por virtud de la llamada "jurisdicción concurrente", en materia de amparo, conozcan a elección del quejoso tanto los jueces de Distrito, como los superiores jerárquicos del tribunal que hubiere cometido las violaciones a que alude el artículo 37 de la Ley de Amparo, y se promoviere la acumulación de los juicios existentes ante ambos, siempre se decretará ésta a favor de los primeros.

### **3.5.2 Requisitos de procedencia**

Una de las condiciones para la procedencia del incidente de acumulación, es que se den, los supuestos de conexidad en las causas que se pretendan acumular, en los términos del numeral 57 de la Ley de Amparo.

Otro requisito es que los juicios estén en trámite, ante un juzgado de distrito, conforme a lo dispuesto en el citado artículo.

Pero adicionalmente, pueden darse los supuestos previstos en los artículos 65 de la Ley de Amparo y 249 del Código Fiscal de la Federación, en los que la acumulación es factible en asuntos en grado de revisión, sólo en los supuestos de inconstitucionalidad de una ley o reglamento, caso en el cual es facultativo para el tribunal correspondiente decretar la acumulación, siendo el objetivo, la resolución de los diversos asuntos en una misma sentencia.

Así, recordando que durante la tramitación del recurso de revisión, en cualquier otro caso, o de los juicios de amparo directo que se ventilen ante



algún tribunal colegiado o la Suprema Corte de Justicia, no procede la acumulación. Sin embargo, cuando alguna sala o tribunal, adviertan que algún negocio que deban resolver tiene conexión con otro u otros, de su propia jurisdicción, podrán disponer que se dé cuenta con ellos de manera simultánea.

### **3.5.3 Órgano competente para conocer y resolver la acumulación**

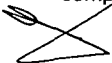
Según lo dispone el artículo 59 de la Ley de la materia, cuando los juicios se sigan en un mismo Juzgado, obviamente, este será el competente para resolver sobre la procedencia de la acumulación, previos los trámites de ley, que en tal numeral se consignan.

Pero, para el supuesto de que los juicios que se pretendan acumular, se encuentren tramitándose, en diversos juzgados, el artículo 58 de la Ley de Amparo, previene en lo que se refiere a las reglas que deben seguirse para atribuir la competencia, para conocer de los juicios acumulados, lo siguiente:

Para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, es competente el juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo.

Cualquier caso de duda o contienda sobre lo establecido en el párrafo anterior se decidirá por el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida el juez de Distrito que previno.

De tal numeral, se desprende que para conocer tanto del incidente de acumulación de juicios seguidos ante diversos órganos jurisdiccionales, como del fondo del asunto de aquellos, que a la postre fueran acumulados, será competente para conocer el juez de Distrito que hubiere prevenido.



Debe entenderse la expresión "Juez de Distrito que hubiere prevenido", como el juzgador federal que reciba la demanda de amparo que se pretende acumular más antigua, será quien deba conocer tanto del referido incidente como del fondo de los juicios que a su potestad podrán ser acumulados.

Ahora bien, ¿qué significa "demanda más antigua?", la Suprema Corte, ha interpretado tal expresión, en el sentido de que debe entenderse como, aquella que con anterioridad a las demás relacionadas al procedimiento acumulativo, provocó el comienzo formal del juicio de garantías, a través del acto de su presentación, en cualquiera de las formas admitidas por la ley aplicable y/o por la jurisprudencia.

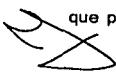
"ACUMULACIÓN EN AMPARO. CUANDO SE TRATA DE JUICIOS TRAMITADOS ANTE DISTINTOS JUZGADOS DE DISTRITO SE CONSIDERA "JUEZ QUE PREVIENE" AL QUE CONOZCA DE LA DEMANDA PRESENTADA EN PRIMER LUGAR. AUNQUE LA RECIBA POSTERIOR. De lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Amparo se desprende que para conocer tanto del incidente de acumulación de juicios seguidos ante diversos órganos jurisdiccionales, como del fondo del asunto de aquellos que a la postre fueran acumulados, será competente el Juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo. Ahora bien, si se toma en consideración que el incidente de acumulación en amparo constituye una Institución procesal de finalidades prácticas en la cual será potestativo para el juzgador decretar la concentración de los procesos, se concluye que la expresión "Juez de Distrito que hubiere prevenido" significa que el juzgador federal que reciba la demanda de amparo (susceptible de acumulación) más antigua, será quien deba conocer tanto del referido incidente como del fondo de los juicios que a su potestad podrán ser acumulados; asimismo, por "demanda más antigua" se entiende aquella que con anterioridad a las demás relacionadas al procedimiento acumulativo provocó el comienzo formal del juicio de garantías a través del acto de su presentación en cualquiera de las formas admitidas por la ley aplicable y/o por la jurisprudencia."<sup>65</sup>

<sup>65</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, julio de 2002, tesis 2ª./J. 62/2002, página 63.

De lo anterior, se desprende que la autoridad competente para conocer del incidente de acumulación, es el que juez que previno, esto es, aquel que conoció del juicio más antiguo. Pero además, atendiendo a lo complejo del procedimiento, debe participar también el juez ante quien se tramitó el juicio más reciente que será el que se acumule al anterior.

No se puede dejar de mencionar, un criterio jurisprudencial que establece que, de lo estatuido en los artículos 58 y 60 de la Ley de Amparo, se desprende, que si bien es cierto, para conocer de la acumulación, es competente el juez de Distrito que previno en el conocimiento del incidente, también lo es que, la acumulación podrá *promoverse* (claro está, no resolverse) ante cualquiera de los jueces federales, esto es, bien sea ante el que conoce del juicio más antiguo, o del más reciente, y una vez dictada la interlocutoria, la comunicará al otro Juez, para que a su vez la haga del conocimiento de las partes del juicio que ante él se tramite, y fijará día y hora para que lleve a cabo la celebración de una audiencia en la que se oirá a las partes y resolverá lo conducente, es decir, si procede o no la acumulación planteada por su homólogo, y sólo en el caso en que surja controversia en lo resuelto por ambos Jueces, la misma será dilucidada por un Tribunal Colegiado.

"ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE PROMOVERLA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DEL MÁS NUEVO. Cuando se tramitan juicios de amparo ante distintos Jueces de Distrito y se promueve su acumulación ante el que conoce del más nuevo, la Ley de Amparo no es prolija al establecer el procedimiento relativo; al respecto, los párrafos primeros de cada uno de los artículos 58 y 60 de la Ley de Amparo, establecen: "Artículo 58. Para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, es competente el Juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo." y "Artículo 60. Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, promovida la acumulación ante uno de ellos se citará a una audiencia, en la que se oirán los alegatos que produjeren las partes y se dictará la resolución que corresponda.". De las normas transcritas, se advierte que para conocer de la acumulación, es competente el Juez de Distrito que previno en el conocimiento del incidente, por lo tanto, la acumulación podrá promoverse



ante cualquiera de los Jueces Federales, esto es, bien sea ante el que conoce del juicio más antiguo o del más reciente, y una vez dictada la interlocutoria, la comunicará al otro Juez, para que a su vez la haga del conocimiento de las partes del juicio que ante él se tramite, y fijará día y hora para que lleve a cabo la celebración de una audiencia en la que se oirá a las partes y resolverá lo conducente, es decir, si procede o no la acumulación planteada por su homólogo, y sólo en el caso en que surja controversia en lo resuelto por ambos Jueces, la misma será dilucidada por el Tribunal Colegiado.<sup>66</sup>

Para el caso de que exista controversia entre los jueces requeriente (el que previno), y requerido (el que conozca del juicio posterior), intervendrá el Tribunal Colegiado de la jurisdicción del juez requirente, a fin de dirimirla y definir en definitiva, sobre la procedencia de la acumulación, según lo establecido en el párrafo segundo de tal numeral.

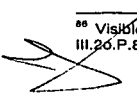
Como ya se mencionó, si el incidente de acumulación se da entre un juez de Distrito y una autoridad del fuero común, en ejercicio de la jurisdicción concurrente y actuando como juez de amparo, la competencia siempre se resolverá de manera preferente a favor del juez de Distrito, según lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Amparo, que dice:

En los juicios de amparo que se promuevan ante el superior del tribunal a quien se impute la violación, conforme al artículo 37, se observarán en lo que fueren aplicables, las disposiciones contenidas en este Capítulo; pero cuando se trate de competencia o acumulación en juicios de que conozcan tribunales comunes y jueces de Distrito, éstos deben ser designados competentes.

Atendiendo a la posibilidad, que con base en los artículos 65 de la Ley de Amparo y 249 del Código Fiscal de la Federación, se acumulen o deban resolverse en la misma sesión recursos de revisión, juicios de amparo directo o recursos de revisión en materia fiscal conexos entre sí, la autoridad competente

---

<sup>66</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Octubre de 1999, Tesis: III, 26.P.8 K, página 1231.



para conocer del trámite, serán los presidentes de la respectiva sala o tribunal colegiado que corresponda.

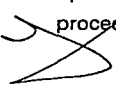
### **3.6 TRAMITACIÓN**

Siempre que se proponga, ya sea de oficio o a petición de parte la acumulación de juicios, se suspenderá todo trámite en el principal hasta en tanto se emita la resolución respectiva, y sólo se continuará con el conocimiento de los incidentes de suspensión, esto es así, toda vez que el incidente de acumulación de autos, es de previo y especial pronunciamiento, por lo que paraliza totalmente el curso del procedimiento de amparo, excepto como ya se dijo, los incidentes de suspensión, en los que seguirán vigentes, las disposiciones que en ellos se hayan dado, hasta el momento de decretarse firmemente la acumulación, a menos de que haya causa para reformarse por hechos supervenientes.

Lo anterior de acuerdo al numeral 62 de la ley respectiva, que reza lo siguiente:

Desde que se pida la acumulación hasta que se resuelva, se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate, hecha excepción de los incidentes de suspensión.

Por lo que la suspensión del procedimiento en los juicios de amparo, cuya acumulación se solicite, empieza desde el momento en que se realice la petición respectiva, no cuando ésta es acordada por el juzgador federal, toda vez, que en concordancia con el artículo 61 del mismo ordenamiento, se da la oportunidad a la partes, para que con su simple petición, se suspenda el procedimiento en el juicio de garantías de que se trate.



"ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EMPIEZA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE SOLICITA. De la correcta interpretación del artículo 62 de la Ley de Amparo, se aprecia que la suspensión del procedimiento en los juicios de amparo cuya acumulación se solicite, empieza desde el momento en que se realice la petición respectiva, no cuando ésta es acordada por el juzgador federal, pues este precepto así lo establece. Además, tal criterio se corrobora con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 61 de la legislación de la materia, que contempla la imposición de una multa para la parte que haya promovido una acumulación que resulte improcedente, esto es, se da a las partes en el amparo la oportunidad de que con su simple petición se suspenda el procedimiento en el juicio de garantías de que se trate, pero se regula la aplicación obligatoria de una sanción pecuniaria, para el caso de que su petición de acumulación resulte improcedente."<sup>87</sup>

Por otra parte, y como es lógico de suponer, el señalamiento de las fechas para las audiencias constitucionales en los juicios de amparo que motivan la acumulación, queda sin efecto, en tanto que, debe suspenderse el procedimiento hasta que se decida la acumulación, y una vez resuelta y declarada procedente, los juicios deben fallarse en una sola audiencia, la que sustituye a las señaladas inicialmente; de manera que, para que las partes tengan derecho a ofrecer prueba testimonial o pericial, misma que deben recibirse en la audiencia que se fija una vez resuelta la acumulación, con las salvedades que en el siguiente criterio se contemplan:

"ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO, ANUNCIO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN CASO DE. De conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, desde el momento en que se pide la acumulación hasta que se resuelve, se suspende el procedimiento en los juicios de garantías de que se trate, hecha excepción de los incidentes de suspensión, y de acuerdo con lo dispuesto por el diverso 63 de esa misma legislación, resuelta la acumulación, los amparos deberán decidirse en una sola audiencia. Siendo así, el señalamiento de las fechas para las audiencias constitucionales en los juicios de amparo que motivan la acumulación, queda sin efecto, en tanto que debe suspenderse el procedimiento hasta que se decida la acumulación y una vez resuelta y declarada procedente, los juicios deben fallarse en una sola audiencia, la que sustituye a las señaladas inicialmente; de manera

<sup>87</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página 396



que para que las partes tengan derecho a ofrecer prueba testimonial o pericial, que deben recibirse en la audiencia que se fija una vez resuelta la acumulación, se necesita que se satisfagan dos condiciones: primera, que la suspensión del procedimiento en los juicios de amparo, haya impedido que transcurriera totalmente el término legal para anunciar esas probanzas con relación a las audiencias inicialmente señaladas, pues lo contrario evidencia que las partes tuvieron el tiempo y la oportunidad debida para anunciarlas y si no lo hicieron su derecho precluyó, y ya no podrían ofrecerlas para la audiencia definitiva; y segunda, que dado el primer supuesto, el anuncio de las mencionadas pruebas se haga con la antelación requerida por el artículo 151 de la ley de la materia, con relación a la audiencia constitucional definitiva.<sup>88</sup>

Una vez aclarado lo anterior, es de recordar, que esencialmente existen dos procedimientos para la tramitación del incidente de acumulación de autos en el juicio de amparo indirecto, y dependen de que los juicios por acumularse se sigan:

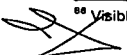
A) En el **mismo juzgado**, artículos 57 y 59 de la Ley de Amparo. En el caso de que la acumulación, sea solicitada por alguna de las partes, el incidente se tramitará de tal forma que éstas puedan expresar lo que a su derecho convenga, esto es, el juez de los procesos señalará fecha para una audiencia, en la que se hará relación de ellos, se oirán los alegatos de la partes y dictará la resolución que declare procedente o improcedente la acumulación, sin que la resolución recaída en el incidente pueda recurrirse por algún recurso.

Artículo 59. Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el juez dispondrá que se haga relación de ellos en una audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeran las partes y se dictará la resolución que proceda, contra la cual no se admitirá recurso alguno.

B) En **juzgados diferentes**, artículos 57, 58, 60 al 63 de la Ley de Amparo:

---

<sup>88</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página 395.



Artículo 58. Para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, es competente el juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo.

Cualquier caso de duda o contienda sobre lo establecido en el párrafo anterior se decidirá por el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida el juez de Distrito que previno.

Artículo 60. Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, promovida la acumulación ante uno de ellos se citará a una audiencia en la que se oírán los alegatos que produjeran las partes y se dictará la resolución que corresponda.

Si el juez estima procedente la acumulación, reclamará los autos por medio de oficio, con inserción de las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa de la resolución.

El juez a quien se dirija el oficio lo hará conocer a las partes que ante él litiguen, para que expongan lo que a su derecho convenga en una audiencia en la que aquél resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la acumulación.

Artículo 61. Si se estima procedente la acumulación, se remitirán los autos al juez requeriente con emplazamiento de las partes.

Si se estima que no procede la acumulación, se comunicará sin demora al juez requiriente, y ambos remitirán los autos de sus respectivos juicios, al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de cuya jurisdicción resida el juez de Distrito que previno.

Recibidos los autos, con el pedimento del Ministerio Público Federal y los alegatos escritos que puedan presentar las partes, resolverá el Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de ocho días, si procede o no la acumulación y, además, qué juez debe conocer de los amparos acumulados.

Cuando la acumulación de juicios que se siguen en diferentes juzgados haya sido promovida por alguna de las partes y resulte improcedente, se impondrá a ésta una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

Artículo 63. Resuelta la acumulación, los amparos acumulados deberán decidirse en una sola audiencia teniéndose en cuenta todas las constancias de aquéllos.

Los autos dictados en los incidentes de suspensión relativos a los juicios acumulados se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva, salvo el caso de que hubieren de reformarse por causa superveniente.

Si la acumulación se promueve ante el Juez que previno, éste igualmente, señalará fecha para una audiencia en la que se oirán los alegatos de las partes y, dictará la resolución que declare procedente o improcedente la acumulación.

Si considera improcedente lo planteado, repudiará de la acumulación, pero si estimase procedente la misma, por medio de oficio reclamará del otro juez los autos, con inserción de las constancias en que se apoye la resolución.

El juez requerido, emplazará a las partes para que concurran a una audiencia, en la que resolverá sobre si es procedente o improcedente la acumulación.

Si resulta procedente la acumulación, remitirá los autos al juez requirente, con emplazamiento de las partes. Ambos juicios, se seguirán ante el juez que previno y se fallarán simultáneamente en una misma sentencia.

Por otro lado, si resultase improcedente la acumulación planteada, lo comunicará al juez requirente, y ambos remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de cuya jurisdicción resida el juez de distrito que previno.

El tribunal colegiado recibe los autos, solicita su pedimento al Ministerio Público Federal y con los alegatos de las partes, en el término de




ocho días, decide si procede o no la acumulación y el juez que de ella deba conocer.

Si una vez resuelto lo anterior por el tribunal superior, resulta improcedente la solicitud planteada, cada juicio se seguirá en diferente juzgado, y se impondrá a la parte que la promovió, una multa que oscilará entre treinta y ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse la conducta sancionada.

En caso de que la acumulación se promueva ante el tribunal que conoce del juicio más reciente, éste citará a las partes a una audiencia en donde se resolverá, si es procedente el envío de los autos al tribunal que está conociendo del juicio más antiguo.

Cuando los tribunales relacionados con la acumulación no estuvieren de acuerdo sobre cual de ellos deba conocer de los autos acumulados, será igualmente, el Tribunal Colegiado de Circuito de la adscripción del tribunal que conoce el juicio más antiguo, quien decidirá que órgano jurisdiccional conocerá de los expedientes acumulados.

Una vez resuelto el incidente de acumulación, el juzgador que haya sido competente para conocer de los juicios, resolverá en una sola resolución los autos acumulados, no importando el orden en el que se relacionen los mismos, pues, el hecho de que una demanda de garantías se haya presentado antes que otra, no significa que el A quo, tenga la obligación de resolver en ese orden, pues tratándose de juicios acumulados, en amparo indirecto, el juzgador ha de estimar los motivos de inconformidad aducidos en cada uno de ellos y no en que fueron presentados, ya que en dichas demandas se controvierten aspectos que son parte del acto reclamado, es decir, que el examen de las demandas de garantías no debe realizarse forzosamente en orden a su



presentación, sino debe hacerse con relación a los conceptos de violación esgrimidos en cada una de ellas, toda vez que por ciertas circunstancias, se puede conceder el amparo a un quejoso y a otros no.

"ACUMULACIÓN DE AMPAROS O JUICIOS RELACIONADOS. FORMA EN QUE EL JUZGADOR DEBE ABORDAR SU ESTUDIO. El hecho de que una demanda de garantías se haya presentado antes que otra, no significa que el a quo tenga la obligación de resolver en ese orden, pues tratándose de juicios acumulados, en amparo indirecto, como relacionados, en amparo directo, el juzgador ha de estimar los motivos de inconformidad aducidos en cada uno de ellos y no el orden en que fueron presentados, ya que en dichas demandas se controvierten aspectos que son parte del acto reclamado, por lo que pudiera acontecer que existieran conceptos fundados que dieran lugar a conceder el amparo a cada quejoso; que los argumentos fueran desestimados y ante la no actualización de alguno de los supuestos previstos para su suplencia, se les negara la protección constitucional; que sólo en uno se concediera el amparo y en el otro se negara o sobreesyera en el juicio, etcétera; es decir que el examen de las demandas de garantías no debe realizarse forzosamente en orden a su presentación, sino debe hacerse con relación a los conceptos de violación esgrimidos en cada una de ellas. El hecho de que el juzgador del amparo haya otorgado la protección constitucional a uno de los quejosos, no lleva como consecuencia necesaria el sobreseimiento en el juicio acumulado o relacionado, pues ello sólo procede cuando por virtud de los efectos de la protección constitucional, los motivos de inconformidad hechos valer en el diverso relacionado o acumulado, quedan prácticamente sin materia, verbigracia, cuando en uno de los juicios los conceptos de violación se enderezan exclusivamente contra la valoración de pruebas y en el otro se concede el amparo para reponer el procedimiento, desde el emplazamiento, lo cual, como consecuencia, deja sin efecto la citada valoración de pruebas."<sup>69</sup>

Finalmente, cabe señalar que las resoluciones que pronuncie el juez decidiendo sobre la procedencia o improcedencia de acumular juicios que se sigan en el juzgado a su cargo, constituyen una facultad discrecional que no es recurrible, atento a lo que establece el artículo 59 de la Ley de Amparo.

<sup>69</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: 1.4o.C.35 C. página 925.

Artículo 59. Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el juez dispondrá que se haga relación de ellos en una audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeran las partes y se dictará la resolución que proceda, contra la cual no se admitirá recurso alguno.

Lo anterior es así, toda vez que la negativa por parte del juzgador, y las violaciones procesales que pudiera haber cometido, no encuadran dentro de ninguno de los supuestos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo que faculta al tribunal de segunda instancia para conocer de violaciones cometidas por el Juez de Distrito durante la secuela del procedimiento en el juicio de amparo, toda vez que, no puede estimarse que los preceptos que rigen la acumulación sean reglas fundamentales que norman el procedimiento en el amparo, ya que se trata de una cuestión que se plantea de manera eventual.

"ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACION NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES. Las violaciones a las reglas procesales que hubiera podido cometer el juez de Distrito al declarar improcedente la solicitud de acumulación, no encuadran dentro de ninguno de los supuestos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo que faculta al Tribunal de Segunda Instancia para conocer de violaciones cometidas por el juez de Distrito durante la secuela del procedimiento, en los casos en que se hubieran violado las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, cuando el juez hubiera incurrido en alguna omisión que dejara sin defensa al quejoso o pudiera influir en la sentencia definitiva. No puede estimarse que los preceptos que rigen la acumulación sean reglas fundamentales que norman el procedimiento en el amparo, ya que se trata de una cuestión que se plantea de manera eventual y, por ello, no puede estimarse fundamental; tampoco puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a las partes que tienen derecho a intervenir en el juicio."<sup>90</sup>

<sup>90</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Tesis: XXXIII/89, página 306.

De igual forma, una tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha considerado que tal facultad discrecional rige también en los casos de acumulación previstos en el artículo 57 de la Ley de amparo, que es el caso genérico y que incluye el supuesto en el que se tramiten en los juicios ante juzgados diversos, atento a lo cual, puede llegar a pensarse, en términos del artículo 60 de la Ley de la materia, que si el juez que previno niega la acumulación, su decisión será inimpugnable.

En ese sentido es aplicable el precedente siguiente:

"ACUMULACIÓN. FACULTAD DISCRECIONAL DE LOS JUECES DE DISTRITO PARA TRAMITARLA. Del análisis del artículo 57 de la Ley de Amparo, el cual establece que en los juicios de amparo, en tramitación ante los jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio, no se desprende que el dispositivo en cuestión imponga imperativamente la obligación, a cargo del juez de Distrito, para que en todo caso tramite la acumulación que llegara a plantearse, sino por el contrario le otorga atribución a fin de que, potestativamente, pueda decidir, si lo estima conveniente, iniciar el trámite que al efecto establece la ley mencionada."<sup>91</sup>

### 3.7 CONSECUENCIAS

En primer lugar, desde el momento en que se plantea la acumulación, hasta que se resuelva el verdadero incidente que se tramita al efecto, atento a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo, debe suspenderse todo procedimiento en los juicios de que se trate. Pero, como quiera que por cuerda separada en muchos, o bien en la mayoría de los juicios de amparo, se tramita el trascendental incidente de suspensión del acto

---

<sup>91</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, página 177.

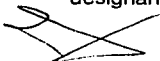
reclamado, la Ley Reglamentaria respecto del mismo previene un tratamiento especial.

Efectivamente, el propio artículo 62 al ordenar se suspenda el procedimiento en todos los juicios de amparo afectados por la petición de acumulación, establece expresamente: "...hecha excepción de los incidentes de suspensión."

Por otra parte, después de suspendido el procedimiento en todos los juicios de amparo afectados por la acumulación (salvo los incidentes de suspensión) y una vez resuelta la cuestión respectiva por la autoridad competente, y determinado a quién corresponde la competencia para conocer de los juicios mencionados, el conjunto de ellos debe decidirse por el funcionario designado para tal efecto, en una sola audiencia, teniéndose en cuenta todas las constancias que existan en los diferentes expedientes, según lo dispone el artículo 63 de la Ley de Amparo.

Por lo que respecta, a los incidentes de suspensión que como quedó asentado, tienen un tratamiento especial, la disposición legal citada, previene que los autos dictados en los incidentes de suspensión relativos a los juicios acumulados, se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva, salvo el caso de que hubieren de reformarse dichos autos, por causa superveniente.

Así pues, la más importante consecuencia jurídica de la acumulación según lo establece Alfonso Noriega, "consiste en modificar la competencia de los jueces que intervienen en los diversos juicios que se acumulan: en efecto, como consecuencia de la acumulación, en primer lugar, se atribuye competencia al juez que previno en el conocimiento, o bien al juez que designan las autoridades que tienen facultad para ello, para conocer de todos





los juicios y resolverlos de una manera conjunta en una sola sentencia, y al mismo tiempo se deroga la competencia que tenían para conocer los demás jueces, respecto de los juicios de amparo promovidos ante ellos, ya sea por razón de la materia o del territorio."<sup>92</sup>

<sup>92</sup> Noriega Cantú, Alfonso. *op.cit.* página 222.

## IV. SEPARACIÓN DE JUICIOS, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

### 4.1 CONCEPTO

La palabra "separación, proviene del latín *separare*<sup>93</sup>, la que gramaticalmente significa *la acción de separar*, es decir, formar grupos homogéneos de cosas que estaban mezcladas con otras. Asimismo, se entiende como tal, considerar aisladamente cosas que estaban juntas o fundidas.

La separación de juicios de amparo, se puede definir como la *Institución jurídica procesal, en cuya virtud se autoriza al juzgador, determine que se separen de un mismo expediente acciones que estaban juntas para lograr una mejor tramitación y evitar el pronunciamiento de sentencias complicadas y confusas.*

Lo anterior es así, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, que con esta figura se logrará una tramitación mas diáfana en los juicios de garantías, que en lo futuro evite el pronunciamiento de fallos complicados y tal vez confusos en su comprensión, no sólo para los efectos de las sentencias que, en su caso, se pronuncien, concediendo el amparo y su cumplimiento, sino en el trámite de las impugnaciones que al respecto lleguen a formularse.

<sup>93</sup> Villa - Real Molina, Ricardo. *Diccionario de términos Jurídicos*. Editorial Comares, S.A. de C.V. Granada, 1999. página 330.

Si bien es cierto lo sostenido por el más Alto Tribunal del país, en el sentido de que con la separación de juicios se logrará una mejor tramitación de los juicios, también lo es que la razón de ser de ésta Institución jurídica, va más allá de lo ahí relatado.

Como es sabido, la sentencia de amparo constituye el punto culminante de nuestro régimen jurídico. En ella se sintetizan la vigencia de los derechos de los gobernados protegidos por la Constitución y el apego de los órganos de poder al principio de legalidad, en el que, por necesidad, descansa el Estado de Derecho. Supone la expresión última de la relación entre las leyes y las normas individualizadas, sin la cual el derecho no puede adquirir su plena realidad, es por ello en una sola sentencia de amparo, no debe resolverse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dos o más actos reclamados desvinculados entre sí, en virtud de que de hacerlo así, se rompe con la técnica jurídica del amparo.

Debemos recordar que según la teoría procesal, en el juicio de amparo existe un litigio, esto es, un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro, y atendiendo a que en la misma, el Juzgador se pronunciará respecto de la *litis* planteada, esto es, sobre los puntos controvertidos o discordantes por las partes, en los que existe una pretensión, un hecho determinado y una controversia, al encontrarse al momento de resolver con una pluralidad de *litis* en el juicio, se harían nugatorios los principios generales del derecho.

Un principio que rige a las sentencias de amparo es de la *congruencia*, el cual significa, según Tamayo, "que la sentencia debe ser congruente consigo misma, y con la *litis*",<sup>94</sup> esto quiere decir, que un juzgador

---

<sup>94</sup> D<sup>o</sup> Santos Tamayo, Luis. *Elementos de Teoría General del Proceso*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1997. página 268.



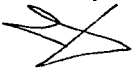
no debe resolver sobre algo que no se le solicitó, o bien, sobre lo que no estuvo controvertido, también lo es que la misma no se puede o más bien, no debe resolver sobre diferentes actos reclamados, los que por su naturaleza, provienen de diferentes hechos que no guardan relación alguna, debiendo ser lo adecuado, que cada una de las litis planteadas, sean resultas en su propia resolución que pronuncie el juzgador.

Ahora bien, como se verá más adelante no es necesario para que proceda la separación de juicios, que los actos sean ciertos o no, situación que por demás obvia, será probada durante la tramitación. Luego entonces, si bien al advertirse desde la presentación de la demanda, que existe una pluralidad de actos reclamados, no ha quedado fijada la litis constitucional, es decir, no han sido controvertidas las pretensiones, también lo es que está situación cambiará al momento de que rindan sus informes con justificación las autoridades responsables o bien omitan hacerlo. En tal situación, el juzgador al emitir su resolución solo debe pronunciarse respecto a una sola litis, ordenando la separación de los juicios al momento de advertir que existe esta pluralidad, para el efecto de darles a cada uno el trato que jurídicamente les corresponda.

Esta figura procederá, en todos aquellos casos que no estén contemplados en las dos fracciones del artículo 57 de la Ley de Amparo.

Lo señalado significa que la separación procederá, cuando no haya la conexidad que surge entre dos juicios diversos, por ser diferentes los elementos de las acciones respectivas.


La separación de juicios, no se encuentra regulada de manera expresa en la Ley de Amparo, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el caso, es que debe ser incorporada a través de la jurisprudencia.



Precisamente esta cuestión es el motivo del presente trabajo, toda vez que como lo hemos mencionado, la separación de juicios de amparo, no se encuentra regulada en ningún ordenamiento legal, razón por la cual, ha tenido que quedar contenida en la jurisprudencia, pero en virtud de la evolución que se ve a diario en los tribunales encargados de la impartición de justicia, se considera que la misma, debe incorporarse a ley reglamentaria, ya que es importante recordar que si bien es cierto, la jurisprudencia es una fuente del derecho, también lo es que la misma, viene a ser una aclaración del texto legal, siendo esta, la forma a través de la cual, ciertos órganos del Poder Judicial Federal, interpretan las leyes emanadas por el Congreso de la Unión, recordando que por su naturaleza jurídica, tiene carácter interpretativo, más no legislativo, en otras palabras, la jurisprudencia no constituye una norma jurídica, porque la misma no cumple con las características de tales, como la generalidad, obligatoriedad y abstracción.

Aunado a lo anterior, es menester señalar como se mencionó, que la evolución de la sociedad es la que da la pauta al derecho positivo, recordando que no son las mismas circunstancias y condiciones las que se presentan hoy en la vida diaria, a las que se advertían cuando fue creada la norma, luego entonces, si en la práctica diaria de los órganos encargados de la impartición de justicia, se presenta el problema que en un mismo expediente se reclaman diversos actos reclamados totalmente desvinculados entre sí, o bien, durante la tramitación del juicio se advierte tal situación, es de suma trascendencia que dicha figura jurídica, sea incorporada a la legislación positiva, para lograr con ello que las resoluciones que se emitan no rompan con algunos principios del procedimiento como los es el de competencia, o el principio de congruencia en el contenido de las mismas.

Contrario a lo que se entiende por conexidad, en el caso de la separación de juicios no existe ninguna relación entre los actos reclamados



existentes en un juicio, resultando con ello la resolución que se dicte en uno de ellos pueda influir en los otros, y por ello resulta conveniente que se separen, y se resuelvan por el mismo o diverso juzgador en distintas sentencias, tramitándose en expedientes separados.

Las jurisprudencias que regulan el incidente que nos ocupa, fueron derivadas de la contradicción de tesis 6/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre la sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. El más Alto Tribunal, consideró que debía ser resuelto en el pleno, porque la separación de juicios es común a la materia de amparo, puesto que puede presentarse en asuntos tanto de índole administrativa, penal, civil, como laboral, dependiendo de los juicios o procedimientos de donde deriven los actos desvinculados.

#### **4.2 CAUSAS O SUPUESTOS DE PROCEDENCIA**

La Suprema Corte, en la tesis jurisprudencial 76/97, ha establecido que esto, sin duda, será posible en todos aquellos casos que no estén contenidos en las dos fracciones que, para la procedencia de la acumulación de juicios, establece el artículo 57 de la Ley de Amparo, esto es, cuando no se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables; y cuando no se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado, siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo, o que sean extraños a los mismos.

\*SEPARACIÓN DE JUICIOS. SU PROCEDENCIA. Si en una demanda de amparo se reclaman actos emanados de juicios diversos, desvinculados entre sí, y dicha demanda ha sido admitida por el Juez de Distrito, o bien, tal circunstancia es advertida durante la tramitación



del juicio (hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional), con motivo de los informes justificados que rindan la o las autoridades responsables, podría iniciarse de oficio la separación de juicios, figura ésta, que al no estar específicamente regulada en la Ley de Amparo, debe por ello quedar contenida en la jurisprudencia, tomando como base el artículo 57 de esa ley, que establece la acumulación, deduciéndolo en sentido contrario, por lo que puede concluirse que, fuera de los casos que ahí se prevén, en cualquier otro supuesto se requiere hacer la separación.<sup>95</sup>

Como se advierte, deben separarse los juicios, en los que no exista conexidad, puesto que los casos planteados en dichas fracciones, se refieren precisamente a esta figura jurídica. Así pues, podemos concluir, que la causa esencial que justifica la separación de los juicios de amparo, es la inexistencia de conexidad entre ellos, en las formas e hipótesis contenidas en las dos fracciones del artículo en cita.

Según lo asentado en el capítulo que antecede, para que pueda decretarse la acumulación, debe existir conexidad en los juicios planteados, entendiéndose esta como la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, pero aplicando a contrario sensu esta regla, se debe afirmar, que para que proceda la separación de juicios, debe haber en un mismo juicio de amparo, *diversidad* de actos reclamados, ya sea desde el momento de la presentación de la demanda, o bien, se desprenda tal situación de la rendición de los informes de las responsables.

Esto es así, porque como ya se dijo, para el caso de que no se diera la separación de juicios, se rompería con la técnica procesal del amparo y se harían nugatorias las disposiciones relativas a la acumulación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 57 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, que exige como condición en cualquiera de sus hipótesis, para que

<sup>95</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, de la Novena Época, del Pleno, septiembre de 1997, tesis P./J. 76/97, página 118.

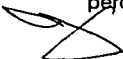


proceda la figura jurídica referida, el que se trate del mismo acto reclamado, y como en el caso, precisamente esa circunstancia, es con la que nos encontramos, no se puede resolver en una misma resolución dos o más actos reclamados desvinculados totalmente entre sí.

Así, en el juicio posible a separarse, se puede observar un aspecto claramente resaltable, como lo es que en el mismo, existe pluralidad de actos reclamados, mismo quejoso, pero puede haber diversidad de autoridades responsables y violaciones constitucionales.

Al tratar el tema de la acumulación se dijo que, no podía entenderse el requisito de identidad de los actos reclamados de manera literal y estricta, sino cuando sea posible, buscar si hay una íntima conexión entre los actos reclamados, situación que podría confundir al lector, en el sentido, de que también se puede acumular los autos aunque no sean estrictamente iguales los actos que en ellos se reclaman, pero por eso se considera importante resaltar que en el caso de la separación de juicios, los actos reclamados deberán estar *claramente desvinculados entre sí*, esto es, que no guarden ninguna relación uno con otro, dando como consecuencia, que por la naturaleza de los mismos, no puedan resolverse en una misma sentencia.

Una circunstancia muy peculiar de la tesis jurisprudencial a la que hemos hecho referencia, es la conclusión a la que en la misma se llega, es decir, cuando menciona que fuera de los casos que ahí se prevén (artículo 57, fracciones I y II de la Ley de Amparo), en *cualquier otro supuesto* se requiere hacer la separación. Luego entonces, si para que se dé la acumulación se necesita, según la fracción I, que exista identidad de quejoso y acto reclamado y diferentes violaciones constitucionales y autoridades responsables, y en la fracción II, que existan identidad de autoridades responsables y acto reclamado, pero diferente quejoso; el único supuesto que nos queda libre, para no





encausarse dentro de alguna de estas fracciones, es el hecho de que exista **dos o más actos reclamados, desvinculados entre sí**, es decir, que no guarden ninguna relación entre ellos.

Como se ha venido mencionando, en los juicios posibles a acumularse, existen aspectos coincidentes: el mismo quejoso, el mismo acto reclamado. Y aspectos no coincidentes, como son diversas autoridades responsables y violaciones constitucionales.

No así, en la *separación de juicios*, toda vez que la característica o requisito necesario para que se presente, es la existencia de dos o más actos reclamados distintos, que pueden provenir de la misma o diversa autoridad, dentro de un mismo juicio de amparo.

De la lectura de las dos fracciones, a contrario sensu, se puede resaltar lo siguiente:

*Es indispensable que no haya identidad entre los actos reclamados.*

Respecto a la fracción I, en un mismo juicio de amparo, promovido por varios quejosos, pueden existir diversos actos reclamados, emanados de distintos procedimientos judiciales, administrativos o laborales, de la misma autoridad.

En lo concerniente, a la hipótesis comprendida dentro de la fracción II, se trata del mismo quejoso que en un juicio de amparo, reclama diversos actos que emanan de distintas autoridades responsables.

En síntesis, resulta que es condición sine qua non para que se de la separación de los juicios de amparo, la desigualdad a que hemos hecho



referencia, tanto de parte de las autoridades responsables, de los actos reclamados, como de los quejosos.

Dicha situación puede advertirse en dos momentos: el *primero* se da cuando en una demanda de amparo, se reclamen actos emanadas de juicios diversos, desvinculados entre sí.

El *segundo*, que durante la tramitación del juicios (hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional), se advierta que existen diversos actos reclamados, esto, con motivo de los informes justificados que rindan la o las autoridades responsables.

En resumen, interpretando a contrario sensu el artículo 57 en sus dos fracciones se establece:

	Igual:	Diferente:
Fracción I	⇒ Autoridad responsable	⇒ Quejoso(s) ⇒ Acto(s) reclamado(s)
Fracción II	⇒ Quejoso	⇒ Autoridad(es) responsable(s) ⇒ Acto(s) reclamado(s)

#### **4.3 FINALIDAD Y EN QUÉ JUICIOS SE PUEDE DECRETAR**

El objetivo que se persigue con la separación de juicios, es lograr una mejor tramitación en los juicios de garantías y evitar sentencias complicadas o confusas en su comprensión, para lograr con ello no romper con la técnica procesal del amparo, sin hacer nugatorias las disposiciones relativas

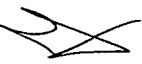
a la acumulación, así como no ir en contra de los principios generales de derecho contenidos en cualquier acto de autoridad.

El artículo 76 de la Ley de Amparo contempla una característica especial, al señalar que "...las sentencias ...se ocuparán ...en el caso especial sobre el que verse la demanda...", disposición que debemos de entender, como el principio de unidad que deben contener todas las resoluciones que se emitan en los juicios de amparo, ya que al seguir con la técnica jurídica, cada resolución debe versar sobre una sola situación, esto es, sobre lo cual se fijó la litis, entendiéndose eso, que aquí no se divide la continencia de la causa, toda vez que no existe unidad en los actos reclamados, por no encontrarse relacionados entre sí.

Es por ello, que se busca separar los autos en varios juicios y darles el trato que a cada uno corresponda jurídicamente, en los cuales el Juez que resolvió el incidente respectivo, dictará las sentencias respectivas, si dicho tribunal es competente para ello, o de ser el caso, darles el trámite correspondiente cuando sea otro órgano jurisdiccional el competente para emitir tal resolución.

Los actos reclamados separados, se convierten en diferentes juicios de amparo, los cuales se individualizan adquiriendo autonomía propia, en los que según la etapa de la tramitación en que se presente, las partes harán valer lo que a su derecho convenga, sin olvidar que el juzgador podrá hacer los requerimientos necesarios a las partes, para conocimiento pleno de lo que resolverá.

Otra cuestión igual de importante sería la mejor comprensión, no sólo para los efectos de las sentencias que, en su caso, se pronuncien, concediendo el amparo y su cumplimiento, sino el trámite de las impugnaciones que al



respecto lleguen a formularse, ya que al seguirse varios juicios por separado, habrá una notoria claridad en las resoluciones y celeridad en la remisión de los autos cuando se interpongan los recursos procedentes.

Pléñese, por ejemplo, en un juicio de amparo promovido por diversos quejosos, contra distintos actos reclamados a varias autoridades responsables, en donde a uno se le concede el amparo para efectos de que se dicte una orden de aprehensión debidamente fundada y motivada; a otro se le niega la protección constitucional contra el auto de formal prisión que le dictaron en diversa causa; y, por uno mas se sobresee al haberse actualizado una causa de improcedencia al sobrevenir un cambio de situación jurídica; mientras por el primero se pedirá el cumplimiento de la sentencia cuando ésta causa ejecutoria, los restantes estarán promoviendo el recurso de revisión, si el primero no está conforme con el cumplimiento dado por la responsable podría promover queja por exceso o defecto en la ejecución, así que habría que obtener tantas copias certificadas del juicio como recursos se interpusieran.

En relación al cuestionamiento de que ¿en qué juicios puede decretarse?, señalaremos que igual que en la acumulación, nos encontramos que la separación descrita, está prevista en el proceso de amparo para la primera instancia, es decir, sólo se tramita ante los jueces de distrito.

Esto es así, toda vez que la misma jurisprudencia, nos señala que si en una demanda de amparo se reclaman actos emanados de juicios diversos, desvinculados entre sí, y dicha demanda ha sido admitida por el *juez de Distrito*, procederá la separación de juicios, luego entonces, si los jueces de Distrito son los que tramitan juicios de amparo indirecto, dicha separación procederá ante estos.



Aunado a lo anterior, y toda vez que la regla general es que se aplique a contrario sensu, las reglas de la acumulación, y en virtud de que la mencionada, solo procede ante los jueces de Distrito, según lo estipulado por el numeral 57 de la Ley de Amparo, es lógico concluir que la figura jurídica en estudio, sólo procede en los juicios seguidos ante los órganos jurisdiccionales señalados.

Así, la separación de juicios procede durante su tramitación ya sea que el juzgador lo advierta desde que se presenta la demanda o que aparezca cuando se rindan los informes justificados.

No se omite señalar, que existe un criterio aislado emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el que se establece que procede en juicios de amparo directo, pero se reitera, que los mismos sólo se señala para efecto enunciativos únicamente, porque como se ha venido afirmando a lo largo del presente trabajo, que tanto la acumulación y la separación de juicios en estricto derecho, sólo proceden ante los jueces de Distrito.

"SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. PROCEDE CUANDO UNA DEMANDA DE GARANTÍAS ES FORMULADA POR DOS O MÁS QUEJOSOS Y SE RECLAMAN ACTOS QUE POR SU NATURALEZA DEBEN TRAMITARSE EN VÍAS DIFERENTES. Cuando en una demanda de amparo directo formulada por diversos quejosos se reclaman, por una parte, actos relacionados con personas que intervinieron en el juicio natural y, por otra, actos vinculados con personas que se ostentan como extrañas al procedimiento, debe decretarse la separación del juicio de garantías ante la imposibilidad de decidir en el amparo directo si se respetó o no la garantía de audiencia de las personas extrañas al procedimiento natural, toda vez que de acuerdo con lo previsto en los artículos 107, fracción V, de la Constitución General de la República y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías uniuinstancial solamente procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda algún recurso ordinario mediante el cual puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación

se cometa en dichas sentencias o que cometida durante el procedimiento afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, lo que implica que el juicio de amparo directo sólo puede promoverlo quien fue parte y se le escuchó en su defensa; en cambio, para las personas extrañas al juicio natural del que emanen los actos reclamados, está reservado el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, el cual establece que debe ejercitarse la acción constitucional dentro del plazo legal correspondiente, porque es el procedimiento a través del cual la persona extraña puede ofrecer pruebas en la audiencia respectiva y, en caso de concederse la protección constitucional, puede determinarse que el acto reclamado no se ejecute en su contra hasta en tanto sea oída en su defensa, en respeto de su garantía de audiencia; por consiguiente, si los actos que se reclaman por los promoventes de una misma demanda de amparo directo deben tramitarse en vías diferentes en razón de su propia naturaleza, procede decretar la separación de juicios, aplicando en sentido contrario las reglas de la acumulación.<sup>96</sup>

#### **4.4 MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA SU PROCEDENCIA Y SUJETOS QUE PUEDEN SOLICITARLA**


Como ya se expuso con antelación, la separación procede cuando se encuentra en trámite el proceso, hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, esto debe ser interpretado así en estricto sentido a lo que establece el numeral 57 de la Ley reglamentaria, en relación con el diverso 155 del mismo ordenamiento legal, ya que en el supuesto de que ya se celebró la audiencia de ley, acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

No resulta ser un inconveniente el hecho de que ya se haya señalado fecha para la audiencia respectiva, en virtud de que el incidente de separación de juicios, suspende el procedimiento principal, teniendo como consecuencia, que se deje sin efectos el día y hora señalados para tal efecto.

<sup>96</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, de la Novena Época, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, junio de 2002, tesis: I.3o.C.30 K, página 697.

Lo anterior es así, ya que sólo se justifica separar asuntos cuando estén en trámite, puesto que el más Alto Tribunal del País ha resuelto que no procede sobreseer en el juicio cuando el juez de Distrito, al celebrar la audiencia constitucional y dictar la correspondiente resolución, advierta que se promovió una demanda de amparo en la que la parte quejosa reclamó actos emanados de diversos juicios, desvinculados entre sí, que provienen de una o varias autoridades. En esos casos, al tribunal de amparo, al momento de resolver el juicio de garantías, no le queda otro camino mas que entrar de fondo al estudio del amparo, respecto de los actos reclamados que emanan de juicios o procesos diversos, desvinculados entre sí, analizando cada uno de ellos en lo particular en la sentencia correspondiente, obviamente siempre que no exista alguna causa distinta de improcedencia que así lo impida.

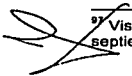
"ACTOS RECLAMADOS EN UN SOLO AMPARO DERIVADOS DE JUICIOS DIVERSOS, DESVINCULADOS ENTRE SÍ. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS. No procede sobreseer en el juicio cuando el tribunal de amparo, al celebrar la audiencia constitucional y dictar la correspondiente resolución, advierte que se promovió una demanda de amparo, en la que la parte quejosa reclamó actos emanados de diversos juicios, desvinculados entre sí, que provienen de una o varias autoridades, o bien, que durante la tramitación del juicio, con motivo de los informes justificados que rindan la autoridad o autoridades responsables a quienes se atribuyen dichos actos, observe que éstos emanan de juicios o procesos diversos, también desvinculados, que tienen su origen en la misma autoridad o en diversas señaladas como responsables, toda vez que ese supuesto no está contemplado específicamente como causal de improcedencia en ningún precepto. Con lo anterior, no se hacen nugatorias las reglas de la acumulación a que aluden los artículos 57 a 63 de la Ley de Amparo, porque aunque se diera esa figura jurídica, o bien acaeciera lo contrario, no sería motivo para establecer que se actualiza una causa de improcedencia, al no estar contemplada así en la ley, amén de que no es factible que durante la tramitación del juicio de amparo se hubiere promovido, de oficio o a petición de parte, la acumulación correspondiente, tan es así, que llegado el momento de resolver el debate constitucional, el tribunal de amparo se encuentra con la circunstancia de



que, en un solo amparo, se reclamaron actos derivados de juicios diversos, desvinculados entre sí.<sup>97</sup>

Tal criterio será así, siempre que el tribunal de amparo hubiese celebrado la audiencia constitucional, debiendo, por tanto, dictar la resolución que corresponda; y según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es obstáculo legal el que se trate de un juez de Distrito especializado quien resuelva sobre actos que no son de su competencia específica, ya que si carece de ésta, por razón de la materia y, no obstante ello decide el asunto, en tal evento no causa ningún agravio porque al fin y al cabo tiene competencia constitucional para resolver, por lo que las mismas garantías que le debió dar el juez especializado las tuvo el quejoso frente a un juez que no era el que debió conocer del asunto, pues finalmente el juez debe resolver la litis.

Más es importante reiterar, que esto se presenta en el supuesto que por deficiencia en el órgano jurisdiccional, no se percataron de la pluralidad de actos reclamados en un mismo juicio de garantías; pero si bien entran al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, están rompiendo con los principios que rigen el amparo. Se pudiera creer que por el simple hecho de que no procede el sobreseimiento en los juicios de amparo donde se advierta pluralidad de actos reclamados desvinculados entre sí, en una misma demanda se pueden reclamar tantos actos como se le ocurran al quejoso, sin importar, por ejemplo, la materia, dando como consecuencia un caos en el sistema jurídico mexicano, encargado de la administración de justicia en materia federal.

 <sup>97</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: VI, de la Novena Época, del Pleno, septiembre de 1997, tesis P./J. 75/97, página 18.



Así, y por lo que respecta a ¿quiénes pueden solicitarla?, el criterio jurisprudencial 77/97, señala que la separación de juicios podrá válidamente hacerse de oficio en cualquier estado del procedimiento, pero como en su tramitación, se aplican las reglas de la acumulación, por analogía de lo establecido en el multicitado artículo 57 de la Ley de Amparo, también podrán válidamente solicitarla las partes.

"SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. La separación de juicios podrá válidamente hacerse de oficio en cualquier estado del procedimiento, desde la etapa de la admisión de la demanda hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional. El trámite deberá ser incidental, aplicando, en lo pertinente, los preceptos legales de la Ley de Amparo relativos a la acumulación, en sentido contrario, con suspensión del procedimiento principal, como lo establece el artículo 62 de dicha ley, con audiencia de las partes y resolución que decrete la separación. El Juez, en esta etapa, podrá hacer los requerimientos necesarios a las partes, aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 78 de la ley de la materia, para conocimiento pleno de lo que resolverá."<sup>98</sup>

Sin embargo, se considera que lo más propio es que sea de oficio cuando el juez de Distrito se percate de esa situación.

#### **4.5 FORMA**

Por regla general, el trámite de la separación de juicios deberá ser incidental con suspensión del procedimiento principal, con audiencia de las partes y resolución donde se resuelva lo relativo a la separación, esto en virtud de que el incidente de que se trata, es de previo y especial pronunciamiento. Sin embargo, el incidente de suspensión continuará su trámite normal, debido a que éste se lleva por cuerda separada y aplicando por analogía el numeral 62 de la Ley de Amparo, en el que se señala que desde que se pida la

<sup>98</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, de la Novena Época, del Pleno, septiembre de 1997, tesis: P.J.J. 77/97, página: 118.

acumulación (en el presente caso, la separación) hasta que se resuelva, se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate, hecha excepción de los incidentes de suspensión.

"Artículo 62. Desde que se pida la acumulación hasta que se resuelva, se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate, hecha excepción de los incidentes de suspensión."


Por excepción, nos encontramos que en el momento de solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, se está haciendo tal petición por diversos actos reclamados, que no guardan relación uno con el otro, el Juez desde el momento en que tenga que resolver sobre la admisión o desechamiento de la demanda promovida, podrá pronunciar sobre la separación de juicios.

Ai decretarse la separación, el juez proveerá automáticamente la formación de los expedientes que en derecho resulten, registrándolos y engrosándolos con las copias certificadas que sean necesarias para su integración.

Integrados los diferentes expedientes, el juez ordenará el trato que a cada uno corresponda jurídicamente. Si todos son de su competencia, los fallará por cuerda separada. Y para el supuesto de que uno de ellos sea de competencia de otro órgano jurisdiccional, le dará el trámite legal correspondiente.

#### **4.5.1 Regulación y principios que la rigen**

El incidente de separación de autos, no se encuentra regulado de manera expresa en ningún ordenamiento vigente, pero ha sido incorporado a



través de la jurisprudencia, deduciéndolo a contrario sensu de lo previsto en los artículos 57 al 65 de la Ley de Amparo, sin embargo, lo ideal sería que su reglamentación quedara incluida en la Ley de Amparo, dado que como ya se dijo, la jurisprudencia no tiene el carácter de ser regulatoria, sino es interpretativa, y una institución jurídica como lo es la separación de autos, no debe quedar por siempre contenida únicamente en la jurisprudencia, esto atendiendo a la evolución y cambio de las circunstancias que obligaron a emitir tal determinación al más Alto Tribunal de nuestro País.

En relación a los principios que rigen el incidente que hoy nos ocupa, podemos decir que:

1. Para conocer de la separación, es competente el juez de Distrito que tenga el expediente en trámite. Entendiéndose que respecto de los juicios separados, si todos son de su competencia, los fallará por cuerda separada.
2. La jurisprudencia establece el criterio que debe seguirse para resolver los conflictos que en materia de separación de juicios de amparo puedan surgir, lo cual se desenvolverá por regla general en un verdadero incidente, con la salvedad expuesta.
3. En el supuesto de que si uno de ellos es competencia de otro órgano jurisdiccional, el Juez que resolvió sobre el incidente, ordenará que se le dé el trámite legal correspondiente, el cual será explicado de una manera más a fondo en los puntos subsecuentes.
4. Una vez que se solicite la separación, o el Juez se pronuncie al respecto, se suspenderá todo procedimiento en el juicio de que se trate, con la excepción del incidente de suspensión.



#### **4.5.2 Requisitos de procedencia**

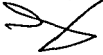
Una de las condiciones sustanciales para la procedencia del incidente de separación de juicios, resulta ser que no se den, los supuestos de conexidad en las causas que se pretendan acumular, en los términos del numeral 57 de la Ley de Amparo.

Así, se necesita que exista pluralidad de actos reclamados en un mismo juicio de amparo, recordando que éstos deben estar desvinculados entre sí, esto quiere decir, que no guarden ninguna relación uno con otro.

Otro requisito es, que el juicio se encuentre en trámite ante un juzgado de distrito, conforme a lo dispuesto en el citado artículo, pues como se ha venido afirmando a lo largo del presente capítulo, la separación de juicios de amparo solo procede ante dicho órgano jurisdiccional, esto es así entre otras cosas, porque la acumulación como tal, sólo se puede presentar en los juicios de amparo indirecto.

No dejando de mencionar que al establecer que el juicio se encuentre en trámite, resulta ser que en el mismo, no se ha celebrado la audiencia constitucional.

Cabe señalar que resulta obvio, que como el juicio de amparo en el que uno o varios quejosos, reclamaron distintos actos, de una misma o diversas autoridades, se sigue en un sólo Juzgado, éste será el competente para resolver sobre la separación, previos los trámites de ley, esto es, con la suspensión del procedimiento principal, con audiencia de las partes y resolución que decreta la separación.



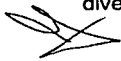
#### 4.6 TRAMITACIÓN

Según la **jurisprudencia**, para que proceda la tramitación del incidente de separación de juicios, deben existir en un mismo expediente que se encuentre en trámite ante un juez de Distrito, dos o más actos reclamados derivados de juicios diversos, totalmente desvinculados entre sí, ya que nunca podrán darse los supuestos de acumulación que establece el numeral 57 de la Ley de Amparo, que requieren, como base fundamental, que se trate del mismo acto reclamado, lo que no acontece en la especie.

Siempre que se proponga, ya sea de oficio o a petición de parte la separación de juicios, se suspenderá todo trámite en el principal hasta en tanto se emita la resolución respectiva, y sólo se continuará con el conocimiento del incidente de suspensión, esto es así, ya que al incidente de separación de autos, se le debe considerar de previo y especial pronunciamiento. El incidente de suspensión, no se paraliza, en el que seguirán vigentes, las disposiciones que se hayan dado, hasta el momento de decretarse firmemente la separación, a menos de que haya causa para reformarse por hechos supervenientes, lo anterior es aplicable para el supuesto de que la diversidad de actos es advertida después de que fue admitida la demanda.

La suspensión del procedimiento en el juicio de amparo, cuya separación se solicite, empieza desde el momento en que se realice la petición respectiva o cuando de oficio se acuerde el inicio del trámite que le corresponde a la separación, según sea el caso.

Existen dos momentos procesales en los que se puede presentar o advertir esta pluralidad de actos reclamados. El juez de Distrito se encuentra con una demanda en la que la parte quejosa reclamó actos emanados de diversos juicios, desvinculados entre sí, que provienen de una o varias



autoridades, o bien, observa que durante la tramitación del juicio con motivo de los informes justificados que rindieron la autoridad o autoridades responsables ordenadoras, los actos reclamados emanan de juicios o procesos diversos, desvinculados, que tienen su origen en la misma autoridad o en diversas señaladas como responsables.

Cuando el juzgador se encuentra frente al **primer** supuesto a que hemos hecho referencia, es decir, **desde que le presenten la demanda de amparo, advierta que el quejoso está solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal por dos o más actos reclamados no vinculados entre sí**, este puede decretar de oficio, desde el auto inicial en el que radique la demanda promovida, la apertura del correspondiente incidente de separación de juicios, esto se desprende claramente del artículo 147 de la Ley de Amparo, en el que se señala que además de analizar los diversos supuestos en él contenido, *dictará las demás providencias que procedan con arreglo a la Ley.*

"Artículo 147. Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

..."

Luego entonces, al mencionar que dictará las demás providencias, significa que se está dejando al arbitrio del juzgador, el que ordene lo que estime conveniente para lograr un mejor proveer, y no dificultar u obstruir la impartición de justicia, que es lo que al derecho interesa.

Si bien es cierto, se conviene en que, el hecho de reclamar en una demanda de amparo actos que derivan de diversos juicios, es susceptible de

constituir una irregularidad, ya de acuerdo con la técnica procesal de amparo, lo correcto es promover un juicio de garantías por cada uno de esos actos, sin embargo, cabe señalar que tal actitud del quejoso, no motiva una causa de improcedencia, al no estar prevista en ninguna norma legal; y por la misma razón resulta claro que no se actualiza la notoria e indudable improcedencia.

En igual manera, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido como se mencionó, que no procede desechar una demanda de amparo, cuando se advierta la hipótesis que nos ocupa. en el sentido de que se estimaba que con tal evento se harían nugatorias las disposiciones relativas a la acumulación, pero procede decir, que no es factible partir de esa base para desechar la demanda por notoriamente improcedente, en primer lugar, porque ello equivaldría a prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de una acumulación que pudiera o no producirse, lo que es dable jurídicamente, pues sólo hasta que se presente la hipótesis concreta puede resolverse al respecto y, en segundo término, aun en el supuesto de que se diera esa figura jurídica, tampoco sería motivo para establecer que se actualiza una causa de improcedencia, al no esta contemplada así en la ley.

**"ACTOS RECLAMADOS EN UN SOLO AMPARO DERIVADOS DE JUICIOS DIVERSOS, DESVINCULADOS ENTRE SÍ. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.** No procede sobreseer en el juicio cuando el tribunal de amparo, al celebrar la audiencia constitucional y dictar la correspondiente resolución, advierte que se promovió una demanda de amparo, en la que la parte quejosa reclamó actos emanados de diversos juicios, desvinculados entre sí, que provienen de una o varias autoridades, o bien, que durante la tramitación del juicio, con motivo de los informes justificados que rindan la autoridad o autoridades responsables a quienes se atribuyen dichos actos, observe que éstos emanan de juicios o procesos diversos, también desvinculados, que tienen su origen en la misma autoridad o en diversas señaladas como responsables, toda vez que ese supuesto no está contemplado específicamente como causal de improcedencia en ningún precepto. Con lo anterior, no se hacen nugatorias las reglas de la acumulación a que aluden los artículos 57 a 63 de la Ley de Amparo, porque aunque se diera esa figura jurídica, o bien acaeciera lo contrario, no sería motivo para establecer que se



actualiza una causa de improcedencia, al no estar contemplada así en la ley, amén de que no es factible que durante la tramitación del juicio de amparo se hubiere promovido, de oficio o a petición de parte, la acumulación correspondiente, tan es así, que llegado el momento de resolver el debate constitucional, el tribunal de amparo se encuentra con la circunstancia de que, en un solo amparo, se reclamaron actos derivados de juicios diversos, desvinculados entre sí.<sup>99</sup>

No es necesario para que proceda la separación, que los actos reclamados estén probados o sean ciertos, toda vez que como ya se analizó en el capítulo II del presente trabajo, cuando se admite la demanda de amparo, aún no se sabe si son ciertos o no los actos que se reclaman, o los hechos que los motivaron, toda vez que todavía no se han rendido los informes justificados, por parte de las autoridades responsables, basta con la simple mención que haga el quejoso en su escrito, para que se tengan por presuntamente ciertos, única y exclusivamente para efectos de la separación.

Existe una *excepción a la regla planteada*, ya que al presentarse desde el auto inicial, el Juez que conoce del juicio de garantías, puede decretar la separación de juicios en tantos actos reclamados advierta, sin necesidad de ordenar la apertura del incidente respectivo, ni citar a una audiencia a las partes en las que puedan alegar lo que a su derecho convenga, como se verá más adelante. Esta excepción se plantea, cuando por la naturaleza de los actos reclamados y por la premura de tiempo se requiera hacer tal separación, porque se tiene que pronunciar respecto a la suspensión provisional, en virtud de que en igual forma no se deben tramitar tantos incidentes de suspensión, como actos reclamados existan. Así se darían las circunstancias para que en el auto inicial el Juez ordene la separación de los mismos, situación por demás práctica, toda vez que si desde un inicio se decreta la separación, se podrá tramitar en cada uno de los expedientes su respectivo incidente de suspensión,

---

<sup>99</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: VI, de la Novena Época, del Pleno, septiembre de 1997, tesis: P./J. 75/97, página 18.



y se ordenarán las demás disposiciones que el artículo 122 de la Ley de Amparo ordena, como lo es la solicitud de los informes justificados y la fecha para la audiencia constitucional, entre otras.

Por lo que una vez decretada tal separación, el Juez o Jueces competentes, podrán pronunciarse respecto a la suspensión provisional y en su caso la definitiva.

Para un mejor entendimiento de lo anterior, veamos el siguiente ejemplo:

En ----- del dos mil dos, el Secretario da cuenta al C. Juez, con la demanda de amparo formulada por -----, por su propio derecho, así como doce copias de la misma y anexos que se acompañan, la cual se registró en el libro de demandas que se lleva en este juzgado, bajo el número ----- Conste.

**MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A ----- DOS MIL DOS.**

Vista la cuenta que antecede, el C. Juez acuerda: Téngase por recibida la demanda de amparo formulada por -----, por su propio derecho en contra de actos del JUEZ SEGUNDO DE LO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, JUEZ QUINTO DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL y otras autoridades, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno que corresponde, con el número 180/2002.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda de amparo se advierten como actos reclamados los siguientes:

- a) Del JUEZ SEGUNDO DE LO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, la orden de aprehensión librada en su contra, dentro de los autos de la causa penal 16/98, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Fraude.
- b) De la JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, la imposición de una multa, dentro de los autos del juicio laboral 63/2001; y,

- c) Del JUEZ QUINTO DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, la orden de arresto librada en su contra del juicio civil 106/2002.

Atento a lo anterior, este juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal, advierte que en la demanda que se provee, se reclaman tres actos que tienen la característica de ser autónomos, en virtud de que fueron dictados en diversos juicios, y fueron emitidos por distintas autoridades, por lo que no guardan vinculación entre sí; en tales condiciones, con fundamento en el artículo 57 fracciones I y II, aplicadas a contrario sensu, y 192 de la Ley de Amparo, procede decretar la separación de juicios en el presente asunto.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales visibles en la página 118, del Tomo VI, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el texto:

"SEPARACIÓN DE JUICIOS. SU PROCEDENCIA. Si en una demanda de amparo se reclaman actos emanados de juicios diversos, desvinculados entre sí, y dicha demanda ha sido admitida por el Juez de Distrito, o bien, tal circunstancia es advertida durante la tramitación del juicio (hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional), con motivo de los informes justificados que rindan la o las autoridades responsables, podría iniciarse de oficio la separación de juicios, figura ésta, que al no estar específicamente regulada en la Ley de Amparo, debe por ello quedar contenida en la jurisprudencia, tomando como base el artículo 57 de esa ley, que establece la acumulación, deduciéndolo en sentido contrario, por lo que puede concluirse que, fuera de los casos que ahí se prevén, en cualquier otro supuesto se requiere hacer la separación."

"SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. La separación de juicios podrá válidamente hacerse de oficio en cualquier estado del procedimiento, desde la etapa de la admisión de la demanda hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional. El trámite deberá ser incidental, aplicando, en lo pertinente, los preceptos legales de la Ley de Amparo relativos a la acumulación, en sentido contrario, con suspensión del procedimiento principal, como lo establece el artículo 62 de dicha ley, con audiencia de las partes y resolución que decrete la separación. El Juez, en esta etapa, podrá hacer los requerimientos necesarios a las partes, aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 78 de la ley de la materia, para conocimiento pleno de lo que resolverá."


En tales condiciones, el acto reclamado que deberá ser materia del análisis constitucional en el presente juicio, tomando en cuenta que se presentó en un juzgado de Distrito especializado en materia penal, este juicio de amparo con el número 180/2002, se resolverá, única y exclusivamente, respecto de la solicitud de protección constitucional en contra de la orden de aprehensión librada en contra del quejoso, dentro de los autos de la causa penal 16/98, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Fraude por el JUEZ SEGUNDO DE LO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Una vez establecido lo anterior, obténganse copias certificadas del escrito de demanda y sus anexos, y de inmediato, sin suspender los actos reclamados, remítase a la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil, para que turne al Juzgado correspondiente, que conozca el acto reclamado consistente en la orden de arresto librada en contra del quejoso, en el juicio civil 106/2002 por el JUEZ QUINTO DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL. Asimismo, a la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito en materia de Trabajo, para que igualmente lo turne a quien conozca de la imposición de una multa, dentro de los autos del juicio laboral 63/2001 por la JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Es aplicable a lo expuesto, la tesis jurisprudencial consultable en la página 117, del Tomo VI, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el epígrafe:

"SEPARACIÓN DE JUICIOS. EL JUEZ DE DISTRITO, AL DECRETARLA, DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS Y SEÑALAR EL TRATO QUE A CADA UNO CORRESPONDA. Al decretarse la separación el Juez proveerá automáticamente la formación de los expedientes que en derecho resulten, registrándolos y engrosándolos con las copias certificadas que sean necesarias para su integración. Integrados los diferentes expedientes, el Juez ordenará el trato que jurídicamente a cada uno le corresponda, si todos son de su competencia, los fallará por cuerda separada, si uno de ellos es competencia de otro órgano, sea de la Suprema Corte, de un Tribunal Colegiado o de otro Juez de Distrito, se dará el trámite correspondiente, todo ello en aras de una mejor administración de justicia."

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, Fracción I, VII, y XV de la Constitución Federal; 1º, fracción I, 36, 114, 116, 131, 132, 147, 148, 149 156 y demás relativos de la Ley de Amparo, lo procedente es **ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO**, promovida por -----, en contra del acto reclamado consistente en la orden de



aprehensión librada en contra del quejoso, dentro de los autos de la causa penal 16/98, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Fraude por el JUEZ SEGUNDO DE LO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL y otras autoridades, en tales circunstancias, continúese con el trámite de dicha demanda, pídase informe justificado a las autoridades responsables, que deberán rendir dentro del plazo de tres días, acompañando en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe, apercibida que de no hacerlo así, se le impondrá una multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal; **fórmese por separado y duplicado el incidente de suspensión respectivo.-**

Para la celebración de la audiencia constitucional se señalan las **diez horas con veinte minutos del día -----** .

Asimismo, con fundamento en el artículo 30, párrafo primero de la Ley de Amparo, notifíquese personalmente el presente auto admisorio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, corriéndole traslado con copia simple de la demanda, para los fines legales a que haya lugar.

Ahora bien, para efectos del artículo 155 última parte de la Ley de Amparo, hágase llegar por conducto del Juez señalado como responsable copia de la demanda de garantías al Ministerio Público de su adscripción, debiendo remitir copia certificada que acredite dicho traslado.

#### NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma el C. Licenciado -----, Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal, quien se encuentra asistido del Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe..**

EL C. JUEZ.

SECRETARIO

En el **segundo** de los supuestos referidos, el quejoso en su demanda de garantías, **solo reclamó un acto de autoridad que sostiene fue violatorio de sus garantías individuales, pero de la rendición de los informes justificados por parte de las autoridades responsables, se desprende que no es uno sino dos o más los actos reclamados**, las partes podrán solicitar se aperture el correspondiente *incidente* de separación de

juicios, o bien, el juez de oficio decretará tal apertura, esto con el objeto de que el juzgador o los juzgadores competentes resuelvan cada uno de ellos por cuerda separada, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los diversos actos reclamados.

Bueno, ahora coloquémonos en el supuesto de que el juzgador ya advirtió tal situación, lo siguiente será que ordene la apertura del incidente correspondiente, pero para entender esto, debemos recordar ¿qué es un **Incidente**?. La palabra "Incidente" proviene del latín *incidens, incidentis*, que suspende o interrumpe, de *cedere*, caer una cosa dentro de otra.

Para Eduardo Pallares, incidente y sus diversas clases, se entienden, como las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento.

Por su parte Efraín Polo Bernal, considera que son incidentes las cuestiones adjetivas que estando previstas, o aún insuficientemente reguladas en la Ley de Amparo (como en el presente caso), se motivan por acontecimientos que sobrevienen en relación directa e inmediata con el juicio de garantías en lo principal, y durante el curso de la acción constitucional alterando, interrumpiendo o suspendiendo su trámite ordinario; unos que se resuelven de plano o con substanciación en forma previa para que se pueda pasar adelante en el juicio; otros, en la sentencia definitiva, junto con las demás cuestiones planteadas en la demanda y otros más que se resuelven posteriormente al dictado de la determinación de fondo del amparo.

Ahora bien, como se expuso en el primer capítulo del presente trabajo recepcional, el artículo 35 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:




Artículo 35. En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley...

...Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.

Ahora bien, para la tramitación de los incidentes, de acuerdo a lo establecido en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que en materia de incidentes existen los siguientes principios característicos:

1. Eventualidad.- En tanto que es factible que se den o no en la substanciación normal de cualquier proceso.
2. Vinculatoriedad.- La materia de los incidentes debe tener una inmediata y directa vinculación con el asunto principal.
3. Accesoriedad.- Deben ser cuestiones accesorias al tema que se debate en lo principal.
4. Sencillez.- La tramitación debe estar exenta de formulismos, bastando con que el promovente satisfaga los elementos básicos de una petición y asuma la carga de probar sus afirmaciones.
5. Expeditez.- La tramitación debe ser sencilla y rápida, para no entorpecer ni retardar la solución del principal; su objetivo es evitar que la impartición de justicia se retrase o quede incumplida.



6. Seguridad.- Debe preservarse la seguridad de los litigantes, a través de respetar las formalidades esenciales que sean racionales y congruentes con la problemática incidental.

7. Provisionalidad.- Las resoluciones que ponen fin a los incidentes, son de carácter interlocutorio y tienen eficacia sólo sobre la cuestión procesal a que se refieren y en algún momento tiene el carácter de cosa juzgada ni pueden ser invocadas en otro juicio a menos que la resolución expresamente se refiera a ciertos procesos.

8. Mutabilidad.- Algunas de ellas pueden ser modificadas o revocadas, tal es el caso de las resoluciones que decidan sobre la suspensión.

Por otra parte, el incidente para su tramitación se divide en cinco etapas, tal como lo indica el maestro Cipriano Gómez Lara, al establecer que en todo proceso existe una secuencia u orden de etapas, desde la iniciación hasta el fin del mismo; a su vez el magistrado Jean Claude Tron Petit, indica que los incidentes son como una modalidad de los procesos judiciales, son un micro proceso inserto y consubstancial del principal, y se componen esencialmente de dos etapas o momentos que son:

- a) Instrucción, integrada por varios actos intraprocesales (etapa expositiva, probatoria y conclusiva) y,
- b) Juicio o decisión (etapa resolutive)

*Instrucción.*- Es la concentración de datos, elementos, pruebas y argumentaciones que permitan al Juez dictar la resolución pertinente, a través de precisar el contenido del debate, allegar los elementos de prueba idóneos y

la recepción de alegatos o conclusiones de las partes y elegir los dispositivos o principios jurídicos conducentes a la solución de la controversia expuesta.

*Expositiva, Postulatoria o Polémica.*- En esta primera etapa de la instrucción, la parte actora o promovente del incidente ejercita por medio de su escrito inicial, la acción a través de exponer sus pretensiones.

El órgano judicial corre traslado a las partes en el juicio, lo que implica darles a conocer las pretensiones deducidas por el actor incidental a fin de que estén en aptitud de producir su contestación, en donde aducirán sus defensas y resistencias.

*Probatoria o Demostrativa.*- En esta segunda etapa se desarrolla la actividad demostrativa de los hechos invocados en los escritos inicial y de contestación. Por tanto las pruebas que no estén relacionadas con tales hechos o no sean idóneas para acreditarlos serán desechadas.

Rige como carga procesal de las partes, probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones.

Se divide en cuatro momentos que son:

- a) Ofrecimiento de pruebas.
- b) Admisión de pruebas.
- c) Preparación de las pruebas.
- d) Desahogo de las pruebas.

*Alegatos o Conclusiones.*- Los alegatos, son consideraciones que las partes hacen al juez una vez agotadas y vistos los resultandos obtenidos de las dos etapas que anteceden.



Cada parte enfatiza al juzgador lo relevante de sus pretensiones y pueden ser considerados como un proyecto de sentencia.

*Resolutiva.*- A partir de este momento el tribunal puede pronunciar la resolución respectiva, si la naturaleza del negocio lo permite, o dentro del término de cinco días.

Es en esta etapa procesal donde el Juez como resultado de su actividad cognoscitiva, desarrollada en la etapa de instrucción, razonó y decide sobre la procedencia del incidente y admite o rechaza las pretensiones de las partes al analizar toda la evidencia procesal y aplicar la norma al caso concreto, resolviendo así el litigio.

Como ha quedado anotado, el presente incidente contempla todos y cada uno de los principios señalados líneas arriba, ya que es *eventual*, toda vez que puede o no presentarse en los juicios; *vinculatorio*, toda vez que guarda una estrecha relación con el asunto principal, al ser el incidente en el que se resuelva sobre qué acto reclamado entrará al estudio el juzgador en el expediente en donde se tramita; *accesorio*, si bien es una cuestión accesoria al principal, esta debe considerarse sumamente relevante, toda vez que es necesario que exista un acto reclamado para ser procedente el juicio de garantías; *sencillo*, la tramitación del incidente es de una manera clara y sencilla, como veremos más adelante; *expedito*, ya que debe resolverse de manera rápida, toda vez que no se puede continuar con el procedimiento hasta que dicho incidente sea resuelto; *seguro*, ya que al resolver el mismo, se le dará certeza al quejoso para que su resolución sea clara y se logre eficazmente su cumplimiento; *provisional*, según lo expuesto con antelación, solo el principio de *mutabilidad* no se presenta, toda vez que la resolución que sobrevenga al incidente de separación de juicios no admite ningún recurso, por lo que no puede ser modificado o revocado.



De todo lo expuesto con anterioridad, se puede concluir que el incidente de separación de juicios, se tramita durante la instrucción, pudiendo ser desde el momento mismo de la admisión de la demanda, hasta antes de celebrarse la audiencia constitucional que nos señala el numeral 147 de la Ley de Amparo. Por otra parte, y como es lógico de suponer, el señalamiento de la fecha para la audiencia constitucional en el juicio de amparo que habrá de separarse, queda sin efecto, en tanto que, debe suspenderse el procedimiento hasta que se decida la separación, por tal razón este incidente se considera de previo y especial pronunciamiento, razón por la cual se reitera que se suspende el procedimiento principal, hasta en tanto no se resuelve la cuestión planteada.

Las reglas que se deben seguir para su tramitación en el juicio de garantías, se encuentran de igual manera, comprendidas en la jurisprudencia.

"SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. La separación de juicios podrá válidamente hacerse de oficio en cualquier estado del procedimiento, desde la etapa de la admisión de la demanda hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional. El trámite deberá ser incidental, aplicando, en lo pertinente, los preceptos legales de la Ley de Amparo relativos a la acumulación, en sentido contrario, con suspensión del procedimiento principal, como lo establece el artículo 62 de dicha ley, con audiencia de las partes y resolución que decrete la separación. El Juez, en esta etapa, podrá hacer los requerimientos necesarios a las partes, aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 78 de la ley de la materia, para conocimiento pleno de lo que resolverá."<sup>100</sup>

De dicho criterio se desprende como se ha venido exponiendo, será vía incidental, aplicando en lo pertinente, los preceptos legales de la Ley de Amparo relativos a la acumulación, en sentido contrario, con suspensión del procedimiento principal, con audiencia de las partes y resolución que decreta la separación.

---

<sup>100</sup> Visible den el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, de la Novena Época, del Pleno, septiembre de 1997, tesis P./J. 77/97, página 118.

En tal circunstancia, el juzgador al ordenar la tramitación del incidente de separación de juicios, le dará vista a las partes y señalará día y hora para la celebración de una audiencia, en la que las partes podrán alegar en ella, lo que a su derecho convenga, así como en caso de que lo estimen conveniente, ofrecer las probanzas necesarias para acreditar sus afirmaciones, pudiendo hacer el órgano jurisdiccional, cualquier requerimiento necesario a las partes, con lo que se aplica por analogía lo dispuesto en el artículo 78 de la ley de la materia, para su conocimiento pleno de lo que resolverá.

Una vez hecho lo anterior, se deberá emitir la resolución correspondiente, en la que el juzgador determine si es procedente o no decretar la separación planteada, no olvidando que esta es una facultad discrecional con la que cuenta el juzgador; resolución que deberá estar debidamente fundada y motivada como cualquier acto de autoridad.

Si ya fue resuelta y declarada procedente la separación, el juez proveerá automáticamente la formación de los expedientes que en derecho resulten, registrándolos y engrosándolos con las copias certificadas que sean necesarias para su integración, debiéndose señalar la fecha de la audiencia constitucional en la que cada uno será resuelto, por lo que deben fallarse en su respectiva audiencia, la que sustituye a la señalada inicialmente; de manera que, las partes tengan derecho a ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para cada caso en particular.

"SEPARACIÓN DE JUICIOS. EL JUEZ DE DISTRITO, AL DECRETARLA, DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS Y SEÑALAR EL TRATO QUE A CADA UNO CORRESPONDA. Al decretarse la separación el Juez proveerá automáticamente la formación de los expedientes que en derecho resulten, registrándolos y engrosándolos con las copias certificadas que sean necesarias para su integración. Integrados los diferentes expedientes, el Juez ordenará el trato que jurídicamente a cada uno le corresponda, si todos son de su competencia, los fallará por cuerda separada, si uno de ellos es competencia de otro órgano,



sea de la Suprema Corte, de un Tribunal Colegiado o de otro Juez de Distrito, se dará el trámite correspondiente, todo ello en aras de una mejor administración de justicia.<sup>101</sup>

Nos encontramos, en el supuesto de que ya fue resuelto el incidente de separación, (o ya fue ordenada por excepción, desde el auto inicial), algunos órganos jurisdiccionales asignan número directamente a los expedientes formados, y en la misma resolución señalan fecha y hora para celebrar la audiencia constitucional, pero en lo personal se considera que esto no debe ser así, en virtud de que el incidente es únicamente para el efecto de resolver si se separa o no el juicio de amparo, en tanto actos reclamados exista, y ya en el cuaderno que se forme con cada uno de ellos, se dictarán las medidas necesarias para continuar con la tramitación del amparo. Esto se sostiene, en virtud de que como se dijo, cada uno adquiere su propia individualidad y ya no tienen nada que ver uno con el otro, resultando con ello innecesario que se señale fecha para una audiencia dentro de cierto juicio, si no se va a llevar a cabo en los autos del mismo, luego entonces, lo correcto sería que al momento que se formen los expedientes, a cada uno les recaiga un auto en el se radique la demanda y se les dé el trámites correspondiente, es decir, se señalen todas las cuestiones pendientes por tratarse, entre ellas y la más importante, el señalamiento de la fecha de la audiencia constitucional, según lo establecido en el referido numeral 147 de la legislación de la materia.

Ahora, respecto de los juicios separados, si el Juez que resolvió, es el legalmente competente para conocer de los mismos, los fallará en los autos de cada juicio de amparo que se haya formado. Si uno de ellos es de competencia de otro órgano jurisdiccional, le dará el trámite legal correspondiente. Esto se realizará, remitiendo al juez que se considere

<sup>101</sup> Visible en el Semanario Judicial de federación y su gaceta, tomo: VI, de la Novena Época, del Pleno, Septiembre de 1977, tesis P./J. 78/97, página 118.

competente las constancias necesarias a fin de que esté en posibilidad de llevar en sus términos, la tramitación del juicio del que le tocó conocer.

El artículo 36 de la Ley de Amparo, establece:

Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.- Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones a prevención será competente.- Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando esta no requiera ejecución material.

El precepto antes transcrito establece las reglas para fijar la competencia de los jueces de distrito en los asuntos cuyo conocimiento le corresponde:

1) Será competente el juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute, o se haya ejecutado el acto reclamado;

2) Cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y,

3) Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada.

En tal situación, en cada caso en particular, el Juez que resolvió sobre la separación, analizará cual es el órgano jurisdiccional competente para

resolver del juicio que se ordenó separar, y ordenará remitir, por medio de oficio, las constancias del expediente que integren el acto reclamado, con los insertos necesarios para lograr una mejor impartición de justicia.

"COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMAN DIVERSOS ACTOS, DE LOS QUE SOLO UNO TIENE EJECUCION. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE TENGA JURISDICCION EN DONDE SE DA TAL EJECUCION. Conforme a lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Amparo, es competente para conocer de un juicio de amparo, el juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto y, si en un caso, la quejosa reclama diversos actos y sólo uno de ellos tiene ejecución material, es competente para conocer del juicio el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que va a ejecutar el acto."<sup>102</sup>

Para proceder como se ha señalado, también deberá tomar en cuenta el juzgador lo contenido en el Acuerdo General 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como las demás disposiciones que para tal efecto emita dicha autoridad, recordando que es la encargada de la supervisión del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales mencionados en segundo término, por lo que es quien da las reglas que para la remisión de asuntos se deben seguir, lo anterior con fundamento en el numeral 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Finalmente, cabe señalar que las resoluciones que pronuncie el juez decidiendo sobre la procedencia o improcedencia de separar juicios que se sigan en el juzgado a su cargo, constituyen una facultad discrecional que por tanto no puede ser recurrible, es decir, no se admite recurso alguno en contra de las determinaciones del juzgador relacionado con el incidente en cuestión.

---

<sup>102</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo: IX, de la Octava Época, de la Tercera Sala, marzo de 1992, tesis 3a. XVIII/92, página 19.

Esto es así, aplicando de una manera analógica el numeral 59 de la Ley de la materia, que establece que:

*"Artículo 59. Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el juez dispondrá que se haga relación de ellos en una audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeren las partes y se dictará la resolución que proceda, contra la cual no se admitirá recurso alguno."*

Luego entonces, es de afirmarse, que toda vez que las resoluciones que pronuncie el juez decidiendo sobre la procedencia o improcedencia de separar los juicios que se sigan en el juzgado a su cargo, constituyen una facultad discrecional que no es recurrible, atento a lo establecido en el numeral transcrito aplicado por analogía.

Lo anterior es así, toda vez que la negativa por parte del juzgador, y las violaciones procesales que pudiera haber cometido, no encuadran dentro de ninguno de los supuestos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, que faculta al tribunal de segunda instancia para conocer de violaciones cometidas por el juez de Distrito durante la secuela del procedimiento en el juicio de amparo, toda vez que, no puede estimarse que los preceptos que rigen la acumulación sean reglas fundamentales que norman el procedimiento en el amparo, ya que se trata de una cuestión que se plantea de manera eventual, y por consiguiente, tampoco las reglas de la separación de juicios, en virtud de que en ningún momento se le deja al quejoso en estado de indefensión, ya que estando juntos o separados los juicios podrá ofrecer pruebas, o hacer valer lo que a su derecho corresponde en cada uno de los juicios o bien en uno sólo.

No debiendo olvidarse, que para el caso de que el juez resolviera que no es procedente la separación planteada, el tribunal de amparo, al momento de resolver el juicio de garantías en el evento materia de este análisis, no le quedará otro camino más que entrar al estudio de fondo del amparo,



respecto de los actos reclamados que emanan de juicios o procesos diversos, desvinculados entre sí, analizando cada uno de ellos en lo particular en la sentencia correspondiente, claro está, si no existe alguna causa de improcedencia distinta de la de que existen diversos actos reclamados.

El procedimiento analizado con antelación, se tramita actualmente aplicando las disposiciones contenidas en las jurisprudencias 76/97, 77/97, 78/97, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se ordena aplicar a contrario sensu las reglas de la acumulación, lo que a simple vista, se creería que en la práctica, las hipótesis que se plantean, es una situación sin mayor complejidad para los tribunales a los que se les presenta, circunstancia por demás errónea, ya que cada uno de los titulares de los órganos jurisdiccionales, aplica a su mejor saber y entender lo contenido en las resoluciones de la Suprema Corte, y como se podrá apreciar de la lectura de los Apéndices I, II y III, del presente trabajo, no existe homogeneidad en la manera de resolver los expedientes probables a separarse, por lo que aquí encontramos otra de las razones por las cuales se debe incorporar a la Ley de Amparo la figura jurídica de la separación de juicios.

Luego entonces, después de haberse realizado un análisis de todas y cada una de las cuestiones que se pudiesen presentar al encontramos en el supuesto que para la separación se requiere, y de observar y comparar situaciones reales que se presentaron en algunos Juzgados de Distrito, se insiste en que dicha figura debería ser incorporada a la legislación de la materia, lo cual podría quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 57-A. En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación, ante los jueces de Distrito, podrá decretarse a petición de parte o de oficio, la**





**separación de juicios**, cuando en una demanda de amparo, se reclamen actos emanados de juicios diversos, desvinculados entre sí, o bien, tal circunstancia se advierta durante la tramitación del juicio (hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional), con motivo de los informes justificados que rindan la o las autoridades responsables.

**ARTÍCULO 57-B.** La separación de juicios se tramitará por regla general vía incidental, en la que el Juez citará a una audiencia a las partes, en la que se oirán los alegatos que éstas produjeran, ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes y se dictará la resolución que corresponda.

Pero por excepción, podrá declarar desde el auto inicial dicha separación, sin audiencia de las partes, en los casos en que por la naturaleza del asunto, no deba retrasarse tal determinación.

El Juez podrá hacer cualquier requerimiento necesario a las partes, para conocimiento pleno de lo que resolverá.

**ARTÍCULO 57-C.** No se admitirá recurso alguno en contra de la resolución que decida sobre si procede o no la separación planteada.

**ARTÍCULO 57-D.** Desde que se pida la separación o el Juzgador advierta la necesidad de separar los juicios, hasta que se resuelva, se suspenderá todo procedimiento



en el juicio de que se trate, hecha la excepción del incidente de suspensión.

**ARTÍCULO 57-E.** Resuelta la separación y una vez declarada procedente, el Juez proveerá automáticamente la formación de los expedientes que en derecho resulten; si todos son de su competencia, los resolverá por cuerda separada, pero si uno de ellos es de competencia de otro órgano jurisdiccional, le dará el trámite legal correspondiente.

El incidente de suspensión relativo al juicio separado, se mantendrá en vigor, hasta que se resuelva lo principal en definitiva, salvo en el caso de que hubieren de reformarse por causa superveniente.

Así, se presenta un proyecto de resolución de un incidente de separación de juicios, debidamente fundado y motivado con la reglamentación que la suscrita propone, para una mejor comprensión, pero debe aclararse, que el mismo solamente es enunciativo, ya que se debe analizar cada uno de los casos en particular, para saber la manera en la que se resolverá.

México, Distrito Federal., a .....de ..... de dos mil tres.

**VISTOS**, para resolver el Incidente de Separación de Juicios, dentro de los autos del juicio de amparo número ....., promovido por ....., en contra de actos del Juez Decimotavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, y otra autoridad;  
y.

**RESULTANDO:**



**PRIMERO.-** Por escrito presentado el ..... de ..... de dos mil tres, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, cuyo conocimiento correspondió por razón de turno a este Juzgado de Distrito, ..... (nombre del quejoso), solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan, y que estimó violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**AUTORIDADES RESPONSABLES.-** Juez Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, y Agente Federal de Investigaciones de la Procuraduría General de la República.

**ACTOS RECLAMADOS.-** “De la autoridad ordenadora: La orden de aprehensión dictada en mi contra; y de la ejecutora: El cumplimiento que pretende dar a dicha orden.”

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha ....., se admitió a trámite la demanda de garantías, se solicitó informe justificado a las autoridades responsables, se dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Seguido el juicio en sus trámites, por oficios números ..... y ....., el Juez Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, rindió informe justificado, en los que apuntó que el aquí quejoso registraba dos órdenes de aprehensión giradas en forma respectiva dentro de las causas penales 219/2002 y 240/2002, por hechos constitutivos de delito, no vinculados entre sí.

**TERCERO.-** Mediante proveído de fecha ....., se decretó la apertura del incidente de separación de juicios, en términos del artículo 57-A de la Ley de Amparo, se ordenó la suspensión del procedimiento hasta en tanto se resolviera sobre la procedencia o improcedencia del incidente; se dio vista a las partes y por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia incidental, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede, lo anterior según lo establecido en los numerales 57-B y 57-D del mismo ordenamiento; y,

**CONSIDERANDO:**



**PRIMERO.-** Este Juzgado Federal es competente para conocer y resolver el presente incidente e separación de juicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57-A de la Ley de Amparo, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 54, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 242, visible en la página 198, tomo VI, materia común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-2000, de rubro y texto:

"INCIDENTES EN EL AMPARO, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS. Es competente para conocer de los incidentes la autoridad que conoce del negocio principal, y si es competente un juez de Distrito para conocer del amparo, el mismo funcionario lo es para conocer de los incidentes que del propio juicio deriven."

**SEGUNDO.-** Resulta procedente el incidente de separación de juicios, toda vez que se acredita que en la especie el quejoso, reclama dos actos desvinculados entre sí, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En el caso que nos ocupa, el quejoso señaló como acto reclamado la orden de aprehensión dictada en su contra, así como la inminente ejecución de la misma, y como autoridades responsables al Juez Decimotercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, y Agente Federal de Investigaciones de la Procuraduría General de la República.

Ahora bien, el juez responsable, por oficios números .....y ....., aceptó la existencia del acto reclamado, manifestando que la órdenes de aprehensión fueron emitidas en las diversas causas penales 219/2002 y 240/2002, ambas por la probable responsabilidad del aquí quejoso, en la comisión del delito de abuso de autoridad; la primera con motivo de los hechos denunciados por ....., el ..... de dos mil dos; y la segunda, por los hechos denunciados por ....., el ..... de dos mil dos.

En el caso, es evidente que, no se trata del mismo acto reclamado, porque son distintas las órdenes de aprehensión que se tildan de inconstitucionales, lo que desde luego implica diversidad de actos reclamados.

Luego entonces, por tratarse de dos órdenes de aprehensión giradas en procesos diferentes y desvinculadas entre sí, sin ninguna relación entre ambas, no pueden resolverse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por actualizarse la figura jurídica contenida en el numeral 57-A, que señala:

**"ARTÍCULO 57-A. En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación, ante los jueces de Distrito, podrá decretarse a petición de parte o de oficio, la separación de juicios, cuando en una demanda de amparo, se reclamen actos emanados de juicios diversos, desvinculados entre sí, o bien, tal circunstancia se advierta durante la tramitación del juicio (hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional), con motivo de los informes justificados que rindan la o las autoridades responsables."**

Esto es así en virtud de que de resolverse en una misma resolución, diferentes cuestiones que no guardan relación entre sí, se harían nugatorias las reglas que rigen el procedimiento y los principios generales del derecho, no olvidando el principio de congruencia que las sentencias deben tener.

En consecuencia, en términos del artículo citado en el párrafo que antecede, se ordena la separación de la orden de aprehensión librada en la causa penal 240/2002, esto atendiendo a que ésta fue la que se libró en segundo término, para que de la misma forma conozca de ésta el suscrito.

En atención a lo anterior, remítase a la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, copia certificada de la demanda de amparo y papeleta, así como la copia certificada de las constancias que integran el proceso 240/2002, del índice del Juzgado Decimoclayo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, previa foja de sustitución que en su lugar se deje en autos, para el efecto de que se le asigne un nuevo número a dicha demanda y la envíe nuevamente a este órgano jurisdiccional, lo anterior con fundamento en los numerales 57-B y 57-E del ordenamiento en cita.

En su oportunidad, levántese la suspensión del procedimiento en este juicio de amparo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 80, 155 y 192 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado de Distrito es legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente de separación de juicios.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente el incidente de separación de juicios, por consiguiente, se ordena tramitar en otro juicio de amparo, el acto reclamado consistente en la orden de aprehensión librada en el proceso penal 240/2002, del índice del Juzgado Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

**TERCERO.-** Remítase copia certificada de la demanda de amparo y papeleta, así como la copia certificada de las constancias que integran el proceso 240/2002, del índice del Juzgado Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, para el efecto de que se le asigne un nuevo número a dicha demanda y la envíe nuevamente a este órgano jurisdiccional.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió y firma, el Licenciado ....., Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, ante el Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.

#### **4.7 CONSECUENCIAS**

En primer lugar, desde el momento en que se plantea la separación, hasta que se resuelva el incidente que se tramita al efecto, debe suspenderse el procedimiento en el juicio de que se trate.

Sin embargo, el incidente de suspensión continuará su trámite normal, debido a que éste se lleva por cuerda separada.

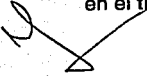
Por otra parte, después de suspendido el procedimiento en el juicio de amparo afecto a la separación y una vez resuelta la cuestión respectiva por el juez de Distrito, y determinado si es a él, o algún otro órgano jurisdiccional a quien corresponde la competencia para conocer de los juicios que resulten, cada uno de ellos debe resolverse por la autoridad competente en una sola audiencia, teniéndose en cuenta todas las constancias que existan en los expedientes, por lo que deberán engrosarse con las copias certificadas que sean necesarias para su integración.

Por lo que respecta, al incidente de suspensión, también deberán formarse tantos cuadernos incidentales como juicios resulten, habida cuenta de que cada uno de los juicios recibirá un tratamiento distinto, pues no debe pasarse por alto que una vez separados en cada juicio se resolverá sólo un acto reclamado a cada autoridad, en consecuencia cada juicio debe contar con su cuaderno incidental en el que se resolverá de manera provisional o en definitiva la suspensión del referido acto reclamado. Ello es así, porque de lo contrario, esto es, que únicamente se contara con un cuaderno incidental, a pesar de haberse formado más de dos juicios, se presentarían problemas al momento de su archivo definitivo, o más aún cuando uno de esos juicios deba enviarse a otro órgano jurisdiccional, quien en ese caso no contaría con los cuadernos incidentales. Claro está que las disposiciones dictadas en el incidente de suspensión formado a raíz de la demanda inicial, se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo relativo a la separación y, en cada incidente derivado de los juicios que se separen se dictarán las medidas correspondientes, salvo el caso de que hubieren de reformarse dichos autos, por causa superveniente.

*En resumen, la consecuencia jurídica más importante de la separación según lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que con esta figura se logrará una tramitación mas diáfana en los juicios de garantías, que en lo futuro evite el pronunciamiento de fallos complicados y tal*



vez confusos en su comprensión, no solo para los efectos de las sentencias que, en su caso, se pronuncien, concediendo el amparo y su cumplimiento, sino en el trámite de las impugnaciones que al respecto lleguen a formularse.

A handwritten mark consisting of a stylized 'N' or similar character, followed by a long horizontal line that extends to the right and then curves downwards.



## APÉNDICE I

---

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A ----- DE ----- DE DOS MIL TRES

V I S T O S, para resolver el **Incidente de Separación de Juicios**, dentro de los autos del juicio de amparo número -----, promovido por -----, por su propio derecho, contra actos del Juez y Actuario adscritos al Juzgado Cuadragésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Juez y Actuario adscrito al Juzgado Tercero Civil en Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, Estado de México; y,

### RESULTANDO :

PRIMERO. Por escrito presentado el trece de noviembre, en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, compareció ----- por su propio derecho, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Juez y Actuario adscritos al Juzgado Cuadragésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Juez y Actuario adscrito al Juzgado Tercero Civil en Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, Estado de México y autoridades que a continuación; que estimó violatorios en su perjuicio de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, actos que se hacen consistir en lo siguiente: 1.- *"... De las autoridades señaladas como ORDENADORAS, del Estado de México, reclamo todo acto de emisión de una orden de embargo contra bienes de mi exclusiva propiedad dentro del juicio ejecutivo mercantil número -----, sin que el suscrito sea parte de la litis, embargo que se encuentra ordenado en autos del juicio natural en cita en los domicilio ubicados en Avenida Cuauhtémoc número 19 colonia México, Primera Sección en ciudad Nezahualcóyotl, Estad de México y en el domicilio ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 34 en la colonia Pavón en el*

*Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México..." 2.- "... De las autoridades señaladas como ORDENADORAS del Distrito Federal, todo acto de emisión de una orden de ejecución de embargo contra bienes de mi propiedad seguido ante la responsable bajo el número de expediente ----- y pretendiendo ejecutarlas en mi domicilio particular sito en calle Alfredo V Bonfil número 80 en la colonia Presidentes Ejidales en la delegación Coyoacán en esta ciudad de México Distrito Federal sin que el suscrito sea parte de la litis de los juicios en mención..."*

SEGUNDO. Este Juzgado de Distrito, a quien por razón de turno tocó conocer de la demanda de garantías de que se trata, la admitió a trámite mediante proveído de trece de noviembre de dos mil dos, ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita, pidió a las autoridades responsables su informe justificado y emplazar a juicio a la tercero perjudicada.

TERCERO. Seguido el trámite del juicio de amparo mediante proveído de fecha -----, se abrió el Incidente de Separación de Juicios en términos del artículo 57 de la Ley de Amparo, a contrario sensu; se ordenó la suspensión del procedimiento hasta en tanto se resolviera sobre la procedencia o improcedencia del presente incidente, se dio vista a las partes, y por último se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó en el acta que antecede.

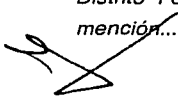
#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Federal es competente para conocer y resolver sobre el presente Incidente de Separación de Juicios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Amparo, a contrario sensu y de acuerdo con lo establecido en el numeral 54, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



SEGUNDO. En primer término, tenemos que de la lectura, tanto de la demanda de garantías como de las constancias de autos se advierte que, el quejoso ----- señala como autoridades responsables ordenadoras al Juez Cuadragésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y al Juez Tercero Civil en Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, y como ejecutoras al Actuario adscrito al Juzgado Cuadragésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Juez y Actuario adscrito al Juzgado Tercero Civil en Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México; asimismo señala como reclamados los siguientes:

1.- "... De las autoridades señaladas como ORDENADORAS del Estado de México, reclamo todo acto de emisión de una orden de embargo contra bienes de mi exclusiva propiedad dentro del juicio ejecutivo mercantil número -----, sin que el suscrito sea parte de la litis, embargo que se encuentra ordenado en autos del juicio natural en cita en los domicilio ubicados en Avenida Cuauhtémoc número 19 colonia México, Primera Sección en ciudad Nezahualcóyotl, Estad de México y en el domicilio ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 34 en la colonia Pavón en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México..." 2.- "... De las autoridades señaladas como ORDENADORAS del Distrito Federal, todo acto de emisión de una orden de ejecución de embargo contra bienes de mi propiedad seguido ante la responsable bajo el número de expediente ----- y pretendiendo ejecutarlas en mi domicilio particular sito en calle Alfredo V Bonfil número 80 en la colonia Presidentes Ejidales en la delegación Coyoacán en está ciudad de México Distrito Federal sin que el suscrito sea parte de la litis de los juicios en mención..."



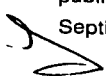
TERCERO. Resulta procedente el Incidente de Separación de Juicios, toda vez que se acredita que en la especie el quejoso, reclama dos actos desvinculados entre sí.

Como quedó transcrito en el considerando segundo de esta resolución incidental, el quejoso, reclama dos actos desvinculados entre sí los cuales, pues reclama del Juez y actuario adscritos al Juzgado Tercero Civil en Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, actos derivados del juicio mercantil número -----.

Asimismo, señala como actos reclamados del Juez y Actuarios, adscritos al Juzgado Cuadragésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la orden de ejecución de embargo derivada del juicio ejecutivo mercantil expediente número -----.

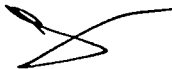
En consecuencia, en términos del Artículo 57 de la Ley de Amparo interpretado a contrario sensu, se ordena la separación del juicio ejecutivo mercantil -----, del índice del Juzgado Cuadragésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que de la misma forma conozca de éste el suscrito; en consecuencia **remítase** copia certificada de la demanda de amparo, papeleta y anexos, así como copia certificada de las constancias que integran el juicio de amparo número 1058/2002 y cuadernos incidentales **a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil**, para el efecto de que se le asigne un nuevo número a dicha demanda y **la envíe nuevamente** a este órgano jurisdiccional.

Tiene aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Septiembre de 1997, Tesis: P./J. 76/97, Página: 118, cuyo texto dice:



**"SEPARACIÓN DE JUICIOS. SU PROCEDENCIA. Si en una demanda de amparo se reclaman actos emanados de juicios diversos, desvinculados entre sí, y dicha demanda ha sido admitida por el Juez de Distrito, o bien, tal circunstancia es advertida durante la tramitación del juicio (hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional), con motivo de los Informes justificados que rindan la o las autoridades responsables, podría iniciarse de oficio la separación de juicios, figura ésta, que al no estar específicamente regulada en la Ley de Amparo, debe por ello quedar contenida en la jurisprudencia, tomando como base el artículo 57 de esa ley, que establece la acumulación, deduciéndolo en sentido contrario, por lo que puede concluirse que, fuera de los casos que ahí se prevén, en cualquier otro supuesto se requiere hacer la separación."**

Asimismo, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia de la Novena Epoca, del Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: VI, Septiembre de 1997, tesis: P./J. 78/97, página: 117, del tenor literal siguiente: **"SEPARACIÓN DE JUICIOS. EL JUEZ DE DISTRITO, AL DECRETARLA, DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS Y SEÑALAR EL TRATO QUE A CADA UNO CORRESPONDA. Al decretarse la separación el Juez proveerá automáticamente la formación de los expedientes que en derecho resulten, registrándolos y engrosándolos con las copias certificadas que sean necesarias para su integración. Integrados los diferentes expedientes, el Juez ordenará el trato que jurídicamente a cada uno le corresponda, si todos son de su competencia, los fallará por cuerda separada, si uno de ellos es competencia de otro órgano, sea de la Suprema Corte, de un Tribunal Colegiado o de otro Juez de Distrito, se dará el trámite correspondiente, todo ello en aras de una mejor administración de justicia."**



CUARTO. Por otro lado, en relación al acto reclamado consistente en la orden de embargo derivada del juicio ejecutivo mercantil -----, del índice del Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, Estado de México, se considera que éste juzgado de Distrito, no es competente para seguir conociendo del presente juicio de garantías, por las siguientes consideraciones legales:

El artículo 36 de la Ley de Amparo, establece: "*Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.- Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones a prevención, será competente.- Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando esta no requiera ejecución material.*"


El precepto antes transcrito establece las reglas para fijar la competencia de los jueces de distrito en los asuntos cuyo conocimiento le corresponde: 1) Será competente el juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute, o se haya ejecutado el acto reclamado; 2) Cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y, 3) Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada.

En la especie, el quejoso reclama tanto del Juez como del Actuario, ambos adscritos al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, la supuesta orden de embargo

en contra de bienes de su propiedad, derivada del juicio ejecutivo mercantil -----, del índice del juzgado mencionado.

En tal virtud, si el quejoso reclama un acto, el cual se pretende ejecutar fuera de la jurisdicción de este juzgado, de conformidad a lo establecido por el precitado numeral, el suscrito estima que es competente para conocer del juicio de garantías que se promueve, el juez de Distrito en cuya jurisdicción se trata de ejecutar dicho acto, es decir, de la supuesta orden de embargo sobre bienes propiedad del quejoso.

Por tanto, si la supuesta orden de embargo se pretende llevar a cabo en el domicilio ubicado en Avenida Cuauhtémoc, número 19 colonia México, Primera Sección en ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, es evidente que, el juez de distrito competente para conocer del presente juicio de amparo que nos ocupa, lo es el Juez de Distrito en el Estado de México, con residencia en ciudad Nezahualcóyotl, EN TURNO, por lo que con fundamento en el artículo 54 de la citada Ley de Amparo, en relación con el artículo 54 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Juzgado declara carecer de competencia legal para seguir conociendo del presente juicio de garantías; por tanto, **se ordena remitir**, por medio de oficio, las constancias originales de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa -----, las cuales se integran por escrito inicial de demanda, auto de admisión de fecha -----, notificación practicada a -----; constancias de notificación a las autoridades responsables; informe justificado del Juez y Actuario adscrito al Juzgado Cuadragésimo Tercero Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; escrito de -----, con número de registro -----, en el cual manifiesta que no tiene el carácter de tercero perjudicado y regresa las constancias de emplazamiento practicado el -----; informe justificado rendido por el Juez y Actuario adscritos al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el cual el



primero de los mencionados acompaña copia certificada del expediente número 585/2002, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por Jacson Plastic, S.A. de C.V., en contra de Consorcio Agua Purificada, S.A. de C.V.; pedimento de la Agente del Ministerio Público de la Adscripción número -----; proveído de fecha -----, en el cual se ordena abrir de oficio el Incidente de Separación de Juicios; oficio que remite el Juez Cuadragésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el cual acompaña diversas constancias en apoyo a su informe justificado; una razón actuarial de fecha ----; y por último los cuadernos incidentales, al Juez de Distrito en el Estado de México con residencia en ciudad Nezahualcóyotl, EN TURNO, que en concepto del suscrito es el competente para conocer del presente juicio de garantías de que se trata, solicitando a dicho juez, se sirva comunicar a este juzgado, en su oportunidad, si aceptó o no la competencia planteada y, en su caso, acuse el recibo de estilo correspondiente. Con copia certificada de las constancias antes mencionadas, es decir, de todas y cada una de las que integran, tanto el expediente principal -----, como los cuadernos incidentales del mismo número, fórmese cuaderno de antecedentes.

Sirve de apoyo la tesis sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 3a. XVIII/92, obra a fojas 19, Tomo IX Marzo, que dice: "COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMAN DIVERSOS ACTOS, DE LOS QUE SOLO UNO TIENE EJECUCION. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE TENGA JURISDICCION EN DONDE SE DA TAL EJECUCION. Conforme a lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Amparo, es competente para conocer de un juicio de amparo, el juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto y, si en un caso, la quejosa reclama diversos actos y sólo uno de ellos tiene ejecución material, es competente para conocer del juicio el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que va a ejecutar el acto."





Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 36, 57, 58 y 59 de la Ley de Amparo se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara procedente la separación de juicios debléndose remitir copia certificada de la demanda de amparo presentada por ----- papeleta y anexos a la **Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil**, para el efecto de que se le **asigne** un nuevo número a dicha demanda y la **envíe nuevamente** a este órgano jurisdiccional, para su trámite correspondiente.

**SEGUNDO.** Este Juzgado de Distrito declara carecer de **COMPETENCIA LEGAL** para conocer de la demanda de amparo formulada por ----- **contra el acto reclamado consistente en la orden de embargo derivada del juicio ejecutivo mercantil 585/2002, del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México.**

**TERCERO.** Remítase las constancias originales de los autos que integran el presente juicio de amparo -----, al Juez de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, en **TURNO**, para que se sirva comunicar a este juzgado, en su oportunidad, si aceptó o no la competencia planteada y, en su caso, acuse el recibo de estilo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió y firma el Lic.\*\*\*\*\*, Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante la Secretaría que autoriza. Doy fe.



**APÉNDICE II**

**VISTOS**, para resolver el incidente de separación de juicios dentro de los autos del juicio de amparo número ----, promovido por -----, contra actos del **Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, México**, y otra autoridad; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado el treinta de octubre del dos mil dos, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en ciudad Nezahualcóyotl, cuyo conocimiento correspondió por razón de turno a este Juzgado de Distrito, - -----, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan, y que estimó violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**AUTORIDADES RESPONSABLES.-** *Juez Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, México, y Jefe de Aprehensiones en Neza La Perla, en ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.*

**ACTOS RECLAMADOS.-** *"De la autoridad ordenadora: La orden de aprehensión dictada en mi contra; y de la ejecutora: El cumplimiento que pretende dar a dicha orden."*

**SEGUNDO.-** *Previo cumplimiento a la prevención formulada, por acuerdo de once de noviembre del dos mil dos, se admitió a trámite la demanda de garantías, se solicitó informe justificado a las autoridades responsables, se dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.*

*Seguido el juicio por sus trámites, por oficios ---- y ----, (fojas el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, rindió*

*informe justificado, en los que apuntó que el aquí quejoso registraba dos órdenes de aprehensión giradas en forma respectiva en las causas penales ---- y -----.*

*En atención a lo anterior, por acuerdo de diecinueve de diciembre del dos mil dos, se decretó la apertura del incidente de separación de juicios, se dio vista a las partes, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia incidental, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede; y,*

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, es legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente de separación de juicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Amparo, a contrario sensu, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 54, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 242, visible en la página 198, tomo VI, materia común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-2000, de rubro y texto:*

**"INCIDENTES EN EL AMPARO, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS.-** Es competente para conocer de los incidentes la autoridad que conoce del negocio principal, y si es competente un Juez de Distrito para conocer del amparo, el mismo funcionario lo es para conocer de los incidentes que del propio juicio deriven.

**SEGUNDO.-** Resulta procedente el incidente de separación de juicios, toda vez que se acredita que en la especie el quejoso, reclama dos actos desvinculados entre sí, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En el caso que nos ocupa, el quejoso señaló como acto reclamado el orden de aprehensión dictada en su contra así como la inminente ejecución de la misma, y como autoridades responsables, al Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, y al Jefe de Aprehensiones Neza La Perla, en Nezahualcóyotl, Estado de México.

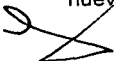
Ahora bien, el juez responsable por oficios ---- y -----, aceptó la existencia del acto reclamado, manifestando que las órdenes de aprehensión fueron emitidas en las diversas causas penales ----- y -----, ambas por la probable responsabilidad del aquí quejoso, en la comisión del delito de abuso de autoridad; la primera con motivo de los hechos denunciados por -----, el once de enero del dos mil dos; y, la segunda, por los hechos denunciados por -- -----, el diecisiete de abril del dos mil dos.

En el caso, es evidente que, no se trata del mismo acto reclamado, porque son distintas las órdenes de aprehensión que se tildan de inconstitucionales, lo que desde luego implica diversidad de actos reclamados.

Luego entonces, por tratarse de dos órdenes de aprehensión giradas en procesos diferentes y desvinculados entre sí, sin ninguna relación entre ambas, no puede resolverse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, porque de hacerlo, se rompería la técnica procesal de amparo y haría nugatorias las disposiciones relativas a la acumulación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, que exige como condición en cualquiera de sus hipótesis, para que proceda la figura jurídica referida, el que se trate del mismo acto reclamado.

En consecuencia, en términos del artículo 57 de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, se ordena la separación de la orden de aprehensión librada en la causa penal -----, por ser la que se libró en segundo término, para que de la misma forma conozca de ésta el suscrito.

En atención a lo anterior, remítase a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito en ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, copia certificada de la demanda de amparo y papeleta, así como la copia certificada de las constancias que integran el proceso -----, del índice del Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, previa foja de sustitución que en su lugar se deje en autos, para el efecto de que se le asigne un nuevo número a dicha demanda y la envíe nuevamente a este órgano jurisdiccional.



En su oportunidad, levántese la suspensión del procedimiento en este juicio de amparo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 80, 155 y 192 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Este Juzgado de Distrito es legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente de separación de juicios.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente el incidente de separación de juicios, por consiguiente, se ordena tramitar mediante otro juicio de amparo la orden de aprehensión librada en el proceso penal -----, del índice del Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México.

**TERCERO.-** Remítase copia certificada de la demanda de amparo y papeleta, así como la copia certificada de las constancias que integran el proceso -----, del índice del Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito en ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, para el efecto de que se le asigne un nuevo número a dicha demanda y la envíe nuevamente a este órgano jurisdiccional.

***NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LA QUEJOSA; PERSONALMENTE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITO Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.***

Así lo resolvió y firma, el Licenciado \*\*\*\*\*\*, Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, ante el Secretario que autoriza y da fe, hasta hoy -----, fecha en que las labores del juzgado permitieron el engrose respectivo. DOY FE.

  
EL JUEZ

EL SECRETARIO

**APÉNDICE III**

EN LA CIUDAD DE PUEBLA, PUEBLA, A LOS ----- DÍAS DEL MES ---  
----- DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo número  
999/98.

**R E S U L T A N D O :**

PRIMERO. Por escrito presentado el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de distrito en el Estado de Puebla, ----- por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto y autoridades que a continuación se precisan:

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

- 1.- Juez Primero de Defensa Social de Tehuacán, Puebla.
- 2.- Juez Segundo de Defensa Social de Tehuacán, Puebla.
- 3.- Procurador General de Justicia del Estado de Puebla.
- 4.- Director de la Policía Judicial del Estado de Puebla.
- 5.- Comandante de la Policía Judicial de Tehuacán, Puebla.

**ACTO RECLAMADO:**

"De las autoridades señaladas como ordenadoras, les reclamo una ilegal e indebidamente fundada y motivada orden de Aprehensión librada en mi contra dentro de un proceso criminal cuyo número y delito desconozco. De las Autoridades señaladas.

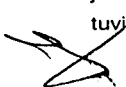


SEGUNDO. Por acuerdo de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, a quien por turno correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda de garantías, se registró en el libro de gobierno que para juicios de amparo se lleva en este tribunal, bajo el número ----, se solicitaron los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables; se le dio la intervención que legalmente le corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a este tribunal Federal.

TERCERO. Al rendir su informe justificado el Juez Primero de Defensa Social de Tehuacan, Puebla, confesó que en autos del proceso número ----, el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho, se libró orden de aprehensión en contra de la hoy quejosa, como probable responsable del delito de fraude, previsto y sancionado por los artículos 402 y 403, fracción III, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, cometido en agravio de ----  
-----.

CUARTO. Asimismo, el Juez Segundo de Defensa Social de Tehuacan, Puebla, al rendir su informe justificado, manifestó ser cierto el acto que de él se reclama, toda vez que en autos del proceso número ----, el día diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se dictó orden de aprehensión en contra de la hoy quejosa, como probable responsable del delito de fraude, cometido en agravio de -----.

QUINTO. Por acuerdo de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Federal ordenó la separación de juicios, toda vez que en la demanda de amparo la quejosa reclamó actos que resultaron ser emitidos por diferentes autoridades, tal como se desprende de los informes justificados rendidos por las responsables; por lo que se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de separación de juicios.



## CONSIDERANDO:

UNICO. La tesis de jurisprudencia P.1 77/97, visible en la página 119 del Tomo I de septiembre de mil novecientos noventa y siete, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

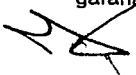
"SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. La separación de juicios podrá válidamente hacerse de oficio en cualquier estado del procedimiento, desde la etapa de la admisión de la demanda hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional. El trámite deberá ser incidental, aplicando, en lo pertinente, los preceptos legales de la Ley de Amparo relativos a la acumulación, en sentido contrario, con suspensión del procedimiento principal, como lo establece el artículo 62 de dicha ley, con audiencia de las partes y resolución que decrete la separación. El Juez, en esta etapa, podrá hacer los requerimientos necesarios a las partes, aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 78 de la ley de la materia, para conocimiento pleno de lo que resolverá."

En consecuencia debe aplicarse a contrario sensu el artículo 57 de la Ley de Amparo que dice:

"Artículo 57.- En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables."

En el caso que nos ocupa tal y como se desprende de la demanda de garantías, el hoy quejoso reclama la orden de aprehensión dictada en su contra






por los Jueces Primero y Segundo de Defensa Social del Distrito Judicial de Tehuacan, Puebla.

Ahora bien, de los informes justificados rendidos por las responsables, se advierte que efectivamente ambos dictaron distintas órdenes de aprehensión en contra del hoy quejoso por el mismo delito de fraude, registrándose tales mandatos como causa penales ----- y -----, del Juzgado Primero de Defensa Social de Tehuacan, Puebla y Juzgado Segundo de Defensa Social de Tehuacan, Puebla, respectivamente, que como ya se dijo, se instruyen en contra de la misma quejosa.

Bajo ese contexto, resulta evidente que en la especie opera la separación de juicios, prevista a contrario sensu por la fracción I del artículo 57 de la Ley de amparo, ya que se reclama la orden de aprehensión dictada en contra de la quejosa por el Juez Primero de Defensa Social del Distrito Judicial de Tehuacan, Puebla, en los autos del proceso número -----, que se le instruye por el delito de fraude cometido en agravio de -----; y la orden de aprehensión dictada en contra de la propia agravada por el Juez Segundo de Defensa Social del Distrito Judicial de Tehuacan, Puebla, en autos del proceso número -----, que se le instruye por el mismo delito de fraude, cometido en agravio de -----, sin que sea dable a este Tribunal analizar en un solo juicio constitucional ambas cuestiones, motivo por el cual resulta procedente la separación de juicios planteada.

En las condiciones relatadas, se ordena desglosar los presentes autos, a fin de que con las constancias conducentes se forme el expediente respectivo, registrándose bajo el número -----bis, de los de este Juzgado, en el que se resolverá respecto a la orden de aprehensión que reclama el quejoso del Juez Segundo de Defensa Social del Distrito Judicial de Tehuacan, Puebla, quedando registrado con el número -----, el acto atribuido al Juez Primero de Defensa Social del mismo Distrito Judicial; levantándose la suspensión



decretada por auto del ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho y señalándose las **diez horas con diez minutos del día** -----, para que tenga verificativo la audiencia constitucional, en el juicio de amparo en que se actúa; y se fijan las **nueve horas del día** -----, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de garantías número ----- bis.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los artículos 76, 77, 78 y 155 de la Ley de Amparo se;

#### RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la separación de juicios planteada, respecto de los actos que reclama el quejoso de los Jueces Primero y Segundo, ambos de Defensa Social del Distrito Judicial de Tehuacan, Puebla, a que se refieren los resultando tercero y cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Con el mismo número -----, continúese el trámite del juicio de amparo, en cuanto a los actos atribuidos al Juez Primero de Defensa Social del Distrito Judicial de Tehuacan, Puebla; dictándose en su oportunidad la sentencia respectiva.


TERCERO. Fórmese el expediente número ----- bis y regístrese en los libros de este Juzgado, respecto de los actos reclamados al Juez Segundo de Defensa Social del Distrito Judicial de Tehuacan, Puebla; continuándose con su trámite hasta dictar la sentencia que en derecho corresponda.

CUARTO. Se levanta la suspensión decretada por auto del ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, señalándose las **diez horas del día** -----, para que tenga verificativo la audiencia constitucional, en el juicio de



amparo en que se actúa; y se fijan las **nueve horas del día -----**, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de garantía número ----.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

 Lo resolvió y firma el Lic.\*\*\*\*\*, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, ante la Secretaria que autoriza. Doy fe.

## CONCLUSIONES

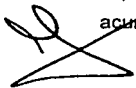
PRIMERA. El juicio de amparo es el medio que protege los derechos fundamentales del gobernado, cuando estos son vulnerados por las autoridades, para que de concederse, a través de él se puede obtener su restitución.

SEGUNDA. Con base en la figura jurídica de la continencia de la causa, y de acuerdo con lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de la acumulación de juicios, actualmente en la jurisprudencia se sostiene *la separación de juicios o causas*, proveniente de un mismo juicio de amparo.

TERCERA. En el juicio de amparo indirecto, cuando existen dos o más juicios en que hay coincidencia de quejosos y actos reclamados, o bien actos reclamados y autoridades responsables, es procedente de oficio o a petición de parte la acumulación, a fin de evitar sentencias contradictorias, misma que se encuentra regulada en los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley de Amparo.

CUARTA. En el amparo directo a pesar de que se presenta la conexidad entre dos juicios, por los motivos indicados en la conclusión anterior, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley de Amparo, no procede la acumulación y esto es criticable porque puede ocasionar sentencias contradictorias entre ambos juicios.

QUINTA. La acumulación se tramita en vía incidental, de previo y especial pronunciamiento, el Juez que previno es el competente para conocer la acumulación planteada.



SEXTA. La Ley de Amparo, en sus numerales 59 a 61, establece los supuestos en que es procedente la acumulación, ya sea de oficio o a petición de parte; en el caso de que se solicite, si no se está en esos supuestos, el Juez de Distrito que tramita el incidente deberá declararlo improcedente.


SÉPTIMA. El Juez de Distrito es competente para conocer de la acumulación. Previamente tramitada, el Juez dicta su resolución; y si la declara procedente, el juicio más reciente se acumula al más antiguo y ambos son resueltos en una misma sentencia.

OCTAVA. Por disposición de la ley, en contra de la resolución que emita el Juez de Distrito que tramitó el incidente de conexidad, no procede recurso legal alguno.

NOVENA. En los juicios de amparo indirecto se ha presentado una figura que se denomina *separación de juicios*, que no está prevista actualmente por la Ley de Amparo, y en caso de presentarse, se procede conforme al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DÉCIMA. Esa figura procesal, se presenta cuando en una demanda de amparo que es formulada, se reclaman dos o más actos desvinculados entre sí, situación que se advierte desde la presentación de la demanda o bien del informe que rinde la autoridad.

DECIMOPRIMERA. Normalmente, en la práctica, ésta figura de *separación de juicios* se advierte al rendir el informe con justificación, al revelarse que se trata de actos desvinculados entre sí, que incluso provienen de juicios diferentes. En tal ocurrencia, se hace evidente la necesidad de separarlos para que sean estudiados cada uno por el propio Juez de Distrito, o bien, por otro al que le corresponda su conocimiento por provenir de dos juicios.



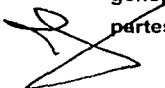
DECIMOSEGUNDA. No existe actualmente ninguna disposición de la Ley de Amparo que prevea la *separación de juicios*, pero tampoco la prohíbe, esto ha motivado que en caso de presentarse se tramite como incidente, aplicándose las disposiciones relativas a la conexidad.

DECIMOTERCERA. La separación de juicios de amparo no se encuentra regulada en la Ley de Amparo, pero está prevista en la jurisprudencia, la que al ser abstracta y limitada, da como resultado que en la vida diaria los órganos encargados de la impartición de justicia, cada uno de los titulares de los mismos, interpretan o aplican las disposiciones contenidas en tales jurisprudencias de manera diferente, no existiendo una homogeneidad en el procedimiento que se sigue cuando se encuentra en el supuesto de la pluralidad de actos reclamados desvinculados entre sí.

DECIMOCUARTA. En este trabajo de investigación propongo, que se incorpore a la Ley de Amparo la figura denominada "separación de juicios", y al efecto sugiero disposiciones que la regulen, conforme a los textos siguientes:

**"ARTÍCULO 57-A. En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación, ante los jueces de Distrito, podrá decretarse a petición de parte o de oficio, la separación de juicios, cuando en una demanda de amparo, se reclamen actos emanados de juicios diversos, desvinculados entre sí, o bien, tal circunstancia se advierta durante la tramitación del juicio (hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional), con motivo de los informes justificados que rindan la o las autoridades responsables.**

**ARTÍCULO 57-B. La separación de juicios se tramitará por regla general vía incidental, en la que el Juez citará a una audiencia a las partes, en la que se oirán los alegatos que éstas produjeran, ofrecerán las**



pruebas que estimen pertinentes y se dictará la resolución que corresponda.

Pero por excepción, podrá declarar desde el auto inicial dicha separación, sin audiencia de las partes, en los casos en que por la naturaleza del asunto, no deba retrasarse tal determinación.

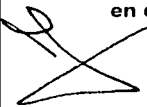
El Juez podrá hacer cualquier requerimiento necesario a las partes, para conocimiento pleno de lo que resolverá.

**ARTÍCULO 57-C.** No se admitirá recurso alguno en contra de la resolución que decida sobre si procede o no la separación planteada.

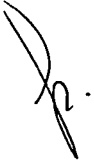

**ARTÍCULO 57-D.** Desde que se pida la separación o el Juzgador advierta la necesidad de separar los juicios, hasta que se resuelva, se suspenderá todo procedimiento en el juicio de que se trate, hecha la excepción del incidente de suspensión.

**ARTÍCULO 57-E.** Resuelta la separación y una vez declarada procedente, el Juez proveerá automáticamente la formación de los expedientes que en derecho resulten; si todos son de su competencia, los resolverá por cuerda separada, pero si uno de ellos es de competencia de otro órgano jurisdiccional, le dará el trámite legal correspondiente.

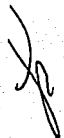

El incidente de suspensión relativo al juicio separado, se mantendrá en vigor, hasta que se resuelva lo principal en definitiva, salvo en el caso de que hubieren de reformarse por causa superveniente."

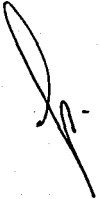


**BIBLIOGRAFÍA****a) LIBROS**


- 
- ⇒ Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 7ª edición, México, 2001.
- ⇒ \_\_\_\_\_ *Práctica forense del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Decimocuarta edición. México, 2001.
- ⇒ \_\_\_\_\_ *Teoría General del Proceso*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1980.
- ⇒ Bazdresch, Luis. *El Juicio de Amparo; Curso General*. Editorial Trillas, S.A. de C.V. Quinta edición. México, 1989.
- ⇒ Briseño Sierra, Humberto. *El Amparo Mexicano*. Cárdenas Editor, Segunda Edición. México, 1971.
- ⇒ Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V, Trigésimo novena edición. México, 2002.
- ⇒ Carnelutti, Francesco. *Instituciones del Proceso Civil*, Volumen I. Ejea Buenos Aires, 1989.
- ⇒ Carrancá Bourget. *Teoría del Amparo y su aplicación en materia penal*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1999.
- 



- 
- ⇒ Castillo Del Valle, Alberto, *Segundo Curso De Amparo*, Primera Edición, México, Editorial Edal. México.
- ⇒ Contreras Vaca, José Francisco. *Derecho Procesal Civil*. Volumen 1, Editorial Oxford, México, 1999.
- ⇒ Couture, Eduardo, *Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil*, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1978.
- ⇒ González Cosío, Arturo. *El Juicio de Amparo*. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1985.
- ⇒ Gudiño Pelayo, José. *Introducción al amparo mexicano*. Segunda edición. Noriega Editores. México, 1999.
- ⇒ Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*. Octava edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001.
- ⇒ \_\_\_\_\_ *Ley de Amparo, Doctrina jurisprudencial, compilación de tesis*. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1999.
- ⇒ Noriega Cantú, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1991.
- ⇒ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla. México, 1993.
- 

- 
- ⇒ Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Decimosegunda edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1986.
  - ⇒ Pina Rafael De y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones De Derecho Procesal Civil*, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V.
  - ⇒ Polo Bernal, Efraín. *Los incidentes en el Juicio de Amparo*. Editorial Limusa, S.A. de C.V., Grupo Noriega Editores. México, 1996.
  - ⇒ Tron Petit, Jean Claude. *Manual de los incidentes en el Juicio de Amparo*.
  - ⇒ Varios. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo*. Segunda edición. Editorial Themis. México, 2002.
  - ⇒ Vergara Tejada, José Moisés. *Práctica forense en materia de amparo*. Angel Editor. Mayo de 1998.

#### **b) DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

- ⇒ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Sexta edición. México, 2000.
  - ⇒ Varios. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM 1982.
  - ⇒ Villa – Real Molina, Ricardo. *Diccionario de términos Jurídicos*. Editorial Comares. Granada, 1999.
- 



**c) LEGISLACIÓN**

- ⇒ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ⇒ Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ⇒ Código Penal Federal.
- ⇒ Código Fiscal Federal.
- ⇒ Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**d) JURISPRUDENCIA (DISCOS ÓPTICOS)**

- ⇒ IUS 2003. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación.
  - ⇒ La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
  - ⇒ La Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación.
- 